



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN  
CAMPUS 4

“RECURSO DE REVOCACIÓN COMO MEDIO DE  
DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE ANTE EL SERVICIO  
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADA EN CONTADURÍA

P R E S E N T A :

ALEJANDRA JAZMÍN MÁRQUEZ ALCÁNTARA

ASESOR: M.A. BENITO RIVERA RODRÍGUEZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## *Agradecimientos y dedicatorias:*

A Dios, que me ha dado todas las herramientas necesarias para ser, hacer y tener lo mejor; aprender a usarlas es un reto constante, una oportunidad de explorar y aprender todos los días; en ello radica el concepto de la vida.

A mis padres: Rosalía Alcántara y Miguel Márquez porque la tarea de ser padres no es cosa sencilla; simplemente nos toca nacer en algún lugar del mundo y nos es proporcionado un par de guías para enseñarnos a andar en él; gracias por el apoyo moral y económico, faltan palabras para expresar lo agradecida que les estoy, los amo!!

A mis hermanos, aquellos que uno no escoge, pero que crecen formando parte de nuestras vidas y están ahí siempre con ese lazo indestructible: A los mayores por indicarme el mejor camino a seguir; Miguel y Viole, gracias porque son el más vivo ejemplo que siempre tuve y tendré para seguir y mirar siempre adelante, sin sus consejos no habría pasado por esta etapa; A los menores, porque al ser los pequeños me hicieron comprometerme a ser una figura responsable y perseverante para transmitirles cosas buenas, ustedes deciden que toman y que dejan.

A mis amigos, aquellos hermanos que uno tiene el privilegio de escoger y conservar, los que hacen la vida mas llevadera, aquellos que, de entre un universo de personas, te tienden la mano para renovar los ánimos y seguir adelante: Angélica, Maribel, Elvira, Javier, Néstor, Juan Diego, Dalia, Noé, Claus, Angie, Mayra y Sol.

A Vick, porque me has enseñado otro lado de la vida, porque has hecho de estos últimos años los más felices y porque sin tu apoyo las cosas hubieran sido menos fáciles.

A los profesores de esta facultad, por compartir sus conocimientos y experiencias, por creer y mantener nuestra fe en los cambios verdaderos en la sociedad, a través del estudio, el análisis, la investigación y todas esas cosas maravillosas que se aprenden solo en la UNAM con los profesores de la UNAM. A los profesores del jurado calificador de esta tesis, puesto que gracias a ellos es posible ofrecer este tipo de investigaciones a la comunidad estudiantil.

A la persona que he admirado desde que me he aficionado a la materia fiscal, porque a pesar de ser tan estricto, es mi modelo a seguir; el honor de compartir esta experiencia con usted es una de las mejores cosas que me llevo de esta Facultad. Gracias Maestro Benito, por su apoyo, su tiempo, sus observaciones, sus conocimientos, sus aportaciones y su colaboración para seguir forjando generaciones de profesionistas.

Por supuesto, a mi Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán que fue y será siempre mi casa y mi espacio, que me miró crecer en sus aulas y me ha permitido desarrollarme fuera de ellas; gracias a mi gloriosa Universidad Nacional Autónoma de México, quien ha permitido la creación de estos espacios y, que me ha cambiado la vida!!!! Goooooya! Goooooya!...

## **OBJETIVO**

Contribuir a la cultura fiscal de los estudiantes de la Licenciatura en Contaduría y demás personas interesadas en el tema de defensa fiscal, proporcionando información útil para orientar al contribuyente acerca de los procedimientos necesarios para ejercer su derecho a defenderse contra actos administrativos arbitrarios de la autoridad fiscal que los afecten en sus derechos e intereses.

## **JUSTIFICACIÓN**

El presente trabajo de tesis responde a la problemática existente por la falta de información y asesoría al contribuyente en relación a los recursos administrativos que puede utilizar a su favor, cuando sus derechos son violentados por una acción arbitraria de la autoridad administrativa; para lograrlo, se ha realizado una investigación que se pretende mostrar de una manera didáctica y sencilla, en la que se estudia el recurso de revocación como un instrumento del que pueden hacer uso los contribuyentes, sin necesidad de comparecer ante los tribunales.

Las finalidades de esta investigación es que los particulares conozcan y ejerzan sus derechos y no se conformen con las resoluciones dictadas por las autoridades que afecten su personalidad jurídica, por lo tanto, es necesario que conozcan también sus obligaciones, así de ellos mismos, como de las autoridades, para que estén en condiciones de inconformarse ante actos arbitrarios; además, es importante que tengan presente que los profesionales de la Licenciatura en Contaduría tienen los conocimientos necesarios para orientarlos, asesorarlos y auxiliarlos en la interposición del recurso de revocación ante las autoridades administrativas; y para ello es necesario poner a disposición de los estudiantes de esta carrera, el material didáctico suficiente que les permita acrecentar su cultura fiscal y puedan estar en condiciones de utilizarla y divulgarla.





## ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO 1. EL CONTRIBUYENTE.....	5
1.1. Concepto.....	6
1.2. Clasificación.....	6
1.3. Derechos y obligaciones del contribuyente.....	10
1.3.1. Consagrados en la Carta Magna.....	11
1.3.2. Establecidos en las leyes fiscales.....	25
CAPÍTULO 2. EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....	46
2.1. Antecedentes y definición.....	47
2.2. Objeto y atribuciones.....	48
2.3. Estructura orgánica.....	51
2.4. Obligaciones de asistencia al contribuyente.....	58
2.5. Facultades de la autoridad fiscal.....	59
2.5.1. Control fiscal.....	59
2.5.2. El requerimiento.....	63
2.5.3. Visita domiciliaria.....	66
2.5.4. Revisión de gabinete o escritorio.....	68
2.5.5. Imposición de multas y sanciones.....	73
2.6. Procedimiento administrativo de ejecución.....	84
2.6.1. Notificaciones.....	85
2.6.2. Garantía de interés fiscal.....	89
2.6.3. Procedimiento administrativo de ejecución.....	98
2.6.4. Prescripción y caducidad.....	101
2.6.5. El embargo.....	104



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

	Pág.
CAPÍTULO 3. EL RECURSO DE REVOCACIÓN .....	109
3.1. El recurso administrativo. ....	110
3.2. El recurso de revocación.....	115
3.2.1. Antecedentes.....	115
3.2.2. Concepto.....	117
3.2.3. Naturaleza Jurídica. ....	118
3.2.4. Presentación.....	119
3.2.5. Imprudencia y Sobreseimiento. ....	128
3.2.6. Tramitación Procesal.....	135
3.3. Otros recursos administrativos.....	142
3.3.1. Escritos Libres.....	142
3.3.2. Reconsideración Administrativa .....	150
CASO PRÁCTICO .....	155
ANEXOS .....	215
CONCLUSIONES.....	222
BIBLIOGRAFÍA.....	225
GLOSARIO.....	228



## **INTRODUCCIÓN.**

En materia fiscal existen dos partes importantes que componen la relación tributaria en nuestro país: el contribuyente (sujeto pasivo) y el órgano tributario (sujeto activo), el primero se refiere a las personas físicas y morales obligadas al pago de contribuciones en los supuestos que establezcan las leyes fiscales mexicanas; esta obligación tiene su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31 fracción IV, mediante el cual se hace expreso el deber de los mexicanos para contribuir al gasto público, de manera proporcional y equitativa según lo dispongan las leyes fiscales. La autoridad, conformada por el Sistema de Administración Tributaria (SAT) como sujeto activo, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) que está facultado para fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones fiscales y asimismo, orientar a los contribuyentes acerca de la forma y el modo en que deben cumplir con dichas obligaciones, apegándose a derecho para fundamentar sus acciones.

De acuerdo a lo anterior el sujeto pasivo debe tener los elementos suficientes para cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales y entonces evitar caer en infracciones a las disposiciones establecidas; sin embargo, en la realidad la autoridad suele actuar en forma arbitraria en la aplicación de las reglas y disposiciones que rigen los actos administrativos que de ella emanan; los contribuyentes que al no contar con los conocimientos necesarios y asesoría adecuada para actuar en su defensa, aceptan las acciones fiscalizadoras de la autoridad permitiéndole violar sus derechos y contribuyendo de esta manera a un deficiente ejercicio de sus facultades.

Siendo así, se presenta este trabajo de tesis con el objetivo de contribuir a la cultura fiscal de los estudiantes de la Licenciatura en Contaduría y demás personas interesadas en la defensa fiscal, en respuesta a la problemática que representa la falta de una asesoría adecuada a los contribuyentes acerca de los recursos administrativos que pueden apelar para su defensa en caso de acciones arbitrarias por parte de la autoridad.



## **Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria**

---

En el capítulo 1 se aborda el papel del contribuyente como sujeto pasivo, reconociendo que la ley es bilateral porque así como establece obligaciones también otorga derechos, se estudiarán los establecidos para las personas físicas y morales en general, pues una vez conociendo estos aspectos podemos hablar de las infracciones y sanciones que tienen lugar al incurrir en su incumplimiento.

En el capítulo 2 se estudia el objeto de la autoridad tributaria (SAT), sus atribuciones para con los contribuyentes y las facultades que tiene para el control de su función recaudadora, asimismo y para adentrarnos a su ámbito de acción se tratará el procedimiento administrativo de la autoridad en el que podrá explicarse la forma en la que lleva a cabo los actos administrativos de notificación, requerimiento y revisión.

Por último en el capítulo 3 se analiza el tema del recurso de revocación principalmente y se señalarán brevemente otros medios de defensa que tienen los particulares para apelar, ante la propia autoridad aquellos actos o resoluciones dictados por ella que les provoquen un perjuicio, con el fin de obtener la nulidad de dicho acto en forma parcial o total.

Finalmente, se expone un caso práctico en el que se elabora un Recurso de revocación, mediante el cual se impugna una resolución emitida por la autoridad fiscal que determina una devolución de saldo a favor menor a la que tiene derecho una persona física del régimen general de ley, puesto que, mediante el estudio del caso, el monto total que solicita procede conforme a las leyes fiscales.



# **CAPÍTULO 1.**

## **EL CONTRIBUYENTE**



### **1.1. Concepto.**

Existen dos elementos para que se dé la relación jurídico - tributaria en México, los cuales son el sujeto activo, quien tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación fiscal; y el sujeto pasivo será el que tenga a su cargo la observancia de dicha obligación.

El sujeto pasivo recibe el nombre de contribuyente, para efectos fiscales, y se define como la persona física o moral que realiza las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes las cuales son objeto de contribuciones.

Así, la relación fiscal nace en el momento en que se cumple la circunstancia prevista por ley para que se genere la obligación relativa, ya sea el hecho generador del crédito fiscal, u otra circunstancia, como ser retenedor del impuesto, haber adquirido un bien gravado, etc.; esta relación se extingue en el momento en que desaparece la circunstancia que le dio origen.

### **1.2. Clasificación.**

Como se expresa en la definición de la figura del contribuyente, para fines fiscales, es necesario definir si una persona realizará sus actividades económicas como persona física o como persona moral, ya que las leyes establecen un trato diferente para cada una, y de esto depende la forma y requisitos para darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y las obligaciones que adquieran, lo que da lugar a una primera clasificación desde el punto de vista civil:

**Persona física:** De acuerdo a los artículos 22, 23 y 24 del Código Civil Federal, persona física es todo individuo con capacidad jurídica para contraer obligaciones y ejercer derechos.

**Persona moral:** Se define como un grupo de personas físicas que se unen con un fin determinado pudiendo constituirse en una asociación mercantil, asociación civil, etc. De acuerdo al artículo 25 del Código Civil Federal, son personas morales:

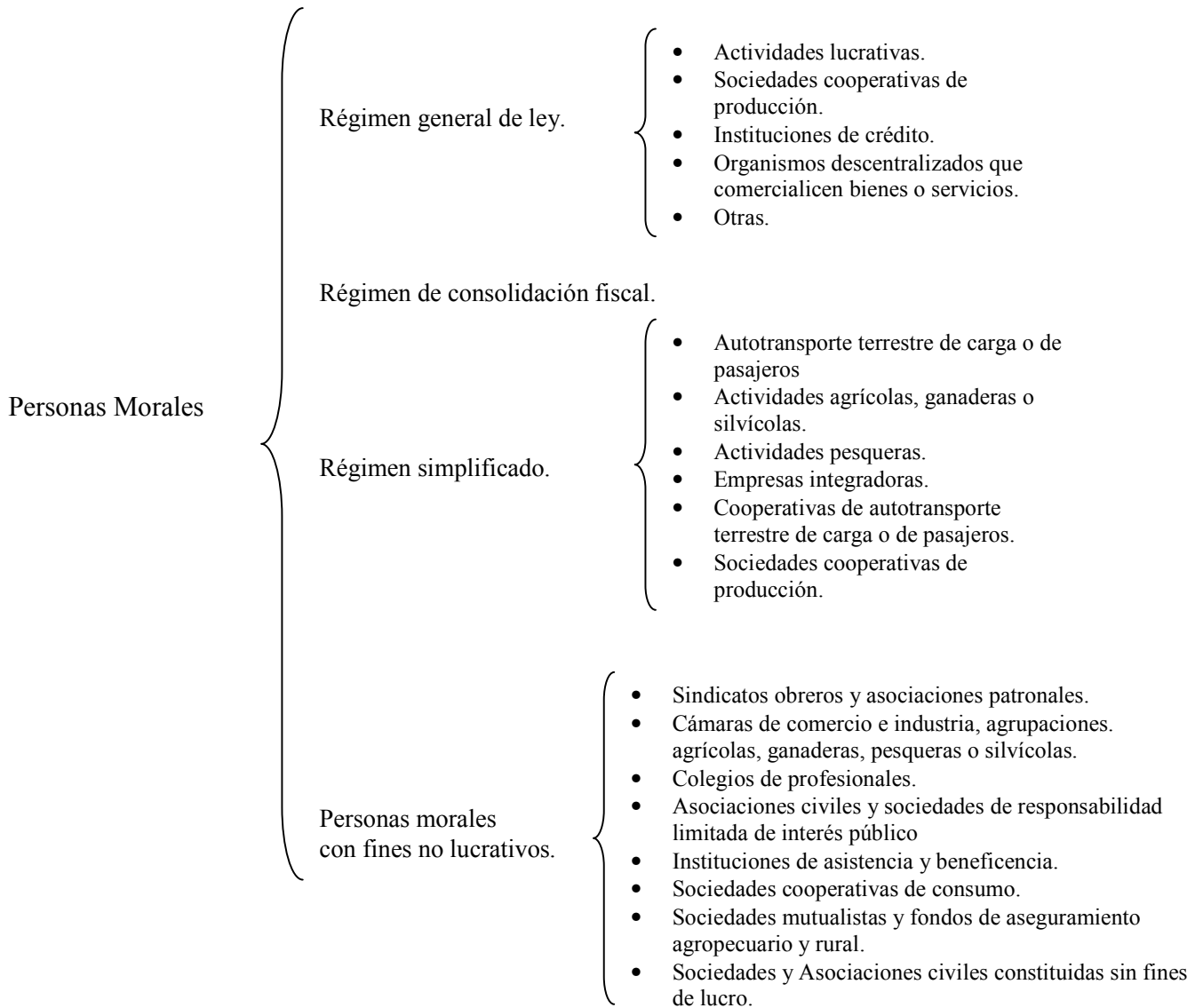


- La nación, los estados y los municipios.
- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.
- Las sociedades civiles o mercantiles.
- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del Art. 123 de la Constitución Federal.
- Las sociedades cooperativas y mutualistas.
- Las asociaciones distintas a la mencionadas anteriormente, que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

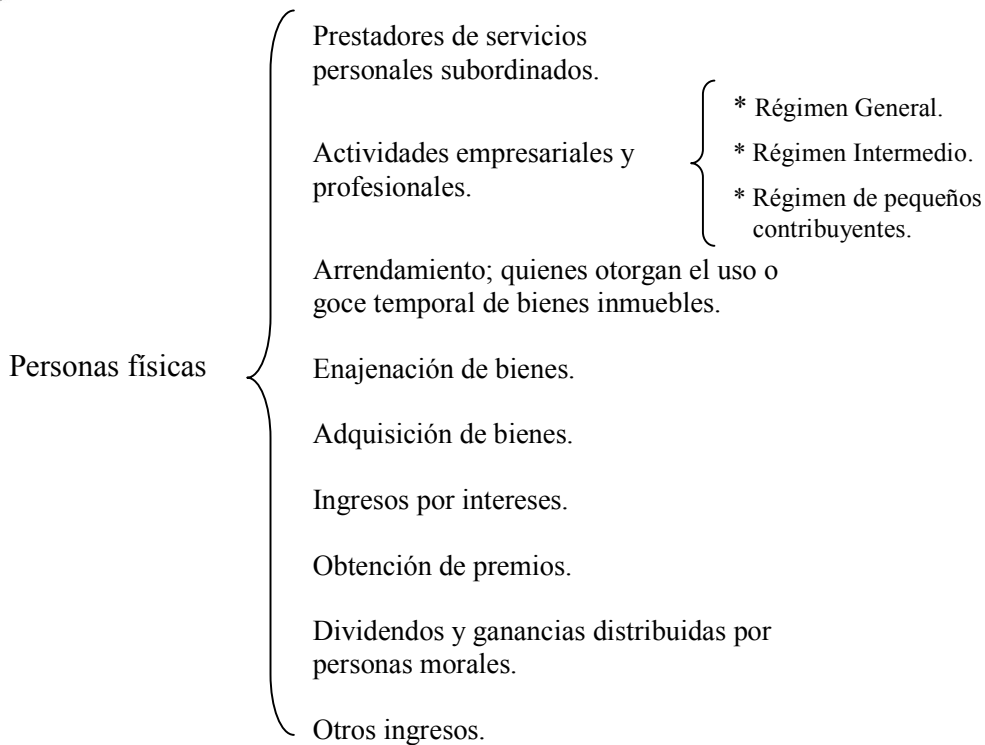
En el caso de las personas físicas existen varios regímenes de acuerdo con la actividad y el monto de los ingresos; en el caso de las personas morales, el régimen fiscal y las obligaciones que les correspondan son diferentes en relación a si tienen o no fines de lucro. Para fines de clasificación de los contribuyentes en materia tributaria, la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) ofrece una categorización muy completa, misma que brinda un panorama de fácil interpretación para la ubicación del contribuyente en el escenario fiscal.



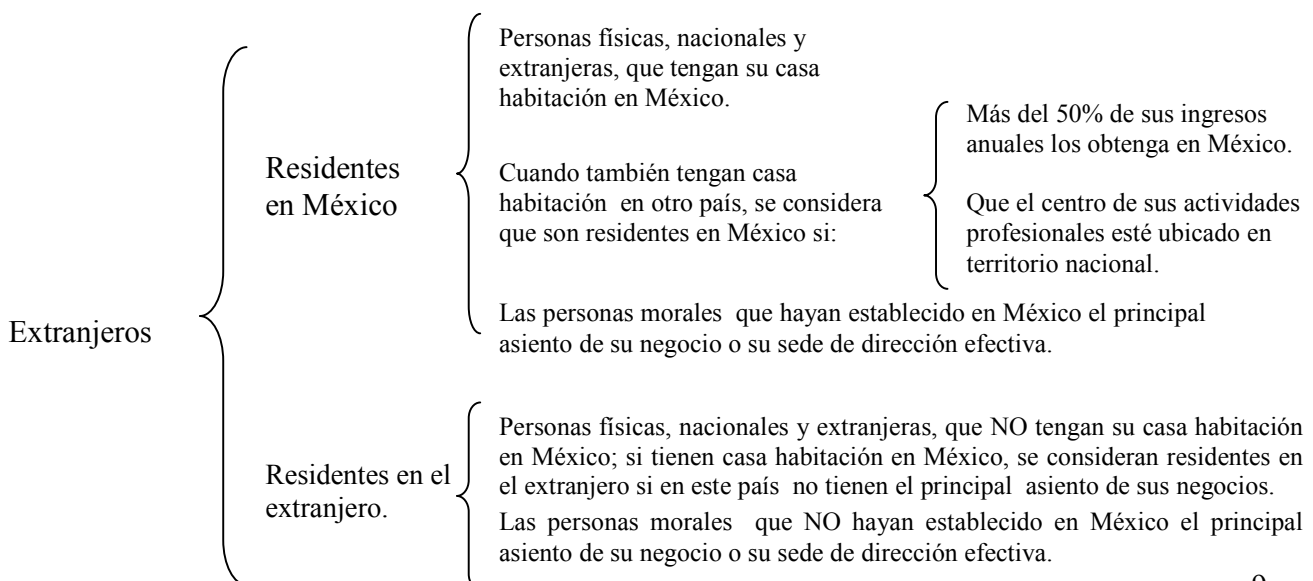
Clasificación de los contribuyentes de acuerdo a la LISR:







**Los Extranjeros:** Las contribuciones son para cubrir los gastos públicos que se hacen en beneficio de todos, y como los extranjeros frecuentemente se benefician de los servicios que el Estado presta, es evidente que también ellos deban cooperar para sufragarlos. Los extranjeros se definen como las personas físicas o morales que se rigen por la legislación de otro país, por razones de nacionalidad, domicilio, residencia, sede de operación, etc., y deben cooperar cuando se coloquen en las circunstancias previstas por ley para que nazca su obligación de hacerlo; a su vez se clasifican de la siguiente manera:





Las personas físicas o morales que sean residentes en el extranjero serán contribuyentes en México:

- Cuando obtengan ingresos de alguna fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.
- Cuando tengan un establecimiento permanente en el país, por lo ingresos que deriven de dicho establecimiento.

El artículo 31 constitucional sólo establece que el deber de contribuir es de los mexicanos por lo que podría suponerse que los extranjeros no tienen dicha obligación tributaria, sin embargo de acuerdo a la fracción XVI del artículo 73 constitucional, el Congreso de la Unión está facultado para dictar leyes sobre la condición jurídica de los extranjeros.

### ***1.3. Derechos y obligaciones del contribuyente.***

#### ***La obligación fiscal.***

La obligación fiscal es el vínculo jurídico de contenido económico entre una persona física o moral y el Estado, que constrañe a ésta a realizar el pago de una contribución, así como llevar a cabo acciones o abstenciones consignadas en las leyes fiscales.<sup>1</sup>

De acuerdo a lo anterior la obligación fiscal representa el deber que tiene el contribuyente con el fisco que debe ajustarse a ley; es el deber de dar, hacer o no hacer algo a favor del fisco. La obligación fiscal de dar es entregar en forma de pago el importe de la contribución, sin embargo, las obligaciones fiscales no sólo se manifiestan como el deber de cubrir el crédito fiscal, por lo que no siempre son de carácter económico, sino de otras diversas maneras que se conocen como responsabilidades.

---

<sup>1</sup> Diccionario jurídico mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A. 1996.



Para dar cumplimiento al deber principal, que es el pago de contribuciones, han de llevarse a cabo diversas actividades que se consideran complementarias, tales como llevar contabilidad con apego a la ley, de conservar documentación por el tiempo estipulado en las leyes fiscales, de inscribirse en los registros, etc., éstas obligaciones complementarias son de hacer; asimismo existen en materia fiscal las obligaciones de no hacer y que son las que dan origen a las infracciones que dictan las leyes por la omisión de actos.

La responsabilidad en materia de derecho es una obligación que tenemos, de hacer frente a las consecuencias de nuestra conducta o a lo que establece la ley; los responsables solidarios son también sujetos pasivos, por lo tanto las obligaciones fiscales son de variada índole, corresponden al sujeto pasivo, otras a terceros, ya sean particulares o funcionarios públicos, o al Estado mismo.

### **1.3.1. Consagrados en la Carta Magna.**

El texto original de la Constitución de 1917 señalaba que la obligación de contribuir sería para los gastos públicos de la federación, los estados y municipios, sin señalar al Distrito Federal.

No fue sino hasta 1993 que se reforma la fracción IV del artículo 31, y se decide incluir al Distrito Federal a la norma constitucional reconociéndole su calidad de sujeto activo de la relación tributaria.

Hoy en día el texto del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.



II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior, y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Analizando la fracción anterior tenemos que se derivan los principios siguientes inherentes a las contribuciones:

*Legalidad.*

El primer principio que nos señala el precepto anterior es el de Legalidad, es decir, no puede existir un impuesto en México si no hay una ley que lo regule y que le de origen y vigencia. Establece que solamente las leyes son fuentes de obligaciones en materia tributaria, y por ningún motivo el estado podrá imponer contribuciones que no encuentren un fundamento debido en la Ley, entendiendo a ésta como un acto de manifestación de la voluntad de la mayoría, acto que deberá contener las características propias de la misma, impersonal, abstracta, general y emanada del Poder Legislativo. Para ampliar el concepto de Legalidad, se cita el siguiente criterio jurisprudencial:



No. Registro: 174070  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Octubre de 2006  
Página: 5  
Tesis: P./J. 106/2006  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa/Constitucional.

**LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO.**

El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.

Clave: P./J. , Núm.: 106/2006

Amparo en revisión 197/2006. Operadora Vips, S. de R.L. de C.V. 7 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 271/2006. La Latinoamericana Seguros, S.A. 7 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 350/2006. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 7 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño



Pelayo. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 374/2006. Allianz México, S.A., Compañía de Seguros. 7 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 902/2006. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 7 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el tres de octubre en curso, aprobó, con el número 106/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil seis.

### *Proporcionalidad.*

Señala nuestra Carta Magna que la obligación de contribuir será de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, esto es, que no sólo las contribuciones, sino también las leyes que las regulen, tendrán que ser proporcionales y equitativas.

De la proporcionalidad se dice que es la conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí. Y proporción es la mayor o menor dimensión de una cosa.<sup>2</sup>

En materia tributaria, la proporcionalidad ha sido representada a través de un porcentaje (%), y sin duda es un concepto que se utiliza para determinar el monto de una contribución a pagar, por parte del contribuyente, y que afecta de manera directa sobre su capacidad económica.

De una manera más simple, el principio de proporcionalidad se refiere a que el contribuyente debe contribuir de acuerdo con su capacidad contributiva. Si tiene poco, paga poco; si tiene mucho, paga más. Si embargo parece muy simple indicar que la proporcionalidad exige que la obligación tributaria se ajuste a las posibilidades económicas del deudor, pero no es así; con

---

<sup>2</sup> Real Academia Española.



frecuencia aquellos que disponen de los mismos medios económicos para cubrir las contribuciones son desiguales por otras circunstancias.

Al respecto se transcribe la siguiente Jurisprudencia por reiteración de criterios:

No. Registro: 184291  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVII, Mayo de 2003  
Página: 144  
Tesis: P./J. 10/2003  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa/Constitucional.

**PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.**

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

Clave: P./J. , Núm.: 10/2003

Amparo en revisión 243/2002. Gastronomía Taiho, S. de R.L. de C.V. 13 de mayo de 2003. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, J. Fernando Mendoza Rodríguez y Jorge Luis Revilla de la Torre.



Amparo en revisión 262/2002. Qualyconf, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2003. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, J. Fernando Mendoza Rodríguez y Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 213/2002. Ramsa León, S.A. de C.V. y coagraviada. 13 de mayo de 2003. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, J. Fernando Mendoza Rodríguez y Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 614/2002. Grupo Textil Providencia, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2003. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, J. Fernando Mendoza Rodríguez y Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 235/2002. Hongos del Bosque, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2003. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, J. Fernando Mendoza Rodríguez y Jorge Luis Revilla de la Torre.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy trece de mayo en curso, aprobó, con el número 10/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil tres.

### *Equidad.*

Por equidad se entenderá a la disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece, o dicho de otro modo, ser igual con los iguales y desigual con los desiguales. Las leyes fiscales deberán aplicarse consistentemente gravando sin excepción a quienes realicen actos similares por lo que equidad deberá ser equivalente a justicia.

En relación al principio anterior, si no es fácil encontrar proporcionalidad en las contribuciones mucho más difícil es lograr equidad y cuando una carga contributiva es injusta se buscará con frecuencia la manera de no cumplirla.

El significado del este principio se expresa claramente en el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 192290  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Marzo de 2000  
Página: 35  
Tesis: P./J. 24/2000  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional /Administrativa





**IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.**

De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

Clave: P./J. , Núm.: 24/2000

Amparo directo en revisión 682/91. Matsushita Industrial de Baja California, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1995. Unanimidad de diez votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Amparo directo en revisión 1994/98. Universal Lumber, S.A. de C.V. 10 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Amparo directo en revisión 3029/98. Universal Lumber, S.A. de C.V. 10 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 324/99. Universal Lumber, S.A. de C.V. 1o. de junio de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Amparo directo en revisión 1766/98. WMC y Asociados, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Miguel Moreno Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 24/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.



Existen otros principios derivados del ordenamiento constitucional en materia tributaria, que son los siguientes:

**Principio de Generalidad:** “Es obligación de los mexicanos”. La obligación es general, es para todos; tanto personas físicas como personas morales, todos estamos obligados, siempre que se realicen los hechos generadores del crédito fiscal.

**Principio de Obligatoriedad:** Todos estamos obligados y esto se traduce en que el gobierno posea entonces la facultad económico-coactiva para hacer que los contribuyentes paguen impuestos.

**Principio de Vinculación con el gasto público:** La autoridad esta obligada a cobrar impuestos hasta por el importe de lo que presupueste erogar (presupuesto de egresos) y no por encima. Los contribuyentes estamos obligados a contribuir para el gasto del gobierno, no para el ahorro gubernamental; por tal motivo si el gobierno estuviera cobrando más de lo que gasta, estaría obligado a reducir los impuestos.

**Principio de Certidumbre:** El contribuyente debe tener la certeza de cuánto, cuándo, dónde y cómo debe cumplir su obligación tributaria.

**Principio de Comodidad:** Exige que, ya que a los pagadores del impuesto no les es muy grato cumplir esta obligación, la ley relativa ha de buscar la menor incomodidad para ellos; así el lugar, la época, la forma y cualquiera otra circunstancia a que debe someterse este cumplimiento, ha de ser lo menos molesta para el contribuyente.

### ***Garantías Constitucionales en materia fiscal.***

No basta que los impuestos se encuentren establecidos en normas que se ubiquen en un cuerpo de leyes, es además, necesario que esas normas cumplan con el requisito de juridicidad; lo jurídico es aquello a que debe ajustarse la conducta de los hombres en sociedad, con el fin de que su convivencia se produzca sin afectar intereses de terceros y sin permitir que se afecten los propios; por lo anterior mencionado se debe aceptar como norma suprema y última de lo



jurídico, en que debe apoyarse nuestro sistema fiscal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los derechos de los particulares, en materia fiscal, que se consagran en la Constitución, son lo que se conoce como garantías individuales, y se estudian a continuación:

### *Artículo 13 Constitucional.*

Este artículo establece que “nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales”, lo que equivale a decir que a nadie se le pueden aplicar las leyes fiscales privativas. El concepto genérico de ley indica que ésta es una norma abstracta; una norma abstracta es aquella que es impersonal, que no indica a quien deba aplicarse, sino en qué casos, y a las personas cuya conducta se ajuste a la que en forma hipotética se previene en la misma.

Una ley privativa será aquella que se aplique solo en el caso para el que fue prevista, y no volverá a aplicarse; una ley genérica será la que se aplique cada vez que el caso previsto como hipótesis se presente.

Este artículo consagra una garantía de seguridad jurídica. Las garantías constitucionales son derechos que tienen las personas, con lo que se limitan las facultades de los funcionarios públicos a efectos de que se ajusten estos a la juridicidad.

Francisco Ramírez Fonseca, en su obra *Manual de Derecho Constitucional* (México, Porrúa 1966), explica:

“El concepto jurídico de seguridad, exige, más que la simple certeza, reclama que el respeto se traduzca en algo positivo, es decir, en una conducta tal de parte del Estado, que se ajuste a ciertas leyes y requisitos previos, sin la satisfacción de los cuales no sería válida su actuación. Las garantías de seguridad jurídica implican el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previos a que debe ajustarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado”.



Si bien éste artículo prohíbe las leyes especiales, muchas de las normas contenidas en acuerdos, en órdenes y hasta en decretos presidenciales tienen una materia tan particular y restringen tanto el ámbito personal que de hecho ya son normas individualizadas; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite criterios que producen derechos y obligaciones en sus reglas de resolución miscelánea, las contestación de las autoridades fiscales a las consultas sobre situaciones reales y concretas son de carácter individual; muchas veces esas normas individualizadas, que no deben considerarse leyes, se aproximan a la violación o son la propia violación de la garantía de seguridad jurídica.

### *Artículo 14 Constitucional.*

La retroactividad de las leyes fiscales, es la circunstancia de que una ley se aplique antes de su entrada en vigor. En materia fiscal resulta más explícito decir que una ley es retroactiva cuando afecta derechos u obligaciones que se produjeron antes de que la misma entrase en vigor.

El hecho generador del crédito fiscal produce la obligación del pago del impuesto, pero también ubica al sujeto pasivo en una situación jurídica del principio de legalidad, de acuerdo con el cual no podrá exigírsele más de lo que la ley en vigor, en el momento de producirse el mismo hecho, le obligue a cumplir. De esta manera, si se pretende aplicar a tal hecho una norma posterior, se estará pretendiendo violar en perjuicio del sujeto pasivo la garantía que se comenta.

El estudio de la retroactividad es un estudio de tiempo o plazos que hay que tener presentes, por ello, al hacerlo habrá que recurrir al momento en que se realiza el hecho generador y al momento en que entra en vigor la ley que ha de regularlo.



El artículo 6° del CFF señala que:

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Es necesario saber cuáles son las normas sobre procedimiento y cuáles no lo son, pues no se considera que las primeras producen efectos retroactivos, sin importar el momento de su aplicación, en tanto que las que no los son de ese tipo han de ser aplicadas cuidando que no tengan efectos retroactivos. En otras palabras, hay que precisar qué leyes son “sobre procedimiento” o procesales y cuáles no lo son; a las segundas se les llama de fondo y constituyen lo que suele llamarse derecho sustantivo, las leyes de fondo establecen derechos, las procesales constituyen normas para la aplicación de las de fondo.

#### *Artículo 16 Constitucional.*

El artículo 16 constitucional es, probablemente, el más citado en defensa del interés de los particulares frente a la acción del Estado. En materia fiscal este artículo es pilar decisivo del sostenimiento de la legalidad.

Empieza el citado artículo diciendo: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Más adelante se indica en el artículo que se cita:

“En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en



presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos”.

La segunda parte del artículo que se comenta es muy importante, especialmente por lo que hace a las visitas domiciliarias, que con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, realizan las autoridades fiscales.

Al llevarse a cabo estas visitas, hay que tener presente la primera parte del artículo, con el fin de que cualquier molestia que la autoridad inflija a los contribuyentes se ciña a las prescripciones del mismo:

- Que exista una orden escrita de la autoridad competente para ello.
- Que la orden sea precisamente por escrito.
- La autoridad que gira la orden debe indicar en la misma, la ley que funda su competencia y ha de dar las razones que tenga para girarla.

La similitud entre los conceptos de cateo y visita domiciliaria hace necesaria una comparación:

- El cateo solo puede ser ordenado por la autoridad judicial, en tanto que la visita domiciliaria la ordena la autoridad administrativo – fiscal y la realizan funcionarios o empleados fiscales.
- La diligencia de cateo se lleva a cabo para localizar personas u objetos, la visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.



*Artículo 21 Constitucional.*

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe el ministerio público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las cuales únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no paga la multa que se le hubiere impuesto se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa superior al importe de su jornal o salario de un día”.

Reconocido es que las multas por las infracciones fiscales son penas que aplica la autoridad fiscal; sin embargo en su ordenamiento fiscal se confunde las penas con las sanciones: la sanción es la “determinación hecha por el legislador de una recompensa para quien cumpla la ley, y de un castigo para quien la quebranta”.

Margarita Lomelí Cerezo (citada por Rodríguez Mejía, Gregorio, en su libro *Teoría General de las Contribuciones*), nos dice que la diferencia entre pena y sanción es que la pena es una sanción penal o pena propiamente dicha y la sanción es una pena administrativa, o pena impropia.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que queda como competencia de las autoridades judiciales la aplicación de las penas corporales, en tanto que las penas económicas en esta materia, han de aplicarlas las autoridades fiscales; las primeras de estas penas se aplican a quienes han cometido delitos fiscales, en tanto que las segundas se aplican a quienes han cometido infracciones, que no llegan a ser delitos.



*Artículo 22 Constitucional.*

También habrá que estudiar el contenido de las leyes fiscales frente al artículo 22 constitucional, que señala:

“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación de bienes de una persona, cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito”.

Interesa especialmente hacer un análisis sobre la multa excesiva y la confiscación de bienes, circunstancias que pudiera pensarse que se dan en materia fiscal. Se dice que la multa excesiva es la que se considera desproporcionada con la gravedad del delito o la infracción, o la que es superior a las posibilidades económicas del infractor.

En cuanto a la calificación de la gravedad del delito, ésta generalmente es subjetiva y no hay reglas definitivas para formularla, salvo algunos casos; por ello se considera inadecuado este criterio para señalar el importe de las multas. Ni la Constitución ni el Código Penal aclaran el punto anterior, más aún éste en el artículo 38 dice: “Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad penal con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falta”.





Tampoco el Código Fiscal de la Federación ni Ley fiscal alguna atienden a esta prohibición constitucional; sin embargo, la forma de expresar el importe de las multas en múltiplos y submúltiplos de ciertos valores, es una manera, así sea imperfecta, de que las leyes de esta materia, en alguna forma atiendan la prohibición del artículo constitucional comentado.

*Artículo 28 Constitucional.*

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes, el mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

Las normas fiscales frente a este precepto constitucional, deberá entenderse que sólo se harán exenciones de impuestos a las personas que señalen las leyes fiscales y en las condiciones que éstas lo indiquen, sin que pueda otorgarse exención a quién no tenga derecho a ella, con el fin de no afectar la juridicidad de los impuestos mismos.

**1.3.2. Establecidos en las leyes fiscales.**

*Código Fiscal de la Federación.*

El Código Fiscal de la Federación (en lo adelante CFF), reúne en su texto los principios más generales conforme a los cuales se desenvuelven las relaciones entre los contribuyentes y el Estado. En él no se establece gravamen alguno, lo que es materia propia de las diversas leyes fiscales; sino se señalan para todas las contribuciones, los derechos y obligaciones de los particulares, los deberes y facultades de la autoridades, los procedimientos, las contravenciones, los medios de defensa contra posibles desviaciones de los órganos fiscales y particularmente las normas del juicio por medio del cual el fisco federal se somete al control jurisdiccional de sus controversias, en una decidida afirmación y aplicación de los principios propios de un estado de Derecho.



### *Derechos.*

El contribuyente tiene una serie de derechos en materia fiscal que debe utilizar en su favor, como son:

- Asistencia gratuita por parte de la autoridad.
- Programas de prevención y resolución de problemas del contribuyente (*síndicos*).
- Contestación de consultas.
- Presentación de declaraciones complementarias.

La asistencia gratuita que, de acuerdo con el artículo 33 del CFF, debe prestar la autoridad consiste en:

- Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano, alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes.
- Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluso las que se realicen a través de medios electrónicos, poniendo a su disposición el equipo para ello.
- Elaborar los formularios de declaración de manera que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos o difundirlos con oportunidad, así como informar de las fechas y de los lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.
- Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige.



- Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.
- Efectuar en distintas partes del país reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales y durante los principales periodos de presentación de declaraciones.
- Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a períodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.
- Dar a conocer en forma periódica, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras.

Los servicios de asistencia al contribuyente a que se refiere esta fracción, también deberán difundirse a través de la página electrónica que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria. En dicha página también se darán a conocer la totalidad de los trámites fiscales y aduaneros.

### *Programas de prevención y resolución de problemas del contribuyente.*

La fracción II del artículo 33 del citado Código, establece que las autoridades fiscales establecerán programas de prevención y resolución de problemas del contribuyente que consisten en lo siguiente: la autoridad se reúne con los representantes de los contribuyentes (*llamados síndicos*), se discuten los principales problemas que a juicio de ambas partes se presentan en la localidad, de dichas reuniones resultan revisiones a asuntos delicados y en muchas ocasiones beneficia a los contribuyentes.



Requisitos para ser síndico.

- Ser licenciado en derecho, contador público o carrera afín.
- Contar con reconocida experiencia, solvencia moral y tiempo necesario para participar en dichos programas.
- Prestar sus servicios en forma gratuita.

Para llevar a cabo esta función de asistencia al contribuyente, la autoridad podrá realizar recorridos, invitaciones y censos para informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras para promover su incorporación voluntaria o actualización de sus datos en el Registro Federal de Contribuyentes, al llevar a cabo este tipo de acciones no se considera que la autoridad inicia el ejercicio de sus facultades de comprobación.

El artículo 18-B del CFF, establece que la protección y defensa de los derechos e intereses de los contribuyentes en materia fiscal y administrativa, estará a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, correspondiéndole la asesoría, representación y defensa de los contribuyentes que soliciten su intervención, en todo tipo de asuntos emitidos por autoridades administrativas y organismos federales descentralizados, así como, determinaciones de autoridades fiscales y de organismos fiscales autónomos de orden federal.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se establece como organismo autónomo, con independencia técnica y operativa. La prestación de sus servicios será gratuita y sus funciones, alcance y organización se contienen en la Ley Orgánica respectiva.

#### *Obligaciones.*

Las obligaciones del contribuyente estarán en función de las actividades que realice, cuando éstas se encuentren dentro de las situaciones jurídicas o de hecho que establecen las leyes fiscales durante el lapso en que ocurran.



Pero en general las obligaciones fiscales independientemente de la clasificación del contribuyente de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación son las siguientes:

- I. Inscripción y modificaciones al Registro Federal de Contribuyentes (en lo adelante RFC). Las personas morales y físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y su certificado de Firma Electrónica Avanzada, en el que proporcionarán la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal. (Art 27)
  
- II. Obligación de llevar contabilidad. Cuando debido a las actividades que se realicen se esté sujeto a esta obligación; la contabilidad para efectos fiscales es de gran importancia, puesto que es la única defensa real que tiene el contribuyente y deberá estar integrada por: (Art. 28)
  - Los sistemas y registros contables que estarán integrados por asientos analíticos que deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a que se realicen las actividades respectivas.
  - El control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por producto, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones de dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio de tales inventarios.
  - Los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros.
  - Por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros.
  - La documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.
  - Los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, los libros y registros sociales que obliguen otras leyes.



- III. Obligación de expedir comprobantes fiscales. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29 del CFF. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (*Art. 29-A*), y deberán contener los siguientes requisitos:

- Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC, impresos.
- Número de folio impreso.
- Lugar y fecha de expedición.
- RFC de la persona a favor de quien se expida.
- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.
- Monto de los impuestos que deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto en su caso.
- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.
- Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado.
- Los comprobantes deberán ser utilizados por los contribuyentes en un plazo máximo de dos años, la fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante, transcurrido el plazo se considerará que el comprobante queda sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las leyes fiscales.
- Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados, dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que establezca el Sistema de Administración Tributaria.



Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de Firma Electrónica Avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales siempre que cuenten con sello digital amparado por certificado expedido por el SAT. \*

IV. Obligación de guardar la contabilidad (Art. 30). Estarán obligados a guardar la contabilidad los contribuyentes que presenten declaraciones periódicas, y aquellos a los que las leyes fiscales específicas impongan dicha obligación. La contabilidad deberá guardarse en el domicilio fiscal del contribuyente y deberá conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ella relacionadas. Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio, a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Cuando se trate de la documentación correspondiente a conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin.

Por otra parte hay cierta documentación que no se puede clasificar dentro de la contabilidad de las empresas, pero debe conservarse por el tiempo que subsista la sociedad, siendo ésta la que da fe de su legal constitución y operación en el tiempo; dentro de ésta documentación se encuentra la siguiente:

- Las actas constitutivas de las personas morales.
- Los contratos de asociación en participación.
- Las actas en las que se haga constar el aumento o disminución de capital social, la fusión o escisión de sociedades.
- Las constancias que emitan o reciban las personas morales al distribuir dividendos o utilidades.

---

\* Artículo vigente hasta el 31 de diciembre de 2010.



- Las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales.
- La información necesaria para determinar los ajustes en la venta de acciones.

V. Obligación de proporcionar información en medios electrónicos (Art 30-A). Esta obligación se podrá cumplir de acuerdo a la forma en que los contribuyentes lleven su contabilidad.

Los contribuyentes que lleven su contabilidad o parte de ella utilizando registros electrónicos, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, cuando se lo soliciten, la información sobre sus clientes y proveedores así como aquella relacionada con su contabilidad en los medios procesables que utilicen.

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad en sistemas manuales o mecanizados o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar dispositivos electrónicos, la información deberá proporcionarse en las formas que para tal efecto apruebe el Sistema Administrativa Tributaria.

VI. Obligación de presentar dictamen de contador público para efectos fiscales (Art 32-A). Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales estarán obligadas a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, siempre que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

- Las que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$ 34, 803,950.00 que el valor de su activo sea superior a \$ 69, 607,920.00 o que por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.\*
- Las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre Renta, en tal caso el dictamen se realizará en forma simplificada.

---

\* Cifras vigentes a 2009, aplicables a los ingresos y activo del ejercicio 2008.





- Las que se fusionen, por el ejercicio en que ocurra dicho acto, la persona moral que subsista o que surja con motivo de la fusión, se deberá dictaminar además por el ejercicio siguiente. La escidente y las escindidas, por el ejercicio fiscal en que ocurra la escisión y por el siguiente, excepto cuando la escidente desaparezca con motivo de la escisión.

En los casos de liquidación tendrán obligación de dictaminar sus estados financieros del período de liquidación los contribuyentes que hubieran estado obligados a hacer dictaminar sus estados financieros en el ejercicio inmediato anterior al que ocurra la liquidación.

- Las entidades de la administración pública paraestatales a que se refiere la Ley Federal de Entidades Paraestatales, así como las que formen parte de la administración pública estatal o municipal.

Los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros, deberán presentar el dictamen formulado por contador público registrado, incluyendo la información y documentación necesaria, a más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

- VII. Obligación de presentar declaraciones, solicitudes y avisos (Art. 31). Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con Firma Electrónica Avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con la información requerida por el Sistema de Administración Tributaria; enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas a través de las direcciones electrónicas correspondientes.

Los formatos electrónicos para cumplir con esta obligación se darán a conocer en la página electrónica del SAT, los cuáles estarán apegados a disposiciones fiscales aplicables y su uso será obligatorio siempre que la difusión en la página de Internet se lleve a cabo al menos con



un mes de anticipación a la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlos. Si no existiera forma publicada a esa fecha, los contribuyentes cumplirán mediante escrito que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y RFC, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir.

Los contribuyentes podrán cumplir con la obligación en las oficinas de asistencia al contribuyente del SAT, proporcionando la información necesaria a fin de que sea enviada por medios electrónicos a las direcciones electrónicas correspondientes y, en caso necesario, ordenando la transferencia electrónica de fondos.

En lo que se refiere a la obligación de presentar declaraciones periódicas, se estará obligado a presentarlas en tanto no sean presentados avisos que modifiquen su situación fiscal en el RFC, en los siguientes casos:

- Tratándose de las declaraciones de pago provisional o mensual, deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar, saldo a favor o cuando no resulte cantidad a pagar con motivo de la aplicación de créditos, compensaciones o estímulos.
- Cuando no exista impuesto a pagar ni saldo a favor por alguna de las obligaciones que deban cumplir, en declaraciones normales o complementarias, deberán informar a las autoridades fiscales las razones por las cuales no se realiza el pago.

Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, de acuerdo al artículo 32 del CFF.

Como garantía del contribuyente, en las oficinas del SAT se recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones, únicamente se podrá rechazar la presentación en los siguientes casos:



- Cuando deban presentarse a través de medios electrónicos.
- Cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su RFC, su domicilio fiscal o la firma del contribuyente o su representante legal.
- Cuando se presenten con tachaduras o enmendaduras o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos.

Los avisos más comunes a que estará obligado a presentar el contribuyente relacionados con su RFC, a través de las formas y los medios electrónicos autorizados, son los siguientes:

- Cambio de Denominación o Razón Social.
- Cambio de Domicilio Fiscal.
- Aumento y Disminución de Obligaciones, Suspensión y Reanudación de Actividades.
- Inicio de Liquidación, Apertura de Sucesión.
- Apertura o cierre de establecimientos o locales.

VIII. Permitir la practica de visitas, inspecciones o revisiones por las autoridades fiscales.

IX. Determinación de obligaciones. El Código Fiscal de la Federación establece obligaciones específicas para determinados contribuyentes, para efectos de esta investigación sólo se mencionará su clasificación para tener en cuenta que al hablarse de ellos se tendrá que consultar la serie del artículo 32 para el estudio de sus obligaciones:

- Las instituciones de crédito.
- Las empresas de factoraje y las sociedades financieras de objeto múltiple.
- La Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal; la Procuraduría General de la República.
- Las casas de bolsa.
- La Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, y sus Organismos descentralizados y los Municipios.



***Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.***

La Ley Federal de los Derechos del Contribuyente tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales, esta ley entró en vigor en junio de 2005; en su texto señala que en defecto de lo dispuesto por sus ordenamientos, se aplicarán las leyes fiscales respectivas y el Código Fiscal de la Federación. Los derechos y garantías consagradas en dicha ley son igualmente aplicables a los responsables solidarios.

Respecto a lo anterior, de acuerdo al Art. 26 del CFF, se entiende por responsables solidarios:

- Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.
- Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.
- Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.
- La persona o personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen.



- Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, sin que el valor exceda de la misma.
- Los representantes de personas no residentes en el país, que intervengan para efectuar actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de las contribuciones.
- Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.
- Los legatarios y los donatarios a título particular por las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados y donados.
- Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.
- Los terceros que, para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, sin que su responsabilidad exceda del interés fiscal garantizado.
- Los socios o accionistas, sin que su responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad.
- Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de dichas acciones o partes sociales.
- Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como



por las causadas con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

- Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios para ser transformados o que ya hubieran sido transformados.
- Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes; cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero.
- La sociedad que administre o los propietarios de los inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el extranjero, cuando sean partes relacionadas.
- Los socios, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación.

Los contribuyentes y los responsables solidarios, siendo sujetos de la ley en estudio, tienen como derechos generales, establecidos en el artículo 2º, los siguientes:

1. Ser informados y asistidos por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas.
2. Obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales aplicables.
3. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.



4. Conocer la identidad de las autoridades fiscales, bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.
5. Obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente, previo el pago de los derechos que en su caso establezca la ley.
6. No aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.
7. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria.
8. A ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores de la administración tributaria.
9. A que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que resulte menos onerosa.
10. A formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.
11. A ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal.
12. A ser informado, al inicio de sus facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales. Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos cuando se le entregue la carta de los



derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda; la omisión de lo anterior no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

13. A corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.
14. A señalar en el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la sala competente de dicho Tribunal, en cuyo caso el señalado para recibir notificaciones deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la sala.

*Derecho a la información, difusión y asistencia (Artículos 5° al 11).*

*Información.*

Este derecho es producto de las atribuciones que tiene la autoridad fiscal de proporcionar la información necesaria a los contribuyentes acerca de sus derechos y obligaciones en materia fiscal, para ello dicha autoridad deberá apearse a lo establecido en esta ley para garantizar el derecho a la información, y lo hará de la siguiente manera:

- Publicar los textos actualizados de las normas tributarias en su página de Internet y contestar en forma oportuna las consultas tributarias.
- Las autoridades fiscales tendrán la obligación de publicar periódicamente instructivos de tiraje masivo y comprensión accesible donde se den a conocer de manera clara y explicativa, las diversas formas de pago de las contribuciones.





- Las autoridades fiscales, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación que tengan competencia fiscal, deberán suministrar, a petición de los interesados, el texto de las resoluciones recaídas a consultas y las sentencias judiciales.
- El Servicio de Administración Tributaria informará al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática los datos estadísticos agregados sobre el ingreso, impuestos, deducciones y otros datos relevantes de los contribuyentes; respetando la confidencialidad de los datos individuales.

### *Difusión.*

Las autoridades fiscales realizarán campañas de difusión a través de medios masivos de comunicación, para fomentar y generar en la población mexicana la cultura contributiva y divulgar los derechos del contribuyente.

Con el fin de estimular la obligación legal de los contribuyentes a entregar comprobantes fiscales por las operaciones que realicen, la autoridad fiscal organizará loterías fiscales en las que participarán las personas que hayan obtenido los comprobantes fiscales respectivos; estas loterías se podrán organizar tomando en cuenta los medios de pago, diversos al efectivo, que reciban los contribuyentes.

### *Asistencia.*

Para garantizar este derecho las autoridades mantendrán oficinas en diversos lugares del territorio nacional para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, facilitando la consulta a la información que dichas autoridades tengan en sus páginas de Internet.



Por otra parte los contribuyentes podrán exigir el respeto a este derecho a través de la formulación de consultas a las autoridades fiscales sobre el tratamiento fiscal aplicable a situaciones reales y concretas; las autoridades deberán contestar por escrito las consultas formuladas en un plazo máximo de tres meses; dicha contestación tendrá carácter vinculatorio para las autoridades fiscales.

*Derechos y garantías del contribuyente en los procedimientos de comprobación (Artículos 12- 20).*

Los contribuyentes tendrán derecho a ser informados, al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Las autoridades fiscales contarán con un plazo de seis meses para determinar las contribuciones omitidas que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, si no lo hacen en dicho lapso, se entenderá de manera definitiva que no existe crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente por los hechos, contribuciones y períodos revisados.

Cuando se ejerzan las facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, referentes al requerimiento de la contabilidad para su revisión y a la práctica de visitas domiciliarias, deberán informar al contribuyente el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer dicho derecho.

- Derecho a corregir su situación fiscal durante las facultades de comprobación.

Uno de los derechos generales del contribuyente es el de corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, por lo tanto, en los procedimientos de comprobación podrá hacerlo mediante la presentación de la declaración normal o complementaria correspondiente a las contribuciones objeto de revisión; ésta corrección podrá hacerse a partir del momento en el que se dé inicio



al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. Por ser éste un derecho, la corrección fiscal no estará sujeta a la autorización de la autoridad fiscal.

Cuando durante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, los contribuyentes corrijan su situación fiscal y haya transcurrido al menos un plazo de tres meses contado al partir del inicio de dichas facultades, se dará por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate, si a juicio de las autoridades y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el período objeto de revisión. La conclusión de las facultades de comprobación se hará mediante oficio, para conocimiento de los contribuyentes, en el que se hará constar la corrección fiscal.

Cuando la corrección fiscal se lleve a cabo con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y las autoridades fiscales verifiquen dicha corrección, se deberá comunicar al contribuyente dicha situación en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal haya recibido la declaración de corrección fiscal.

Cuando los contribuyentes presenten la declaración de corrección fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y hayan transcurrido al menos cinco meses sin que las autoridades hayan emitido la resolución que determine las contribuciones omitidas, dichas autoridades contarán con un plazo de un mes adicional al plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que se presente la declaración de referencia para la determinación de contribuciones omitidas.

Si las autoridades fiscales mediante las facultades de comprobación determinan contribuciones mayores a las corregidas por el contribuyente o no corregidas, se continuará con la visita domiciliaria o con la revisión hasta su conclusión, por lo que las autoridades fiscales emitirán la resolución que determine las contribuciones omitidas.



- *Determinación de contribuciones omitidas distintas a las sujetas a revisión.*

La autoridad no podrá determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el período objeto de revisión, salvo cuando se comprueben hechos diferentes, los cuales deberán estar sustentados en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad; en éste supuesto, la orden por la que se ejerzan las facultades de comprobación deberá estar debidamente motivada con la expresión de “los nuevos conceptos a revisar”.

Las autoridades si podrán revisar nuevamente los mismos hechos, contribuciones y períodos, por los que se tuvo al contribuyente por corregido de su situación fiscal, o se le hayan determinado contribuciones omitidas, sin que de dicha revisión pueda derivar crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente.

- *Garantías para pago de multas por corrección de situación fiscal.*

Se pagará una multa reducida al 20% de las contribuciones omitidas, cuando el contribuyente las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones según sea el caso; si dichas contribuciones se pagan después de la notificación del acta final o el oficio de observaciones la multa será reducida al 30% de las contribuciones omitidas. El pago podrá efectuarse en parcialidades siempre que esté garantizado el interés fiscal.

*Derechos y garantías en el procedimiento sancionador (Artículos 21 y 22).*

En todo caso, la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes, que señala el Código Fiscal de la Federación, en la comisión de infracciones tributarias.



Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan superado un monto equivalente a treinta veces el salario mínimo general, correspondiente al área geográfica de su domicilio elevado al año, cuando garanticen el interés fiscal mediante embargo en la vía administrativa, deberán ser designados como depositarios de los bienes y el embargo no podrá comprender las mercancías que integren el inventario circulante del negocio, excepto cuando se trate de mercancías de origen extranjero respecto de la cual no se acredite con la documentación correspondiente su legal estancia en el país.

*Derecho a defenderse contra actos dictados por las autoridades fiscales.*

La Ley Federal de los Derechos del Contribuyente hace expreso en su artículo 23 y 24 el derecho a defenderse ante los actos arbitrarios dictados por las autoridades fiscales, en nuestro caso particular del Servicio de Administración Tributaria, lo anterior estará garantizado de la siguiente manera:

- Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el cual debe formularse.
- Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento anterior, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.



## **CAPÍTULO 2.**

# **EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**



### **2.1. Antecedentes y definición.**

La administración pública es el conjunto de actividades que el poder ejecutivo desempeña sobre los bienes del Estado para atender de forma inmediata y permanente, la satisfacción de las necesidades de los gobernados y lograr con ello el bien general; dicha atribución tiende a la realización de un servicio público y se somete al marco jurídico especializado que regula su ejercicio.

La organización de la administración pública federal está determinada por disposiciones legales de los órganos centrales como son las secretarías de Estado, los organismos descentralizados, las empresas paraestatales y los órganos desconcentrados.

El cumplimiento de la obligación fiscal y el ejercicio de los derechos del contribuyente, en el ámbito federal, es competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de sus unidades administrativas correspondientes y facultadas por ley. En materia tributaria, el órgano facultado es el Servicio de Administración Tributaria, cuya ley de creación fue publicada el 15 de diciembre de 1995, el 30 de junio de 1997 se publica su reglamento interior y el 1 de julio de ese mismo año entró en funciones como órgano desconcentrado con máxima autoridad fiscal y sustituyó en funciones a la Subsecretaría de Ingresos.

#### *Definiciones.*

El Servicio de Administración Tributaria (en lo adelante SAT) se define como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo adelante SHCP), con el carácter de autoridad fiscal con atribuciones y facultades que la ley le otorga.



El SAT es la parte de la administración pública que se encarga de la planeación, recaudación y control de los ingresos públicos por concepto de contribuciones, del cuidado de la aplicación de las leyes tributarias y de vigilar su cumplimiento, en suma, de ejercer la competencia tributaria del Estado, de conformidad con la legislación que rige a esta materia.<sup>3</sup>

En otras palabras, puede definirse a la administración tributaria como la organización encuadrada dentro del sector público, cuya misión es recaudar impuestos y otros ingresos públicos necesarios para el sostenimiento de las cargas públicas, mediante la aplicación de las leyes fiscales.<sup>4</sup>

### **2.2. Objeto y atribuciones.**

#### ***Objeto.***

El SAT tiene como finalidad la realización de una actividad estratégica del Estado, consistente en la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos, productos y sus accesorios para el financiamiento del gasto público.

De acuerdo al artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria (en lo adelante LSAT), el SAT tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con los siguientes fines:

- Que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público.
- Fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras.
- Facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones.
- Generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

---

<sup>3</sup> Formación e Información Tributaria. México. 2ª edición. Junio 2007. SAT.

<sup>4</sup> Rodríguez Álvarez, Alejandro. Mejores prácticas en la administración tributaria. España. 4ª edición. Julio 2007. Fundación centro de educación a distancia para el desarrollo económico y tecnológico. Glosario Pág. 5.





Para lo anterior, el SAT implantará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Para la realización de su objeto, el Sistema de Administración Tributaria contará con los recursos que se establecen en el artículo 5 de la LSAT:

- Los bienes muebles e inmuebles, recursos materiales y financieros que le sean asignados.
- Los fondos y fideicomisos que se constituyan o en los que participe en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tales fines.
- Los ingresos que obtenga por la prestación de servicios y gastos de ejecución.
- Las asignaciones que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación.

### *Atribuciones.*

Las atribuciones que se le otorgan a la administración tributaria encuentran su fundamento en el artículo 7 de la LSAT, y son las siguientes:

- I. Recaudar impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable.
- II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera.
- III. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales.
- IV. Determinar, liquidar y recaudar contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal.



- V. Ejercer aquellas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria.
- VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera.
- VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones.
- VIII. Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia.
- IX. Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, la información y documentación que sea objeto de la solicitud.
- X. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera.
- XI. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo.
- XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.



- XIII. Proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración tributaria y aduanera el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.
- XIV. Diseñar, administrar y operar la base de datos para el sistema de información fiscal y aduanera, proporcionando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos estadísticos suficientes que permitan elaborar, de manera completa, los informes que en materia de recaudación federal y fiscalización debe rendir el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión.
- XV. Contribuir con datos oportunos, ciertos y verificables al diseño de la política tributaria.
- XVI. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan.
- XVII. Emitir los marbetes y los precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen, y
- XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

### **2.3. Estructura orgánica.**

Los elementos que determinan la organización de la administración tributaria son sus funciones y su estructura. Las funciones corresponden a la forma en que opera sus actividades una organización; la estructura, es la manera en que se distribuyen y vinculan las diversas unidades administrativas encargadas de ejecutar esas funciones.



La administración tributaria puede adoptar una estructura básica tomando en cuenta los modelos de organización existentes:

### *Organización por impuestos.*

Las administraciones tributarias se organizan en función de los tipos de impuestos que se recaudan, existe una administración por separado para cada tipo de impuesto a cargo de una unidad distinta. La idea es administrar integralmente cada gravamen a efecto de lograr la especialización de funciones.

Este tipo de organización presenta desventajas evidentes pues como las mismas funciones se realizan por todos los órganos administradores de los gravámenes, se propicia la duplicidad de funciones, generando molestias innecesarias a los contribuyentes además de gastos innecesarios a la administración.

### *Organización por funciones.*

En este tipo de organización se toma como referencia a las diferentes áreas funcionales que intervienen en el proceso tributario. Hay una unidad o departamento que se ocupa de la recaudación, otra de cobranza, un departamento para la fiscalización e inspección tributaria, y en el caso de modelos de integración de tributos internos y aduanas, otro departamento para las aduanas. Asimismo, se configuran unidades de apoyo horizontales: informática, política de personal, planificación, recursos y reclamaciones, etc.

Este tipo de organización implica la coordinación de las áreas funcionales, de manera que sus resultados y la información que generan es aprovechada por todos para un mejor control del contribuyente y, por tanto, una mejor imagen del fisco. También implica que las áreas de apoyo o auxiliares estén en estrecho contacto con las operativas, para asegurar la eficiente aplicación de la norma tributaria y el adecuado servicio al contribuyente.



### *Organización por tipo de contribuyente.*

Por lo que toca a la división de segmentos, se trata de que existan oficinas especializadas en la atención de cada grupo o tipo de contribuyentes (empresas, personas físicas, grandes contribuyentes, etc.) lo que permite que, con el conocimiento pleno de su posible comportamiento y necesidades, no sólo se les pueda “controlar” mejor, sino prestarles un servicio rápido y óptimo.

Este tipo de organización representa una evolución favorable del sistema funcional, ya que permite la especialización por función, pero la atención y el trato es a través de unidades especializadas en el tipo de contribuyente, lo que permite, por el mejor conocimiento de ellos, una mayor penetración en sus necesidades particulares.

### *Organización mixta.*

Las organizaciones mixtas combinan la organización por funciones con una cierta inclinación por tipos de contribuyentes; es decir, se organizan por unidades administrativas y algunas de éstas gestionan sobre uno o algunos grupos de contribuyentes específicos.

No obstante las diversas formas de organización que asumen las administraciones tributarias, se aprecian líneas de convergencia tendientes a establecer criterios que orientan la actuación de las mismas en un marco de modernidad, estos criterios o líneas convergentes son:

- Generalización de las estrategias de cumplimiento.
- Utilización de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación.
- Nueva visión de la administración tributaria prestadora de servicios al ciudadano contribuyente.
- Creciente autonomía de las administraciones tributarias para realizar sus funciones.

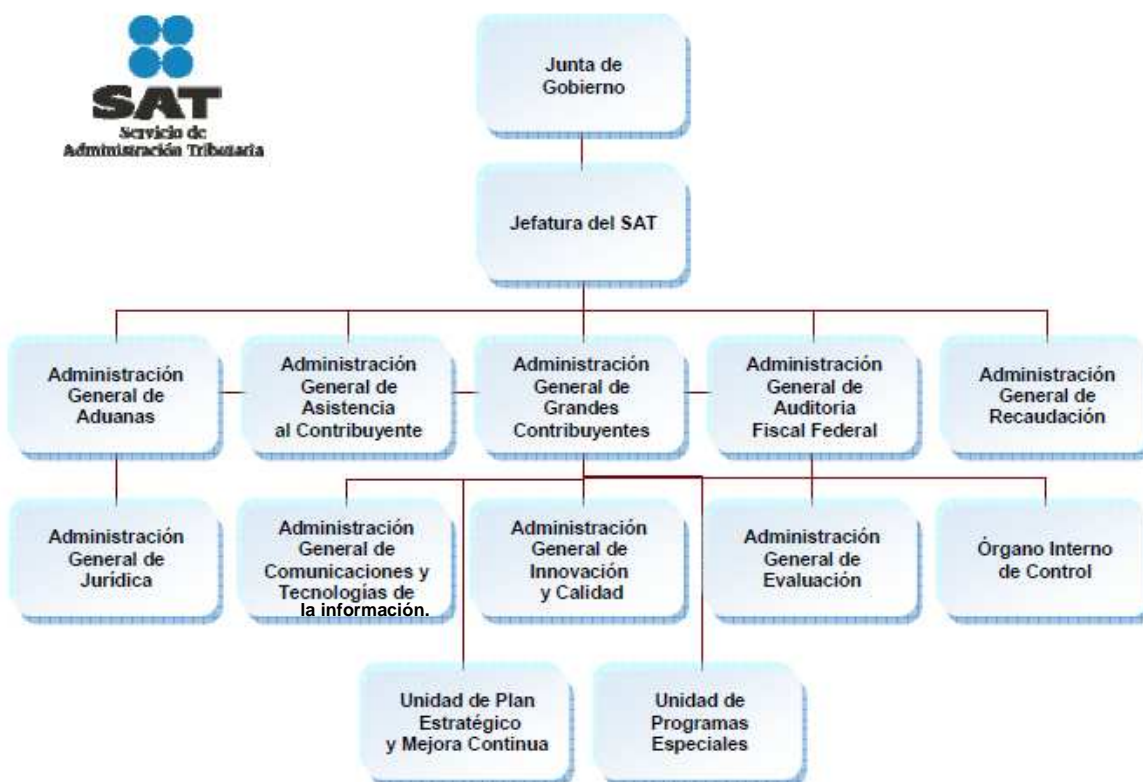


## Capítulo 2. El Servicio de Administración Tributaria

El SAT, en su organización interna tiene un esquema mixto, que combina la organización por funciones y por tipo de contribuyentes.

De acuerdo al organigrama que se presenta a continuación, el SAT está integrado por una junta de gobierno que constituye su órgano principal de dirección, por las administraciones generales y unidades que lo conforman y por un jefe que es nombrado y removido por el presidente de la república.

El jefe del SAT es el enlace entre la institución y las demás entidades gubernamentales tanto de carácter federal y estatal como municipal, y de los sectores social y privado en las funciones encomendadas a este órgano desconcentrado.



Fuente: Formación e Información Tributaria. 2ª edición. México 2007. SAT.



La junta de gobierno está integrada por:

- El titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá.
- Por tres consejeros elegidos por el secretario de la SHCP, de entre los empleados superiores de Hacienda.
- Por tres consejeros independientes designados por el presidente de la república, debiendo haber sido dos de ellos propuestos por la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Estos nombramientos deberán recaer en personas que cuenten con amplia experiencia en la administración tributaria, federal o estatal, y sean reconocidas por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia para contribuir a mejorar la eficacia de la administración y la atención al contribuyente.

Los consejeros independientes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- No haber ocupado cargos en el último año anterior a su nombramiento, en la administración pública federal, en las entidades federativas o en los municipios.
- Durante el tiempo que dure su nombramiento no podrán ejercer profesiones en materia fiscal o aduanera, ni ejercer cualquier actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.

Detallando el organigrama anterior, de acuerdo al Reglamento Interior del SAT (artículo 2), su estructura orgánica está integrada de las siguientes unidades administrativas:

### **Jefatura.**

#### **Unidades Administrativas Centrales:**

##### *Administración General de Aduanas:*

- Administración Central de Operación Aduanera.
- Administración Central de Regulación Aduanera.
- Administración Central de Planeación Aduanera.



Administración Central de Contabilidad y Glosa.  
Administración Central de Investigación Aduanera.  
Administración Central de Inspección Fiscal y Aduanera.  
Administración Central de Asuntos Internacionales.

### *Administración General de Servicios al Contribuyente:*

Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente.  
Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.  
Administración Central de Operación de Canales de Servicios.  
Administración Central de Gestión de Calidad.  
Administración Central de Identificación del Contribuyente.  
Administración Central de Cuenta Tributaria y Contabilidad de Ingresos.  
Coordinación Nacional de Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente.

### *Administración General de Auditoría Fiscal Federal:*

Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional.  
Administración Central de Análisis Técnico Fiscal.  
Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal.  
Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal.  
Administración Central de Fiscalización Estratégica.  
Administración Central de Comercio Exterior.  
Administración Central de Normatividad de Auditoría Fiscal Federal.  
Administración Central de Devoluciones y Compensaciones.

### *Administración General de Grandes Contribuyentes:*

Administración Central de Plan., y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes.  
Administración Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes.  
Administración Central de Normatividad Internacional.  
Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes.  
Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente.  
Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero.  
Administración Central de Fiscalización Internacional.  
Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia.  
Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos.  
Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior.

### *Administración General Jurídica:*

Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales.  
Administración Central de lo Contencioso.  
Administración Central de Operación de Jurídica.  
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos.  
Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal.  
Administración Central de Asuntos Penales y Especiales.





### *Administración General de Recaudación:*

- Administración Central de Cobro Coactivo.
- Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías.
- Administración Central de Planeación y Estrategias de Cobro.
- Administración Central de Notificación.
- Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas.
- Coordinación de Apoyo Operativo de Recaudación.

### *Administración General de Recursos y Servicios:*

- Administración Central de Recursos Financieros.
- Administración Central de Capital Humano.
- Administración Central de Recursos Materiales.
- Administración Central de Apoyo Jurídico.
- Administración Central de Capacitación Fiscal.
- Administración Central de Operación de Recursos y Servicios.
- Administración Central de Destino de Bienes.

### *Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información:*

- Administración Central de Planeación y Programación Informática.
- Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos.
- Administración Central de Servicios de Información.
- Administración Central de Transformación Tecnológica.
- Administración Central de Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones.
- Administración Central de Seguridad, Monitoreo y Control.

### *Administración General de Evaluación:*

- Administración Central de Coordinación Evaluatoria.
- Administración Central de Análisis y Evaluación.
- Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad.
- Administración Central de Evaluación de Comercio Exterior y Aduanal.
- Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos.
- Administración Central de Evaluación de Seguimiento.

### *Administración General de Planeación:*

- Administración Central de Desarrollo de Modelos.
- Administración Central de Inteligencia Tributaria de Impuestos Internos.
- Administración Central de Planeación y Evaluación de la Gestión.
- Administración Central del Centro de Competencias.
- Administración Central de Inteligencia Tributaria de Comercio Exterior.
- Administración Central de Comunicación Institucional.

### **Unidades Administrativas Regionales:**

- Administraciones Regionales.
- Administraciones Locales.
- Aduanas.



Las Administraciones Generales estarán integradas por sus titulares y por Administradores Centrales, Coordinadores, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Enlaces, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, personal al servicio de la Administración Central de Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala el Reglamento Interior del SAT, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

### **2.4. Obligaciones de asistencia al contribuyente.**

- Es deber de la autoridad informar a los contribuyentes acerca de sus obligaciones fiscales, teniendo que hacerlo de manera sencilla y con léxico comprensible para cualquier persona; lo cual en la práctica no sucede, debido a la complejidad de las normas que integran al sistema jurídico-fiscal federal en vigor.
- Preparar los formularios de declaraciones, de manera que su llenado sea sencillo, por parte de los sujetos obligados.
- Generar sus requerimientos de obligaciones incumplidas, por parte de los sujetos pasivos, de forma clara y precisa, que no deje lugar a dudas, ello con el propósito de crear una situación de certeza y seguridad jurídica en los sujetos materia de estas instituciones.
- Es obligación del fisco federal informar al grupo de contribuyentes sobre sus derechos y medios de defensa en materia tributaria, que se aseguren sus principales derechos y de esta manera se respeten sus garantías individuales.
- Es compromiso de la autoridad tributaria el desarrollar cursos, seminarios y talleres, en los cuales se informe a los contribuyentes sobre sus principales deberes y derechos, con la finalidad de que los conozca y pueda cumplir con ellos adecuadamente, principalmente cuando existan reformas a las disposiciones fiscales, caso en el que deben incrementarse estas acciones.



## **2.5. Facultades de la autoridad fiscal.**

### **2.5.1. Control fiscal.**

Las medidas de evaluación y revisión del cumplimiento de las obligaciones que ejerce el SAT, con la intención de comprobar que los sujetos cumplan cabalmente con todas y cada una de las disposiciones tributarias, constituyen el control fiscal. Para poder llevarlo a cabo sus acciones deben apegarse a una serie de disposiciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación, mismas que deben ser aplicadas con base en estrictos sistemas de seguridad jurídica, con el propósito de no caer en el abuso y en la arbitrariedad.

Para el control fiscal las autoridades podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros; los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional o definitivo, del ejercicio y complementarias, así como en los avisos de compensación, siempre que se soliciten en un plazo no mayor de tres meses siguientes a la presentación de las citadas declaraciones y avisos.

Conforme al artículo 42 del CFF, el fisco federal a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos pendientes de pago, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, cuenta con los siguientes medios de control:

#### **Rectificación de errores aritméticos en declaraciones.**

Por error debe entenderse un concepto equivocado o juicio falso; la aritmética es la parte de las matemáticas que estudia la composición y descomposición de una cantidad representada por números. Por lo tanto un error aritmético es una apreciación falsa, a la cual se llega en la composición inadecuada de una cantidad representada por números.



El fisco está facultado para rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente para que presente la documentación que proceda para dicha rectificación. La mayoría de las solicitudes de información para el análisis aritmético se realizan por medio de revisiones de gabinete.

### **Requerimiento de la contabilidad para su revisión.**

Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad a efecto de llevar a cabo su revisión, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que les sean solicitados.

### **Práctica de visitas.**

Practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados y revisar:

- **La contabilidad:** Verificando el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes y avisos en materia de Registro Federal de Contribuyentes.
- **Los bienes:** Practicar u ordenar que se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.
- **Las mercancías:** Podrán solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías; verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente.



### **Revisión de dictámenes emitidos por contadores públicos.**

Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de Impuesto al Valor Agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

### **Recabar datos de empleados públicos y fedatarios.**

Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

### **Allegarse de pruebas para formular denuncia, querrela o declaratoria.**

Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que se le concede a las actas de la policía judicial.

### **Solicitud de información para planear y programar actos de fiscalización.**

De acuerdo al artículo 42-A del CFF, las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización. No se considerará que se inicien las facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten datos, informes y documentos.



### **Determinación presuntiva de obligaciones a los contribuyentes.**

De acuerdo al artículo 55 del CFF, las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, actividades o activos, por los que deban de pagar contribuciones, cuando:

- Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido un mes desde el día que venció el plazo para presentarla.
- No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones.
- Omitan registrar operaciones, ingresos o compras o alteren el registro de existencias que deban figurar en los inventarios por más del 3% del costo de los inventarios, no cumplan con la obligación de valuar sus inventarios o no lleven un procedimiento para su control.
- No se tengan en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales.
- Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

Al respecto cabe señalar que la determinación presuntiva procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar por las infracciones que se cometan.



Las facultades de comprobación que nos interesa explicar para el presente trabajo son: el requerimiento, la visita domiciliaria y la revisión de gabinete, puesto que, dentro de la gama de facultades que tiene la autoridad, son las más comunes a las que se enfrentan los contribuyentes y por las que se derivan la determinación de créditos fiscales motivados por:

- Omisión de ingresos acumulables.
- Deducciones que no reúnen requisitos fiscales.
- Omisión del entero de retenciones.
- Devoluciones, acreditamientos y compensaciones indebidos.
- Pérdidas fiscales improcedentes.
- Determinación incorrecta del ajuste anual por inflación deducible.
- Determinación presuntiva con base en préstamos que no estén debidamente registrados en contabilidad.

### 2.5.2. El requerimiento.

El requerimiento es la actuación administrativa mediante la cual la autoridad hacendaria exige la presentación o muestra de documentación fiscal, con fines de revisión, ya sea en el domicilio del requerido o en las oficinas de la propia autoridad, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se aplicarán las medidas de apremio, que se establecen en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 40, consistentes en pedir apoyo de la fuerza pública, aplicar multas o solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a una mandato legítimo de autoridad competente.

El requerimiento debe satisfacer los requisitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el CFF establecen dentro del sistema de seguridad jurídica que existe en nuestro estado de derecho, esos requisitos son los siguientes:



- **Debe ser elaborado por escrito.**
- **Debe señalar la autoridad emisora.** Este elemento tiene como fin saber qué autoridad elaboró el acto de molestia, así como indagar sobre sus atribuciones en la materia, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional se exige que cualquier acto de administración debe provenir de autoridad competente.

La competencia es un elemento clave en la identificación de la correcta actuación de la autoridad y se define como la atribución o la facultad con que cuenta la autoridad, es la posibilidad de que ejerza acciones que afecten a los contribuyentes; si la autoridad es incompetente, el contribuyente puede atacar el acto con el fin de invalidarlo, pues al conocer sus respectivas competencias permite saber si actúan dentro del ámbito de sus funciones.

La competencia se determina por:

- *Materia:* La administración tributaria está dividida en unidades administrativas, cada una de ellas tiene delimitado qué tipo de asuntos va a atender de acuerdo al Reglamento Interior del SAT. Tratándose de las autoridades que operan de acuerdo con las Reglas de Coordinación Fiscal, habrá que atender a lo que señalen los respectivos convenios de coordinación tributaria.
- *Territorio:* Las administraciones locales y las autoridades fiscales coordinadas, sólo pueden actuar dentro del ámbito espacial que se les haya asignado, si no lo hacen, su actuación es ilegal.
- *Grado:* La administración pública está jerarquizada y con base en ello existe la posibilidad de que un acto administrativo sea atribuido a un superior jerárquico, eliminando la competencia del inferior. Esta medida tiene por objeto servir de control interno gubernamental, ya que si el superior detecta anomalías, podrá corregir o disciplinar a su inferior jerárquico, para así impedir que siga actuando ilegalmente, depurando de este modo a la propia administración fiscal.
- *Cuantía:* La autoridad que atenderá un asunto tributario, está marcada según el monto económico de que se trate; si el asunto es de monto menor, atenderá un inferior y si sobrepasa un importe determinado se hará del conocimiento de un superior.





- **Debe estar fundado y motivado.** Esto significa que la autoridad debe apoyar sus actuaciones en leyes o reglamentos vigentes, por tanto, el documento expedido debe contener la cita de los preceptos aplicables al caso de que se trate, sin que sea válido citar artículos que no tengan relación con la materia del negocio jurídico, y señalar cómo se relacionan los actos cometidos con dichos ordenamientos.
- **Debe llevar la firma autógrafa del funcionario competente.** Esto significa que tiene que ser firmado de puño y letra del servidor público, que en uso de sus facultades asignadas, cumple con las disposiciones legales aplicables, o bien contener la Firma Electrónica Avanzada cuando se trate de documento digital.
- **Debe contener el nombre o nombres de las personas a quienes vaya dirigido.** Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.



### 2.5.3. Visita domiciliaria.

La autoridad fiscal, según sus políticas y lineamientos internos, decide a quién va a revisar, teóricamente debe ser aquella persona de quien sospeche que no cumple con sus obligaciones fiscales. Esta diligencia tiene como propósito revisar a un contribuyente, para saber si acata las disposiciones fiscales que le son aplicables; la autoridad se presenta en el domicilio del sujeto y debe cumplir con las formalidades establecidas en el Código Fiscal de la Federación.

Orden de visita.  
Art. 43 CFF

- Indicará el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita; si el número de lugares aumenta deberá notificarse al visitado.
- Deberá indicar el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente y deberá notificarse al visitado.
- Deberá contener impreso el nombre del visitado. Cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo deberá señalarse los datos que permitan su identificación.

Requisitos de formalidad  
de la visita domiciliaria.  
Art. 44 CFF

- La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.
- Se dejará citatorio si al presentarse los visitadores al lugar de la diligencia no se encontrara el visitado o su representante, para que al día siguiente pueda recibir la orden de visita, de lo contrario la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.
- Los visitadores deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia.
- El visitado deberá designar dos testigos, si así no lo hiciera la designación quedará cargo de los visitadores.
- La visita se podrá continuar con otros visitadores de autoridad competente a solicitud de las autoridades fiscales que la iniciaron.



### Reglas para el desarrollo de las visitas domiciliarias.

Arts. 46 y 49 CFF.

- De toda visita domiciliaria se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar los hechos u omisiones que se conozcan por los visitadores.
- Se podrán levantar actas parciales y complementarias ante dos testigos en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, cuando la visita se realice simultáneamente en dos o más lugares.
- Los visitadores podrán colocar sellos o marcas en la contabilidad, correspondencia o bienes a fin de asegurarlos, siempre que no impida la realización de las actividades del visitado.
- Entre la última acta parcial y el acta final deberán transcurrir cuando menos 20 días, para que el contribuyente presente los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como para corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado se ampliará el plazo por 15 días a petición del contribuyente; si así no lo hiciere se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas.
- Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a partes relacionadas, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la última acta parcial y el acta final y solo podrá ampliarse este plazo por una sola vez y por un mes a petición del contribuyente.
- Si resulta imposible continuar o concluir la diligencia en el lugar en que se iniciaron, las actas que hagan constar el desarrollo de la visita podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales.
- El acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado, siempre que se haya dejado previo citatorio para solicitar la presencia del visitado y éste no se haya presentado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta o se niegan a aceptar copia del acta, dichas circunstancias se asentarán en la propia acta sin que afecte su valor probatorio y se dará por concluida la visita.
- Concluida la visita domiciliaria, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos o períodos, sólo podrá efectuarse la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados o cuando los medios de defensa interpuestos por el contribuyente hayan sido declarados improcedentes.



### 2.5.4. Revisión de gabinete o escritorio.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros; informes, datos o documentos o la presentación de la contabilidad o parte de ella, mediante la práctica de una revisión de gabinete, con el objeto de verificar que el obligado cumpla con las cargas impositivas que le correspondan, y en el caso de que exista un incumplimiento de su parte, se determinen las contribuciones omitidas o el crédito fiscal.

Esta orden de revisión tiene su fundamento en el artículo 48 del CFF, cuyas reglas de procedimiento son las siguientes:

- La solicitud se notificará en el domicilio fiscal a la persona que corresponda de manera personal. En la solicitud se indicará la oficina y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes o documentos.
- Los informes, libros y documentos deberán ser proporcionados por el revisado o por quien lo represente.
- Si de la revisión se encontrasen irregularidades, la autoridad fiscal formulará oficio de observaciones, en el cuál se hará constar de manera circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales.
- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al revisado mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete.
- El oficio de observaciones se notificará personalmente en el lugar especificado como domicilio fiscal del inspeccionado. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de 20 días, contados a partir del día siguiente al que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que



desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por 15 días más, siempre que el fiscalizado lo solicite, dentro del plazo inicial de 20 días.

- Tratándose de una revisión de gabinete y ésta se relacione con el ejercicio de las facultades de revisión a partes relacionadas, el plazo será de tres meses, pudiendo ampliarse por un plazo de dos meses a petición del revisado por una sola vez.
- Si el contribuyente acepta las observaciones formuladas por las autoridades fiscales, dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, o bien cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente.

Se han expuesto de manera individual las facultades de comprobación más comunes que ejerce la autoridad fiscal, se han mencionado sus procedimientos particulares y sus fundamentos legales de acuerdo al objetivo particular de cada uno; sin embargo, aún con sus particularidades, tienen puntos en común como son: el plazo para la conclusión del procedimiento, los casos de suspensión de dichos actos administrativos y la interposición de los medios de defensa.

### **Plazos para concluir las facultades de comprobación.**

El artículo 46-A del CFF, establece que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, a excepción de que dichas facultades se traten de los siguientes contribuyentes:



1. Los que integran el sistema financiero, así como de aquellos que consoliden para efectos fiscales; en cuyo caso el plazo será de 18 meses contado a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación.
2. Los sujetos respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones con partes relacionadas en el extranjero o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales; en estos casos el plazo será de dos años contado a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación.

### **Suspensión de las facultades de comprobación.**

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, se suspenderán en los siguientes casos:

- Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que ésta termine.
- Fallecimiento del contribuyente.
- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o no se localice en el que haya señalado.
- Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales, durante el período que transcurra entre el día de vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión exceda de seis meses.
- Cuando en el procedimiento correspondiente se haya observado que no se ajustó a las normas aplicables afectando la legalidad de la determinación del crédito fiscal, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.



- Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del SAT, sin que la suspensión pueda exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

### **Resoluciones de las facultades de comprobación (Artículo 50 CFF).**

Cuando se conozcan hechos u omisiones como resultado de las facultades de comprobación que impliquen incumplimiento de las disposiciones fiscales, las autoridades determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final o el oficio de observaciones, según sea el caso.

El plazo para emitir la resolución se suspenderá por: huelga, muerte o cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar aviso o no se localice en el que haya señalado.

Además podrá suspenderse si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones, el plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Al respecto, cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que resultaron de la visita o revisión de que se trate.



### **Impugnación de las resoluciones.**

En la resolución que emita la autoridad fiscal deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo, si se omite señalar este dato, el contribuyente contará con el doble del plazo para interponer el medio de defensa que considere necesario.

Ante la determinación de un adeudo fiscal derivado de las facultades de comprobación, los contribuyentes para ejercer su derecho a defenderse deberán examinar todos y cada uno de los documentos que fueron levantados durante la secuela procesal de fiscalización, dentro de los cuales los más importantes son: la orden de visita (en el caso de las visitas domiciliarias) y la solicitud de información y documentación (en el caso de la revisión de gabinete).

La importancia de los dos elementos mencionados radica en que son el acto primero por el cual la autoridad realiza o no la intromisión al domicilio de los particulares para el efecto de revisar los documentos que integran la contabilidad, por lo que resulta de suma importancia que dichos actos de molestia cumplan con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación.

La autoridad que ejerce sus facultades de comprobación en ocasiones se olvida que los particulares sometidos cuentan con un sinnúmero de derechos y garantías básicos, dentro de los cuales se encuentra el que por ministerio de ley deberán informarles, con el primer acto que implique el inicio de las facultades de comprobación, el derecho que tienen de corregir su situación fiscal, además de los beneficios generados por la corrección.

Lo anterior significa que la orden de visita o solicitud de información y documentación, además de cumplir con los requisitos constitucionales mencionados, deberá señalar textualmente el derecho que tiene el contribuyente a corregir su situación fiscal y los beneficios que se deriven de tal corrección; por lo tanto, si el acto de molestia no lo señala, se podrá reputar el acto como ilegal al igual que todas las actuaciones que se hayan llevado con motivo del inicio de las facultades de comprobación, lo que implica que el crédito fiscal





determinado sea producto de un acto viciado de origen ante la ilegalidad de la orden de visita o solicitud de información y documentación.

Derivado de lo antes expuesto, la autoridad, sin antes evaluar la capacidad económica del contribuyente y por su naturaleza eminentemente recaudatoria, en la mayoría de los casos utiliza los medios de control para los que está facultada con el fin de determinar créditos fiscales que en ciertos casos superan la capacidad de pago de los contribuyentes, llevándolos a actuar en su defensa.

### 2.5.5. Imposición de multas y sanciones.

Antes de comenzar con el desarrollo de este tema, es importante hacer la comparación entre una multa o pena económica, de las penas corporales y de las sanciones.

Rafael J. Faria, citado por Gregorio Rodríguez Mejía en *Teoría General de las Contribuciones*, nos dice que la ética enseña que la *sanción* es: “La determinación hecha por el legislador de una recompensa para quien cumpla la ley, y de un castigo para quien la quebranta”.

El diccionario de derecho procesal civil define a las sanciones como: “El señalamiento de las consecuencias que deriven de la inobservancia del precepto, pero también puede considerarse como una sanción, el premio que se otorga al que cumple con la norma”<sup>5</sup>, por lo tanto se supone que las sanciones se producen no sólo por la violación de la norma, sino también por su cumplimiento.

Ahora bien la penas pueden ser de dos tipos: pena corporal, que son aplicadas por las autoridades judiciales a quienes han cometido delitos fiscales; pena económica, que son aplicadas por las autoridades administrativas a quienes han cometido infracciones que no llegan a ser delitos.

---

<sup>5</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pallares, Eduardo. México 2005. 28ª edición. Editorial Porrúa.



Por lo anteriormente dicho, las multas se encuentran dentro de la interpretación de penas económicas que aplica la autoridad fiscal por las infracciones a las disposiciones tributarias. Por infracción se entiende la violación de una ley y por delito, el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Se concluye que la autoridad fiscal está facultada para el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas, de acuerdo al artículo 21 constitucional; ésta facultad encuentra su expresión en materia fiscal en el Código Fiscal de la Federación en el Título IV, Capítulo I, en dicho ordenamiento se faculta a la autoridad para aplicar multas a cada una de las infracciones que se cometan en contra de las disposiciones fiscales, asimismo establece el monto de dichas penas y los lineamientos a que debe sujetarse la autoridad fiscal al imponerlas.

Al respecto, el artículo 75 del citado Código, señala que las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

### ***Agravantes.***

- Se considera como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:
  - a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas; la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.
  - b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción del CFF.



Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

- También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:
  - a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.
  - b) Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.
  - c) Que se lleven a cabo dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
  - d) Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.
  - e) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.
  - f) Que se microfilmen o graven en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la SHCP mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas.
  - g) Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva.
- Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.



- Cuando la comisión de la infracción sea en forma continuada.
- Cuando correspondan varias multas por un acto, se aplicará la multa mayor. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a la que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.
- Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.
- Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

De acuerdo al CFF, las infracciones, por las que se deba aplicar multa, se clasifican así:

- Infracciones relacionadas con el RFC. Artículo 79 CFF.
  - No inscribirse al RFC. No inscribir a terceras personas en el RFC, cuando se esté obligado a ello.
  - No presentar avisos o hacerlo extemporáneamente.
  - No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada, en los documentos que se presenten ante las autoridades fiscales.
  - Autorizar actas constitutivas, de fusión, escisión o liquidación de personas morales, sin inscribirse en el RFC.
  - Señalar como domicilio fiscal un lugar distinto al señalado en el artículo 10 del CFF.
  - No asentar o asentar incorrectamente el RFC de los socios en las actas de asamblea o libros respectivos.
  - No asentar o asentar incorrectamente el RFC en escrituras públicas o no verificarlo cuando los socios no hayan estado presentes en la constitución o protocolización de que se trate.



## Capítulo 2. El Servicio de Administración Tributaria

- Infracciones relacionadas con el pago de contribuciones, declaraciones, solicitudes, doctos, información, avisos y constancias. (Artículo 81 CFF).

- No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos incompletos o con errores.
- No pagar las contribuciones dentro del plazo, salvo cuando el pago sea espontáneo.
- No proporcionar información de las personas a la que se les entregó subsidio para el empleo.
- No presentar aviso de cambio de domicilio, salvo cuando se efectúe en forma espontánea.
- No presentar información de las razones por las cuales no se determinó impuesto a cargo o a favor.
- No presentar información los fabricantes, productores, envasadores, etc., y los datos requeridos dentro del plazo señalado.
- No proporcionar información requerida dentro del plazo fijado.
- No proporcionar información relativa a los clientes que soliciten la impresión de comprobantes fiscales.
- No incluir a todas las sociedades controladas en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado.
- No presentar los avisos de incorporación y desincorporación al régimen de consolidación fiscal.
- No proporcionar información de las personas a las que se le hubiera otorgado donativos.
- No presentar información de operaciones a través de fideicomisos.
- No proporcionar información sobre las inversiones que mantengan en acciones de empresas.
- No proporcionar la declaración a través de los medios y formatos electrónicos.
- No presentar la declaración informativa con partes relacionadas en el extranjero.
- No proporcionar información de los controles físico y volumétrico.
- No presentar aviso cuando se deje de ser residente en México.
- No proporcionar información del interés real por créditos hipotecarios.
- No proporcionar la información de ventas a maquiladoras.
- No proporcionar información de pagos, retenciones y traslado de IVA a sus proveedores.
- No proporcionar información de las personas a la que se les haya retenido ISR.
- No comunicar si prestan servicios a otro empleador.
- No proporcionar información de las contraprestaciones, donativos, enajenación de bienes y de los prestadores de servicios.

- Infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad. (Artículo 83 CFF).

- No llevar contabilidad.
- No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales; no cumplir con la obligación de valuación de inventarios.
- Llevar contabilidad en forma distinta a como las disposiciones señalen o llevar en lugares distintos a los señalados,
- No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos.
- No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades fiscales por el plazo establecido.
- No expedir o no entregar comprobantes fiscales.
- Microfilmear o grabar en discos u otro medio, documentos o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos fiscales.
- Expedir comprobantes fiscales a persona distinta a la que adquiere el bien, servicio o contrate el uso o goce temporal de bienes.
- No dictaminar sus estados financieros o no presentar dicho dictamen dentro del plazo previsto.
- No cumplir con los requisitos para expedir comprobantes por recibir donativos.
- No expedir o acompañar la documentación que ampare mercancías en transporte en territorio nacional.
- No tener en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal, cuando se esté obligado a ello.
- No incluir en el documento que ampare la enajenación de un vehículo, la clave vehicular de acuerdo a la LISAN.
- No identificar en contabilidad la operaciones con partes relacionadas en el extranjero.
- No presentar el reporte sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los accionistas de una persona moral.



- Infracciones para los usuarios de servicios y cuentahabientes de las instituciones de crédito. (Artículo 84-C CFF).

Son infracciones de los usuarios de los servicios, así como de los cuentahabientes de las instituciones de crédito, la omisión total o parcial de la obligación de proporcionar la información relativa a su nombre, denominación o razón social, domicilio, clave del Registro Federal de Contribuyentes o los datos que se requieran para formar dicha clave o que las sustituya, que les soliciten los prestadores de servicios y las instituciones de crédito, así como proporcionar datos incorrectos o falsos.

- Infracción en que pueden incurrir las casas de bolsa. (Artículo 84-G CFF).

Se considera infracción en la que pueden incurrir las casas de bolsa, el no expedir los estados de cuenta con los requisitos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

• Infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación.  
Artículo 85 CFF.

- Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos o informes que legalmente exijan las autoridades fiscales. No proporcionar la contabilidad o parte de ella y en general los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de las obligaciones propias o de terceros.
- No conservar la contabilidad así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito.
- No suministrar los datos e informes sobre clientes y proveedores o no los relacionen con la clave que corresponda.
- Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva.
- Declarar falsamente que cumplen los requisitos que se señalan para solicitar el beneficio de reducción de multa al 100%.

• Infracciones relacionadas con la obligación de adherir marbetes o precintar los envases que contengan bebidas alcohólicas. Art. 86-A

- No adherir marbetes o precintos a los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas.
- Hacer cualquier uso diferente de los marbetes o precintos al de adherirlos a los envases.
- Poseer, por cualquier título, bebidas alcohólicas, cuyos envases o recipientes carezcan del marbete o precinto correspondiente, así como no cerciorarse de ello al momento de adquirirlas, salvo en los casos en que no se tenga la obligación de adherirlos.
- No destruir los envases vacíos que contenían bebidas alcohólicas cuando se esté obligado a ello.



- Infracciones de los fabricantes, productores o envasadores de bebidas alcohólicas, cerveza, bebidas refrescantes y tabacos labrados. (Artículo 86-E CFF).

Son infracciones de los fabricantes, productores o envasadores de bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza. Bebidas refrescantes y tabacos labrados; no llevar el control físico o llevarlo en forma distinta a lo que establece la LIEPS.

Asimismo, son infracciones de los productores o envasadores de bebidas alcohólicas, no llevar los controles físico o volumétrico o llevarlos en forma distinta a como lo establece el artículo 19 del la LIEPS.

- Infracciones de funcionarios y empleados públicos en el ejercicio de sus funciones. Artículo 87 CFF.
  - No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios; recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las leyes fiscales.
  - Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas en el domicilio fiscal o incluir en las actas relativas datos falsos.
  - Exigir una prestación que no esté prevista en las disposiciones fiscales, aun cuando se aplique a la realización de las funciones públicas.
  - Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva.
  - Revelar a terceros la información que las instituciones que componen el sistema financiero hayan proporcionado a las autoridades fiscales.



- Infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deban elaborar los contadores públicos. (Artículo 91-A CFF).

Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas (siempre que no superen el 20% del total) o propias del contribuyente (siempre que no superen 30% del total); en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el período que cubren los estados financieros dictaminados, cuando dichas omisiones se vinculen al incumplimiento de las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos; y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme.

- Infracciones atribuibles a terceros. (Artículo 89 CFF).

Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las siguientes:

- Asesorar, aconsejar o prestar servicios para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución en contravención a las disposiciones fiscales. No se incurrirá en esta infracción cuando se manifieste en la opinión que se otorgue por escrito que el criterio contenido en ella es diverso a los criterios dados a conocer por las autoridades fiscales, o bien manifiesten también por escrito al contribuyente que su asesoría puede ser contraria a la interpretación de las autoridades fiscales, de no ser así se considerará como agravante.
- Colaborar en la alteración o la inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan.
- Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales.





### ***Reducción de las multas.***

#### *Reducción del 20%.*

En el caso de que la multa se pague dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución; lo anterior no será aplicable tratándose de la materia aduanera. (Artículo 75 CFF).

También aplica la reducción del 20% en las multas por la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior; así como por las infracciones por devoluciones, acreditamientos o compensaciones indebidos, y dichas infracciones sean descubiertas por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades; la reducción será aplicable si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva y no será necesario modificar la resolución que impuso la multa. (Artículo 76 CFF).

#### *Reducción del 50%.*

Las multas que se establecen en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la LISR, se consideran reducidas en un 50% salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes. (Artículo 70 CFF).

Si se trata de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 20% al 25% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la



fecha en que surta efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa. (Artículo 78 CFF)

### *Reducción del 100%.*

Cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades fiscales determinen la omisión total o parcial del pago de contribuciones, sin que éstas incluyan las retenidas, recaudadas o trasladadas, el infractor podrá solicitar la reducción del 100% de la multa, siempre que declare bajo protesta de decir verdad que cumple con los siguientes requisitos:

- I. Haber presentado los avisos, declaraciones y demás información que establecen las disposiciones fiscales, correspondientes a sus tres últimos ejercicios fiscales.
- II. Que no se determinaron diferencias a su cargo en el pago de impuestos y accesorios superiores al 10%, respecto de las que hubiera declarado o que se hubieran declarado pérdidas fiscales mayores en un 10% a las realmente sufridas, en caso de que las autoridades hubieran ejercido facultades de comprobación respecto de cualquiera de los tres últimos ejercicios fiscales.
- III. En el caso de que esté obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado u opte por hacerlo, no se hubieran observado omisiones respecto al cumplimiento de sus obligaciones, o habiéndose hecho éstas, las mismas hubieran sido corregidas por el contribuyente.
- IV. Haber cumplido los requerimientos que le hubieren hecho las autoridades fiscales en los tres últimos ejercicios fiscales.
- V. No haber incurrido en alguna de las agravantes a que se refiere el artículo 75 de este Código al momento en que las autoridades fiscales impongan la multa.



- VI. No estar sujeto al ejercicio de una o varias acciones penales, por delitos previstos en la legislación fiscal o no haber sido condenado por delitos fiscales.
  
- VII. No haber solicitado en los últimos tres años el pago a plazos de contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas

La reducción de la multa se condicionará a que el adeudo sea pagado ante las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se le haya notificado la resolución respectiva; y sólo procederá la reducción respecto de multas firmes o que sean consentidas por el infractor y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación; se tendrá por consentida la infracción o resolución que determine las contribuciones, cuando el contribuyente solicite la reducción de multas. (Artículo 70-A CFF).



## **2.6. Procedimiento administrativo de ejecución.**

Dentro del Derecho Fiscal existen diversas normas, que tienen por objeto regular la voluntad del Estado, la cual se manifiesta a través del acto administrativo; hacerlo del conocimiento de los particulares, asegurar su cumplimiento y extinguirlo son funciones de la actividad administrativa y constituyen lo que se conoce como procedimiento administrativo.

Las normas de procedimiento son aquellas disposiciones que garantizan o hacen efectivo el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las partes dentro de las diversas relaciones jurídicas que pueden existir entre ellas, y que son establecidas en las normas sustantivas. Así pues, las normas de procedimiento constituyen reglas de actuación, que determinan el acto o serie de operaciones y trámites que deben seguirse para obtener la defensa de un derecho o el cumplimiento de un deber.<sup>6</sup>

El procedimiento administrativo es el medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción de los actos administrativos en la esfera de la administración pública.<sup>7</sup>

De acuerdo a las definiciones anteriores podemos concluir que el procedimiento administrativo es una serie de formalidades y actos que dan como resultado la manifestación de la voluntad de las autoridades en el ámbito de la administración pública.

### ***Acto administrativo.***

El acto administrativo se puede definir como la manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, que en ejercicio de una potestad pública, crea, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Azuela Guitrón, Mariano. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 2ª época, núm. 27, III-8, p.273.

<sup>7</sup> Nava Negrete, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo. Ed. Porrúa. México 1959, p. 77.

<sup>8</sup> Soto Álvarez, Clemente. Citado por Díaz González, Luis Raúl en Medios de defensa fiscal, 4ª ed, México 2005, Gasca Sicco.



### 2.6.1. Notificaciones

#### *Definición.*

La notificación es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla con un acto judicial.<sup>9</sup>

En otras palabras, la notificación es el acto mediante el cual una autoridad hace del conocimiento de los interesados, en este caso los contribuyentes, o cualquier otra persona, una resolución administrativa, a efecto de que esté en posibilidades de cumplirla o de impugnarla. En materia fiscal tiene gran importancia pues desde el momento en que se realiza, el acto que se comunica surte efectos.

#### *Clasificación.*

Existen varias clases de notificaciones como se describe a continuación:

- Citatorio: Es una notificación con señalamiento de sitio, día y hora en que debe comparecer el interesado.
- Emplazamiento: Es la notificación que se hace para comparecer dentro de un término que se señala y cuenta desde el momento de la notificación.
- Requerimiento: Es el acto que se hace a alguna persona para que entregue, haga o deje de hacer alguna cosa.

---

<sup>9</sup> De Pina Milán, citado en diccionario jurídico mexicano, 2ª ed, Ed. Porrúa, y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1989, p.2103.



*Clasificación de acuerdo al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.*

**Personales:** Éstas se hacen personalmente con el interesado o su representante legal cuando se trata de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos. También son notificaciones personales las que se hacen en las oficinas de las autoridades, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones personales, por medio de notificador, fuera de las oficinas fiscales, deben hacerse en el último domicilio que el interesado señaló para efecto del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiese designado otro para recibir notificaciones al iniciar una instancia o en el curso de un procedimiento administrativo. En este caso, si el notificador no encuentra a quién deba notificar le dejará citatorio en el domicilio, ya sea para que lo espere a un hora fijada del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse en las oficinas de las autoridades dentro del plazo de seis días.

Cualquier notificación personal realizada con quien deba entenderse será legal, aún en los casos en que no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales

**Por correo certificado:** En estos casos basta que se entregue la notificación en las oficialías de partes de las oficinas privadas o públicas o al empleado encargado de recibirla y que éste firme la tarjeta de acuse de recibo, para que se considere correcta la notificación.

**Por mensaje de datos con acuse de recibo:** El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con Firma Electrónica Avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.



Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

**Por correo ordinario o telegrama:** Esta forma de notificación se lleva a cabo cuando se notifican actos distintos de los señalados anteriormente, basta con que las autoridades las envíen en sobre cerrado por correo ordinario.

**Por estrados.** Este tipo de notificación sólo procede cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se cambie de domicilio sin dar aviso.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; el plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado según corresponda por lo que se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a la fijación o publicación del documento.

**Por edictos.** Éstas se llevan a cabo únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión o hubiera desaparecido, se ignore su domicilio, o que éste y el de su representante no se encuentren en territorio nacional.



Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones en cualquiera de los siguientes medios:

- Durante tres días en el Diario Oficial de la Federación.
- Por un día en un diario de mayor circulación.
- Durante quince días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

Las publicaciones contendrán un extracto de los actos que se notifican y se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

**Por instructivos.** Ésta forma de notificación solo se lleva a cabo si se trata de actos relativos al procedimiento de ejecución, y el citatorio será siempre para la espera en el día y hora señalados; si la persona citada o su representante no esperaran, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino; si éstos se niegan a recibir la notificación, se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, y su notificador deberá asentar en su acta esta circunstancia.

En los casos de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por la autoridades fiscales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo; por correo ordinario o telegrama y por edictos, o por mensajería, transmisión facsimilar, con acuse de recibo por la misma vía o por los medios establecidos conforme a los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

Las notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas, y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique; la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación.





### **Formalidades.**

Los actos administrativos que se deban notificar, deberán tener, por lo menos los requisitos que establece el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, y son los siguientes:

- Constar por escrito en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deba ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.
- Señalar la autoridad que lo emite.
- Señalar lugar y fecha de emisión.
- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación.

### **2.6.2. Garantía de interés fiscal.**

#### *Definición.*

Para definir este concepto primero debemos conceptualizar el término. *Garantía*, es la seguridad jurídica que se ofrece para el cumplimiento de una obligación, ya sea por tercera persona o mediante una cosa.

El término “garantía de interés fiscal” está relacionado con la facultad económico – coactiva que la ley otorga a las autoridades fiscales para exigir de manera forzosa al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones y el pago de los créditos fiscales a su cargo.

Cabe mencionar que cuando algún contribuyente estime que el cobro de un crédito fiscal es improcedente, puede impugnarlo dado que la ley permite que se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, mediante el otorgamiento de alguno de los medios de garantía.



En otras palabras, la garantía de interés fiscal consiste en que la autoridad hacendaria tiene la certeza de que el importe del crédito fiscal va a ser liquidado, recordando que para que proceda la suspensión de la ejecución ha de interponerse medio de defensa.

La necesidad de asegurar la efectiva recaudación de los tributos, con la finalidad de no entorpecer las actividades del Estado, ha ocasionado que los diversos sistemas jurídicos protejan el crédito fiscal con garantías para asegurar su adecuado cumplimiento. La garantía de interés fiscal se realiza atribuyendo al crédito fiscal una posición relevante con relación a los demás acreedores y cuyo conjunto de medidas tendientes a ese fin se les denomina privilegios, por tanto, el crédito fiscal es normalmente un crédito privilegiado, lo que significa que en caso de que el deudor no haya cubierto espontáneamente la deuda, el ente público acreedor, tiene frente a los demás acreedores, un derecho preferente para ser pagado antes que otros acreedores.

Los privilegios fiscales tienen su apoyo en el derecho mexicano, en normas de derecho fiscal contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en materia federal, o en los códigos financieros estatales.

En materia federal encuentra su fundamento en el artículo 149 del CFF en el que se establece la preferencia del fisco federal, tanto en lo que respecta a los acreedores particulares de sus deudores, como también en lo que se refiere a la preferencia de los créditos del fisco federal respecto a los fiscos locales.

Así en dicho fundamento, el fisco federal tiene preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la federación debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo. Para que sea aplicable la excepción referida, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el registro público que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.



La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo. En ningún caso el fisco federal entrará en los juicios universales, en este caso, cuando se inicie juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Las disposiciones fiscales son de aplicación inmediata y constituyen en sí un mandamiento de ejecución, además los actos y resoluciones de las autoridades fiscales gozan de presunción de legalidad y corresponde al particular demostrar su ilegalidad, y una vez transcurrido el plazo para pagar o garantizar el crédito éste se hace exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución.

### **Cuándo debe garantizarse el interés fiscal. (Art. 142 CFF).**

- Cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Cuando se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.
- Cuando se solicite la aplicación del producto de acuerdo al artículo 159 del CFF, por ejemplo, cuando se trate de embargo sobre bienes ya embargados por una autoridad judicial.
- En los demás casos que señale el CFF y las leyes fiscales; por ejemplo, cuando una empresa termina su ejercicio fiscal anticipadamente, junto con su declaración del ejercicio deberá garantizar el interés fiscal.



No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

### **Formas de garantizar el interés fiscal.**

El legislador, tomando en consideración que un contribuyente en determinadas situaciones, no puede pagar los créditos fiscales, ha dispuesto que otra u otras personas respondan de las deudas con su patrimonio, surgiendo de esa manera las siguientes garantías:

- Reales: Consisten en la afectación legal o voluntaria de bienes muebles o inmuebles para que su valor se aplique al pago de la deuda garantizada, en caso de que el deudor falte al cumplimiento de sus obligaciones.
- Personales: Consisten en agregar al deudor principal uno o varios deudores para que, conjuntamente, el patrimonio de todos venga a responder de la obligación del adeudo principal.

El código fiscal de la federación señala diversas formas de garantizar el crédito fiscal, de tal manera que es un derecho del contribuyente elegir la que, en su caso, mejor le convenga, de acuerdo a la situación económica en la que se encuentre.

De acuerdo al artículo 141 del CFF, los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la SHCP mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal que podrán operar, con autorización de la autoridad antes citada, las instituciones de crédito o casas de bolsa quienes manifestarán en declaraciones semestrales el nombre y Registro Federal de Contribuyentes de los



usuarios de las cuentas de garantía del interés fiscal, así como las cantidades transferidas a las cuentas de los contribuyentes o de la Tesorería de la Federación.

De acuerdo al artículo 61 del Reglamento del CFF, el depósito de dinero generará intereses calculados conforme a las tasas que para este caso señale la SHCP, debiendo permanecer la cantidad original en depósito, mientras subsista la obligación de garantizar, pudiendo retirarse los intereses que se generen.

Al respecto, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de abril de 2009, señala:

### ***Formas de garantía financiera:***

- I.2.13. 4.** Para los efectos del artículo 141, fracción I del CFF, se consideran formas de garantía financiera equivalentes al depósito en dinero, las líneas de crédito contingente irrevocables que otorguen las instituciones de crédito y las casas de bolsa a favor de la Tesorería de la Federación (TESOFE), o bien, mediante fideicomiso constituido a favor de la citada Tesorería en instituciones de crédito.

La TESOFE autorizará a las instituciones de crédito y casas de bolsa para operar fideicomisos de garantía que cumplan con los requisitos establecidos en el instructivo de operación que emita la propia Tesorería.

### ***Cartas de crédito como garantía del interés fiscal***

- I.2.13. 5.** Para los efectos del artículo 141, fracción I del CFF, las cartas de crédito que presenten los contribuyentes como garantía del interés fiscal deberán ser emitidas por las instituciones de crédito que se den a conocer en la página de Internet del SAT, en el apartado “Carta de Crédito”, en el formato que se encuentra en la página y apartado mencionados y reunir los requisitos que en dicho apartado se señalan.

En caso de modificación a la carta de crédito por ampliación o disminución del monto máximo disponible o prórroga de la fecha de vencimiento, la institución de crédito elaborará la modificación correspondiente en hoja membretada y con los datos, términos y condiciones establecidos en el formato “Modificación a Carta de Crédito”, que se encuentra publicado en la página de Internet del SAT.

La institución de crédito dará aviso mediante escrito libre a la Administración Local de Recaudación (ALR), correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, dentro de los 5 días siguientes a la modificación respectiva.



Para efectos del artículo 68 del Reglamento del CFF, las cartas de crédito y sus modificaciones se presentarán ante la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal y estarán sujetas a la calificación que de ellas realice la ALR. Los cambios a los datos, términos y condiciones establecidos en los formatos publicados en la página de Internet del SAT originarán la no aceptación de la carta de crédito.

### II. Mediante prenda o hipoteca.

La prenda es una garantía real sobre bienes muebles, puede ser constituida por el propio deudor o responsable del crédito fiscal o por una persona que sea un tercero propietario de los muebles pignorados.

La hipoteca es otra garantía real que recae sobre bienes inmuebles, el otorgamiento de esta garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y debe contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año, la hipoteca puede ser constituida por el propio deudor o responsable del crédito fiscal o por una persona que sea un tercero propietario del inmueble.

Los bienes que podrán constituir la prenda o hipoteca, de acuerdo al artículo. 62 del RCFE, son:

- Bienes muebles.

Por el 75% de su valor siempre que estén libres de gravámenes hasta ese porcentaje. La SHCP podrá autorizar a instituciones y a corredores públicos para valorar o mantener en depósito determinados bienes. Deberá inscribirse la prenda en el registro que corresponda cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esa formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que se encuentren en dominio fiscal o en el de acreedores. Los de procedencia extranjera, sólo se deben admitir cuando se compruebe su legal estancia en el país.



Esta garantía puede otorgarse entregando contratos de administración celebrados con casas de bolsa que amparen la inversión en valores a cargo del gobierno federal, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, siempre que se designe como beneficiario único a la autoridad a favor de la cual se otorgue la garantía. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los valores, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiéndose retirar los rendimientos.

- Bienes inmuebles.

Podrán constituir la hipoteca para garantizar el interés fiscal por el 75% del valor de avalúo o catastral. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del registro público de la propiedad en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación, si no fuera así, la suma del monto de éstos gravámenes y el interés fiscal a garantizar, no podrá exceder del 75% del valor.

### III. Fianza otorgada por institución autorizada.

Otra forma de asegurar los intereses del erario son las fianzas de compañía autorizada, las que no gozarán de los beneficios de orden y excusión y la obligación solidaria asumida por tercero, persona física o moral que acredite su idoneidad y solvencia. Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o sello digital de la afianzadora.

Por otra parte para que la garantía sea calificada y aceptada, la póliza en que se haga constar la fianza deberá quedar en poder y guarda de la autoridad recaudadora de la federación o del organismo descentralizado que sea competente para cobrar coactivamente los créditos fiscales. Las autoridades recaudadoras de las entidades federativas concentrarán las pólizas ante la autoridad recaudadora de la federación más cercana, lo anterior de acuerdo al artículo 63 del RCFF.



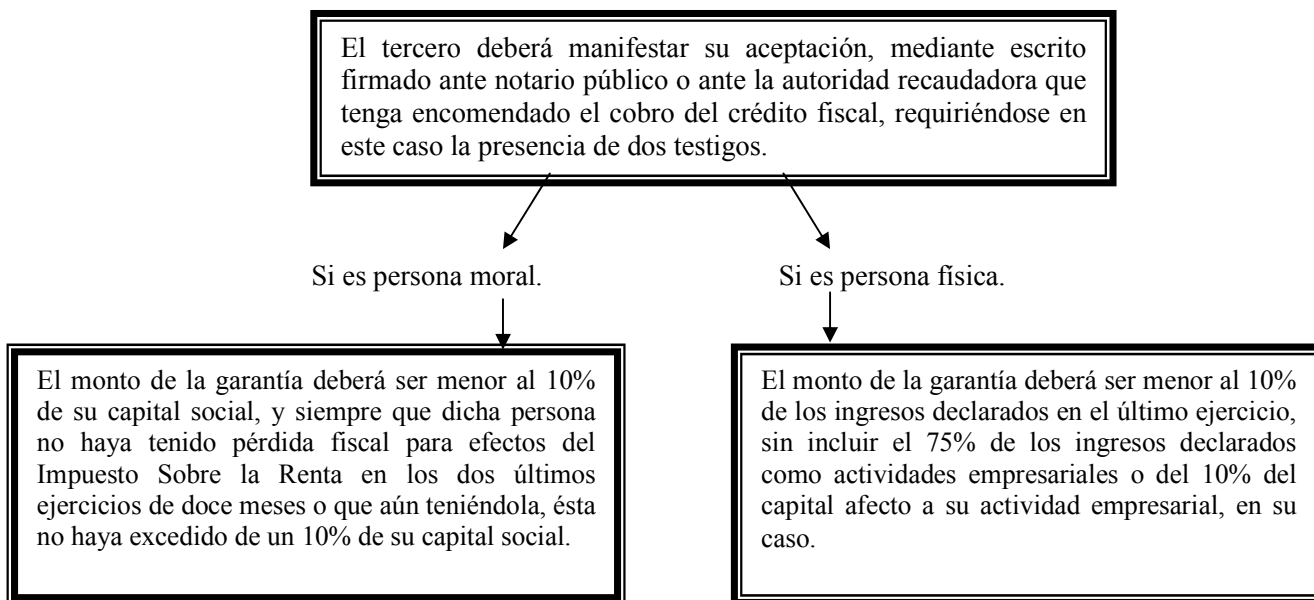
En relación a ésta forma de garantizar el interés fiscal, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, con fecha de publicación en el DOF 29 de abril de 2009, señala:

**Pólizas de Fianza**

**II.2.11.3.** Para efectos de los artículos 141, fracción III del CFF, 60 y 63 de su Reglamento, se considera que las pólizas de fianza que emitan las afianzadoras y que se presenten como garantía del interés fiscal, cuando se trate de créditos fiscales que se refieran a pagos a plazos o que sean impugnados, cumplen con los requisitos que señalan dichas disposiciones siempre que incluyan en el cuerpo de la misma, en cada caso, además de lo referido en los ordenamientos antes citados, los textos que para tal efecto se publican en la página de Internet del SAT, dentro del rubro de “Pólizas de Fianza”.

**IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.**

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo que se establece el artículo 64 del RCFF:







### V. Embargo en la vía administrativa.

Ésta es otra forma de garantía admisible para efectos fiscales; el secuestro es una institución procesal mediante la cual se sujetan bienes de la responsabilidad de una deuda vencida y no satisfecha, garantizándola incluso cuando se transmita la propiedad de los bienes embargados. El embargo se constituye mediante el acto procesal del ejecutor dependiente del organismo de la tesorería.

Las reglas que deben cumplirse para llevarlo a cabo son las siguientes, de acuerdo al artículo 66 del RCFE:

- Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá acompañar los documentos que señale la forma oficial correspondiente.
- El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que se establecen para la prenda y la hipoteca sobre los bienes de que se trate. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.
- Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y, en el caso de personas morales, el representante legal. Cuando a juicio del jefe de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito y si no hubiera almacén en la localidad, con la persona que designe el jefe de la oficina.
- Deberá inscribirse en el registro público que corresponda, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad.



- Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución derivados del embargo; el pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

**VI.** Títulos de valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las formas anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

La SHCP vigilará que las garantías sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y si no lo fueran exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes. Las autoridades en ningún momento podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

### **2.6.3. Procedimiento administrativo de ejecución.**

#### *Definición.*

El Estado para hacer efectivos los créditos fiscales que tiene a su favor, dispone de lo que tradicionalmente se conoce como la facultad económico – coactiva y que el CFF regula como el procedimiento administrativo de ejecución en el Capítulo III, Sección I.

La ejecución es el medio jurídico por el cual se logra la satisfacción del acreedor cuando ésta no se consigue a través de la prestación del deudor y es necesario conseguir aquella satisfacción, aun en contra de la voluntad del deudor.



El procedimiento administrativo de ejecución se define como la serie de actos satisfechos voluntariamente por el deudor de ese crédito, sea el sujeto pasivo por adeudo propio o ajeno, con responsabilidad solidaria, sustitutiva u objetiva, aun en contra de su voluntad.

La ejecución a que se refiere el procedimiento requiere de tres elementos:

- Existencia de un crédito fiscal no satisfecho dentro del plazo legal.
- Invasión de la autoridad ejecutora en la esfera jurídica del deudor en detrimento de su patrimonio.
- Satisfacción de interés de la administración acreedora, mediante el ingreso de la cantidad de dinero debida, o de la adjudicación de un bien a su favor que sustituya al dinero.

Como se definió anteriormente, el procedimiento administrativo de ejecución es una serie de actos que se realizan en el tiempo, por medio de los cuales se pretende la obtención, por vía coactiva, del crédito fiscal que debe el deudor; este procedimiento debe avanzar de acuerdo con el impulso que le dé la autoridad ejecutora hasta lograr su finalidad, pero pueden suceder acontecimientos o actuaciones que lo suspendan en su avance o que le pongan fin.

### *Suspensión.*

La suspensión del procedimiento de ejecución puede entenderse como la cesación que puede experimentar en su avance por causas exteriores a él y que, transcurrido el tiempo, son sustituidas por otras que producen la extinción definitiva del procedimiento.

La suspensión de este procedimiento no puede producirse por acuerdo o inactividad de las partes, ya que la autoridad tiene la obligación y la responsabilidad de impulsarlo, a menos que se produzca una causa que la ley establezca para que se efectúe la suspensión.



Dicha suspensión puede asumir dos modalidades: si afecta a todo el procedimiento, es total; si afecta únicamente a determinados bienes embargados, será parcial.

El procedimiento de ejecución se suspenderá en los siguientes casos:

- Cuando se interponga el recurso de revocación en contra de una resolución administrativa que determinó un crédito fiscal y que es la que dio origen al procedimiento de ejecución.
- Cuando se solicite la suspensión ante la autoridad ejecutora y se acompañe de los documentos que acrediten que se ha garantizado el interés fiscal.
- Cuando se interponga juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Cuando el contribuyente haya interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, o en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México sea parte, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los 45 días siguientes a esa fecha para suspender el procedimiento administrativo de ejecución.
- Cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiera notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.



Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiera celebrado convenio, estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los 30 días siguientes a la celebración de dicho convenio.

### 2.6.4. Prescripción y caducidad.

#### **Prescripción.**

La prescripción se puede definir como la adquisición de un derecho o la extinción de una obligación por el transcurso del tiempo, y previo cumplimiento de los requisitos que al efecto señala la ley.

Existen dos tipos de prescripción:

- Adquisitiva

Constituye un medio legal para adquirir determinados bienes; por ejemplo de acuerdo con el derecho civil, una persona que posea un bien inmueble a título de dueño, de buena fe, en forma pública, pacífica y continua durante un lapso de cinco años, cuando menos, adquiere el pleno derecho de propiedad sobre el mismo.

- Liberatoria

Ésta consiste en la extinción de una obligación y del correlativo de hacerla efectiva; por ejemplo en derecho mercantil, la obligación de pagar el adeudo contenido en una letra de cambio se extingue por prescripción en un plazo de tres años, a partir de la fecha de vencimiento respectivo en caso de que, durante dicho plazo, no se haya realizado ninguna acción encaminada al cobro de la letra de cambio.



En el derecho fiscal, la única prescripción que se contempla es la liberatoria, que es la forma de extinguir dos tipos de obligaciones:

- La obligación a cargo de los causantes de pagar las contribuciones.
- La obligación a cargo de las autoridades fiscales de devolver a los causantes las cantidades que éstos le hayan pagado indebidamente o las cantidades que procedan conforme a ley.

En materia fiscal la prescripción es el medio legal para extinguir obligaciones tanto a cargo de los contribuyentes como de las autoridades fiscales, por el transcurso del tiempo.

El artículo 146 del CFF establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y puede oponerse como excepción en los recursos administrativos; el término para que se consuma la prescripción puede interrumpirse con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga al deudor o por reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito.

Respecto a lo anterior cabe mencionar que cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, se considera gestión de cobro, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Los particulares pueden solicitar a las autoridades fiscales que declaren que los créditos fiscales han prescrito.

### *Elementos y Características.*

La prescripción tiene las siguientes características:

- Se consuma en un plazo de cinco años, tanto en contra del fisco como de los particulares.
- Es susceptible de interrumpirse.
- Puede hacerse valer como excepción procesal o como solicitud administrativa.



### **Caducidad.**

La caducidad se define como la pérdida de un derecho por no ejercitarlo en el tiempo que señala la ley. Esta figura jurídica es una figura procesal, en el derecho procesal se conoce como “caducidad de la instancia”, la cual se interpreta como la pérdida del derecho de seguir promoviendo en el juicio.

En materia fiscal la caducidad se presenta cuando las autoridades fiscales no ejercitan sus derechos para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como para imponer las sanciones por infracciones a dichas imposiciones, durante un plazo de cinco años.

Al respecto de esta figura jurídica, el artículo 67 del CFF establece que las facultades de las autoridades para determinar las contribuciones omitidas así como para imponerles las sanciones correspondientes, se extinguen en cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

- Se presentó la declaración del ejercicio o se tenga la obligación de hacerlo.
- Se presentó o debió presentarse declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.
- Se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales.
- Se levante el acta de incumplimiento de las obligaciones garantizadas, en un plazo no mayor a cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas, a favor de la federación, constituidas para garantizar el interés fiscal.

Por regla general el plazo para que se consuma la caducidad es de cinco años, pero será de diez años en los siguientes casos:

- Cuando el contribuyente no hubiera presentado su solicitud al RFC.
- Cuando no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo establecido.
- Cuando no presente declaraciones en el ejercicio fiscal.



En estos casos el plazo se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años.

En los casos de responsabilidad solidaria, el plazo para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales será de tres años contados a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo de cinco años no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

### **2.6.5. El embargo.**

Regulado por el artículo 151 del CFF, se establece al respecto que: Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor, y en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

- A embargar bienes suficientes para, en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.
- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.





El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del Artículo 41 de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

De acuerdo con el artículo 157 quedan exceptuados del embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor. En ningún caso se considerarán como de lujo los bienes a que se refieren las demás fracciones de este artículo, cuando se utilicen por las personas que, en su caso, las propias fracciones establecen.
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.



- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.
- VIII. Los derechos de uso o de habitación.
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- X. Los sueldos y salarios.
- XI. Las pensiones de cualquier tipo.
- XII. Los ejidos

*La Intervención.*

Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue conveniente, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado a su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio. (Artículo 166 CFF).



El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones (Artículo 167):

- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.
- Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, y enterar su importe al fisco federal en la medida que se efectúe la recaudación.

*El remate.*

La enajenación de bienes embargados, procederá (Artículo 173 CFF):

- A partir del día siguiente a aquél en que se hubiese fijado la base en los términos del Artículo 175 de este Código.
- En los casos de embargo precautorio a que se refiere el Artículo 145 de este Código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.
- Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del Artículo 192 de este Código.
- Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaído en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

*Puntos importantes del procedimiento de remate.*

- La base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial. La autoridad notificará al embargado el avalúo practicado.
- El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.



- Los peritos evaluadores deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones.
- El remate deberá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme el avalúo, para que tenga verificativo dentro de los treinta días siguientes; la convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer, hasta la conclusión del remate.
- Mientras no se finque el remate, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.
- Se considera postura legal, la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate y deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si el importe de la postura fuere menor se rematará de contado los bienes embargados.
- El fisco federal tendrá preferencia para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:
  - Al falta de postores.
  - A falta de pujas.
  - En caso de postores y pujas iguales.
- Los bienes que se adjudiquen a favor del fisco federal, podrán ser donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.
- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicara a cubrir el crédito fiscal.



## **CAPÍTULO 3. EL RECURSO DE REVOCACIÓN**



### **3.1. El recurso administrativo.**

#### *Definición.*

El recurso administrativo es una defensa legal que tiene el particular afectado, para impugnar un acto administrativo ante la propia autoridad que lo dictó para que lo revoque, anule o reforme.<sup>10</sup>

El recurso administrativo constituye un medio del que dispone el particular afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener, en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme, en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo.<sup>11</sup>

El recurso administrativo es un procedimiento represivo que aporta al administrado un medio legal directo para la defensa o protección de sus derechos.<sup>12</sup>

Pues bien, como se ha expuesto durante el desarrollo de los capítulos anteriores los actos de la administración pública deben estar justificados por las leyes fiscales, ello principalmente porque nuestra constitución exige determinada forma jurídica, sin embargo, en muchas ocasiones las actuaciones de dicha administración no se sujetan a los mandatos legales o reglamentarios, por lo que estos actos provocan una violación en los derechos de los gobernados y es por ello que los legisladores se ven obligados a incorporar sistemas de control de la legalidad de tales acciones con el fin de darle la oportunidad al particular de protegerse. De esta manera los recursos proporcionan a los contribuyentes y a la propia autoridad administrativa, la oportunidad de subsanar, mediante reglas jurídicas, las resoluciones contrarias al derecho, con en fin de preservar el principio de legalidad que deben observar las autoridades.

---

<sup>10</sup> Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo. Ed. Librería de Manuel Porrúa, México, 1959, p. 779.

<sup>11</sup> Fraga, Gabino, Derecho Financiero Mexicano. 13ª edición, Editorial Porrúa, México 1985, p. 817.

<sup>12</sup> *Ibidem*



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

### *Principios.*

De impulsión oficiosa. Significa que basta la presentación del escrito que contiene el recurso y su tramitación seguirá sin necesidad de que el recurrente haga promociones o diligencias.

De instrucción. Aquí se procede a definir la razón y la verdad y no sólo el particular aporta elementos probatorios, sino que la propia autoridad que tramita el medio de defensa puede aportar medios de prueba y obtenerlos.

De la verdad material. Debe prevalecer la realidad y la justicia, aunque el promovente del recurso no la demuestre o alegue con claridad, toda vez que la autoridad debe resolver completa y correctamente en beneficio del administrado.

De informalidad. Principio basado en que no se le deben exigir formalidades exageradas al particular, en la presentación de su recurso.

Lo anterior no significa que cualquier escrito se considerará recurso, sin cubrir los requisitos que señale la ley de la materia. El principio de informalidad no opera hacia la autoridad, la cual debe seguir un procedimiento, según lo estipule el ordenamiento jurídico aplicable.

De infinitividad. Este principio consiste en que el acto recurrido no puede ser alterado de oficio por la autoridad que lo dictó, sino que tiene que impugnarse para poder ser dejado sin efectos, o alterarlo.

### *Reglas Comunes.*

Carácter optativo. Esta regla consiste en que el particular tiene la facultad de combatir el acto administrativo o consentirlo.



## **Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria**

---

Ausencia de formalidades. Significa que en el escrito de interposición de un recurso; no debe limitarse con requisitos o tecnicismos exagerados, que lo hagan un trampa o laberinto ni reducirse a fórmulas sacramentales.

Su apoyo legal. Acerca de este punto se establece que no puede existir un recurso administrativo, si no está basado y contemplado en una ley. Esto significa que los recursos administrativos deben establecerse en una norma jurídica, misma que debe designarlos, marcar los casos en que proceden, su manejo y trámite procedimental, su forma de resolverse y los alcances de dicho fallo.

Su función de control. Como ya se sabe, la sociedad vive en un estado de Derecho, lo que presupone que las autoridades de todo tipo actúan dentro de la legalidad, aunque no siempre sucede, a pesar de que un acto o resolución administrativa es formalmente válida, o sea que goza de una presunción de legalidad, el propio legislador creó, para combatir aquellos casos en donde la autoridad se extralimita en sus funciones, un recurso administrativo, cuya finalidad es servir de control de la legalidad de las actuaciones de tales autoridades.

*Requisitos de fondo y forma.*

*Requisitos de fondo.*

Previamente a los actos de molestia, el particular tiene derecho a ser oído en su defensa, en un procedimiento seguido en forma de juicio. El procedimiento debe respetar las formalidades esenciales de éste, las cuales han sido marcadas por la norma jurídica correspondiente.

La autoridad que conozca el trámite de un recurso, le debe brindar la oportunidad al recurrente de alegar y exponer argumentos que tiendan a desvirtuar la resolución o acto que se combate. En el procedimiento, el gobernado debe contar con formas y plazos para ofrecer pruebas, a fin de probar su afirmación. Al momento del fallo del recurso interpuesto, la autoridad que vaya a resolver el asunto sometido a su conocimiento, debe tener en consideración los argumentos expuestos y las pruebas rendidas al efecto.





## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

El procedimiento y resolución del medio de defensa se deben ajustar a lo previsto por la ley de la materia, misma que debió ser creada con anterioridad a los hechos.

Es importante indicar que la acción de la justicia administrativa debe facilitar a los administrados la interposición y trámite de los recursos, como lo han reconocido el Poder Judicial Federal y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sendos fallos emitidos por dichos órganos jurisdiccionales.

### *Requisitos de forma.*

- Presentarse por escrito.
- Llevar nombre, razón o denominación social.
- Domicilio.
- Clave, si se requiere.
- Autoridad a la que se dirige.
- Objeto de la promoción.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- Nombre de la persona o personas que autoricen para recibir notificaciones.
- Descripción del acto que se ataca.
- Exposición de los agravios que provoque el acto recurrido.
- Ofrecimiento de pruebas.
- Narración de los hechos.
- Firma del recurrente o de quien lo represente.

Los documentos que deben anexarse al recurso son:

- Comprobante de la personalidad, si no se promueve a nombre propio.
- Acto que se combate.
- Constancia de notificación.
- Pruebas.



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

### *Requisitos de Procedibilidad*

Oportunidad. Este punto implica la interposición en tiempo del recurso, toda vez que la ley señala plazos para hacerlo.

Lugar de presentación. Esta situación se refiere a dos supuestos:

- Presentación directa.
- Presentación por correo.

Que el recurso esté establecido por ley. Aquí se señala que para que el medio de defensa proceda, éste debe de estar contemplado por la norma legislativa, ya que de no ser así, no se dará trámite a dicha instancia. La propia legislación establece la regla de que, en contra de resoluciones dictadas por las autoridades fiscales federales, sólo se procederán los recursos que establezca dicho ordenamiento tributario.

La existencia de una resolución administrativa. Esta regla implica la necesidad de que un acto de la autoridad afecte los intereses jurídicos de un particular, cubriendo los siguientes requisitos:

- Que el acto sea definitivo.
- Que sea correcto y dirigido hacia una sola persona.
- Que afecte los derechos del gobernado.
- Que se plasme por escrito, a excepción de las resoluciones conocidas como “Negativa ficta”.
- Que la resolución sea reciente.



### **3.2. El recurso de revocación.**

#### **3.2.1. Antecedentes.**

El recurso administrativo surge como la forma en que los gobernados pueden hacer valer sus derechos a través de un procedimiento práctico y sencillo, con pocas formalidades y poder ser empleado por todas las personas que se vean afectadas en sus intereses por alguna autoridad del Estado.

Desde la época de la colonia los recursos tenían como finalidad evitar los abusos de la autoridad fiscal, mismos que eran interpuestos ante el virrey, turnándose a una comisión que revisara la tasación, previo traslado al encomendero y en otras ocasiones con un magistrado para que éste decidiera sobre el mismo; pero realmente no fue sino hasta la época de la revolución mexicana cuando los recursos administrativos adquieren cierta firmeza.

Algunos antecedentes lejanos pero trascendentales de los recursos los encontramos en la Ordenanza General de las Aduanas Marítimas y Fronterizas del 28 de enero de 1885, la cual contenía un Recurso de Revisión contra las resoluciones dictadas por los Administradores de Aduanas.

Posteriormente, ya en la Constitución de 1917 sobrevinieron diversas disposiciones fiscales, donde se consignaron diversos recursos administrativos:

- La Ley para la Calificación de las Infracciones a las Leyes Fiscales y la Aplicación de Penas de 1929.
- El Reglamento de la Ley para la Recaudación de los Impuestos sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas del 21 de febrero de 1924.



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

- La Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1925.
- La Ley de Organización del Servicio de Justicia en Materia Fiscal para el Departamento del Distrito Federal en 1929 que preveía, por medio de un jurado de revocación, las inconformidades de los particulares.
- La Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936, que en su exposición de motivos señalaba de manera prioritaria y general, que todas las leyes deben conceder al particular un recurso para hacer valer sus derechos, el cual será competencia de la autoridad distinta de la judicial.<sup>13</sup>
- Posteriormente en el Código Fiscal de la Federación de 1938, en su artículo 73 establecía el recurso administrativo contra violaciones a la notificación, asimismo el artículo 111 del mismo ordenamiento señalaba las *tercerías* pero sin denominarlas expresamente como recurso, sino como simples medios de defensa, y en el artículo 19 también del mismo ordenamiento se alude que no procede la instancia de reconsideración.
- La ley del impuesto sobre la Renta de 1953 señalaba en su artículo 197 que los particulares podían, por escrito, y dentro del término de quince días, interponer ante el Director del Impuesto Sobre la Renta, Recurso de Reconsideración, contra las resoluciones emitidas por los organismos calificadores.
- El Código Fiscal de la Federación de 1967 en sus artículos 160 y 161 señalaba en forma expresa los recursos administrativos en materia fiscal: la Revocación, la Oposición al Procedimiento Ejecutivo, de Notificaciones, en el artículo 158 del citado código se reitera lo señalado en el Código de 1938, en el sentido de que no se procederá la reconsideración administrativa.

---

<sup>13</sup> Paz López, Alejandro. El Recurso de Revocación en materia Fiscal. Ediciones Fiscales ISEF. México 2001. p. 31.



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

- En el código Fiscal de 1983 dentro del Capítulo I se prevén los recursos, y su regulación se delimita en el Título V; por su parte el artículo 116 expresamente contempla los recursos de: Revocación, de Nulidad de Notificaciones y Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Los decretos de 1988 que adicionan y derogan determinadas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y en el de 1995 que expide nuevas leyes fiscales y modifica otras, no entrañan radical cambio en los recursos, pero sí las siguientes variantes:

- No contempla expresamente la nulidad de notificaciones como recurso, pero la señala respectivamente como impugnación de notificaciones en el artículo 129.
- Deroga el artículo 118 del mismo Código y por tal motivo el recurso de Oposición al Procedimiento de Ejecución, pero contemplando su procedencia a través del recurso de Revocación.
- Además se hace hincapié en forma genérica a la procedencia del Recurso de Revocación contra resoluciones con carácter de definitivas.

### 3.2.2. Concepto.

El vocablo “Recurso” deviene del latín *recursos*, que significa camino de vuelta, de regreso o retorno, refiriéndonos así al medio de impugnación que se interpone contra un acto o resolución de autoridad, con la finalidad de que dicho acto o resolución sea revocado o modificado.

El Recurso de Revocación es el medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

perjuicio de los particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación a la disposición debida.<sup>14</sup>

Atendiendo a su connotación gramatical, *revocación* significa:

Acción y efecto de revocar. Substitución y enmienda de orden o fallo por autoridad distinta de la que había resuelto. Acto jurídico que deja sin efectos otro.

En ese orden de ideas el recurso de revocación previsto en materia fiscal, será un medio de defensa por el cual los particulares podrán conseguir con su interposición la revocación de la propia autoridad que emitió el acto o resolución impugnada, y partiendo de esa situación se desentraña su naturaleza jurídica, que unos consideran que es una instancia del particular y otros señalan que es una simple prerrogativa de la autoridad.

### 3.2.3. Naturaleza Jurídica.

Con el recurso de revocación se hacen valer los derechos del particular cuando éstos se vean afectados; la administración pública por medio del recurso podrá corregir sus errores, y en su caso, sufragarlos pero surgiendo como consecuencia de la afectación al particular. De acuerdo a lo anterior la naturaleza jurídica del recurso se refleja como un derecho de instancia y no el de prerrogativa de autoridad.

El recurso de revocación en materia fiscal, además de enfocarse peculiarmente para combatir los actos emitidos por el Sistema de Administración Tributaria, sirve de base o complemento supletorio para los recursos relacionados con aquéllos de igual naturaleza.

---

<sup>14</sup> Margain Manautou, Emilio. Introducción al Derecho Tributario Mexicano. Universitaria Potosina. México. 1983. p. 162.



### **3.2.4. Presentación.**

La interposición del recurso de revocación es optativa para el interesado, pudiendo acudir en forma directa a juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Si el particular opta por presentar recurso de revocación contra un determinado acto de la autoridad, en caso de impugnar otro acto consecuencia de aquél deberá acudir a la misma vía del recurso. (Artículo 125 CFF).

El fundamento legal del recurso de revocación se encuentra en los artículos 116, 117, 120, 121, 122, 123, 124, 124-A, 125, 130, 131, 132 y 133 que pertenecen al Capítulo I, Sección I, Título V del Código Fiscal de la Federación, estos artículos nos señalan desde los casos en que procede interponerlo hasta el sentido que se le dé a la resolución final que emane de la autoridad competente.

#### ***¿Cuándo procede el recurso de Revocación?***

El artículo 117 del CFF establece que el recurso de revocación procederá contra resoluciones definitivas y actos de autoridades fiscales federales, en los siguientes términos:

Tratándose de resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales, cuando éstas:

- Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a ley, como lo sería un pago excesivo de contribuciones, en relación con lo que debe de cubrirse por tal concepto.
- Dicten las autoridades aduaneras (por ejemplo una reclasificación arancelaria o una negativa a la importación).



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

- Cualquier resolución de carácter definitivo que provoque agravio al particular en materia fiscal, excepto de las derivadas de aclaraciones, reconsideraciones y condonación de multas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 del CFF.

Contra actos de autoridades fiscales federales que:

- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido, o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro excesivo sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución y actualización.
- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que dicho procedimiento no se ha ajustado a la ley.
- Afecten el interés jurídico de terceros que afirmen ser propietarios o titulares de bienes o derechos embargados, o que afirmen tener derechos de preferencia, de conformidad con el artículo 128 del CFF.
- Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 del CFF (cuando el afectado o un acreedor no están de acuerdo con la valuación realizada).

El recurso de revocación solo procede contra los actos o resoluciones antes mencionados, pero no significa que sean los únicos actos que pueden ser combatidos, es decir, todos los actos de autoridad pueden ser atacados, la diferencia radica en el momento adecuado para tal situación, y ello será cuando cualquiera que sea el acto culmine con alguno de los expuestos con antelación para conllevar a la procedencia de la revocación.

### ***¿Cuál es el plazo para presentarlo?***

De acuerdo al artículo 121 del CFF, el escrito de interposición del recurso de revocación deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles





## **Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria**

---

siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, a excepción de los dispuesto en los artículos 127 (Recurso en contra el procedimiento de cobro forzado ilegal), 128 ( recurso interpuesto por un tercero afectado) y 175 (Inconformidad con la valuación de bienes embargados) del mismo código, en que el escrito deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

Las notificaciones surten sus efectos a partir del día siguiente a aquél en que fueron hechas; las notificaciones de actos administrativos se realizan en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo; en la primera deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se atienda la diligencia.

Respecto al cómputo de los días, es importante tener presente lo que establece el artículo 12 del código en comento, que menciona lo siguiente:

“En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del



## **Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria**

---

siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario”.

De acuerdo a lo anterior, en el cómputo del plazo establecido por el artículo 121 del CFF para la interposición del recurso se deben descontar los días inhábiles señalados el artículo 12 del mismo código, además de aquellos en los que las oficinas de las autoridades permanezcan cerradas al público por acuerdos internos.

Como se había mencionado, al plazo de referencia le son aplicables las siguientes excepciones:

- I. Cuando se interponga recurso de revocación porque el procedimiento administrativo de ejecución no se haya ajustado a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de ésta, excepto cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, situaciones en las que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo. Si las violaciones tienen lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta. (Artículo 127 CFF).
  
- II. Tratándose de un tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal, dependiendo para la eficacia del recurso sólo la demostración que tendrá que realizar el particular para acreditar la propiedad y legítimo derecho de los bienes embargados. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran



## **Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria**

---

preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal. (Artículo 128 CFF)

- III. En los supuestos que la autoridad federal determine el valor de los bienes embargados; el embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con la valuación efectuada, podrán hacer valer recurso de revocación dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del avalúo. (Artículo 175 CFF).

El plazo para la interposición, puede ser suspendido hasta por un año, siempre y cuando se dé alguno de los siguientes supuestos, de acuerdo al artículo 121 del CFF:

- En caso de que el contribuyente afectado por un acto o resolución administrativa fallezca durante el plazo, salvo que se haya nombrado al representante de la sucesión dentro del plazo de 45 días, el plazo se suspenderá por un año.
- Cuando el afectado por el acto hacendario sea declarado incapaz o ausente por autoridad judicial, el plazo se suspenderá por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo del tutor del incapaz o representante legal del ausente.
- Si el contribuyente solicita a las autoridades fiscales el inicio del procedimiento de resolución de controversias previsto en los tratados para evitar la doble tributación, incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. Se suspenderá hasta que se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento incluso, en el caso que se dé por terminado a petición del interesado.



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

### *¿Ante quién se interpone?*

El escrito de revocación deberá ser dirigido a la Administración Local Jurídica del Sistema de Administración Tributaria, presentándose ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o de la autoridad que emitió o ejecutó el acto o resolución materia de impugnación. Podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente; en estos casos, se tendrá como fecha de presentación la del día en que se deposite en la oficina de correos. (Artículo 121 CFF).

Dentro de las áreas de trabajo del Servicio de Administración Tributaria existen los siguientes rubros:

- La Administración Local Jurídica.
- La Administración Local de Auditoría.
- La Administración Local de Recaudación.

Así, se tiene que el recurso de revocación se dirigirá a la Administración Jurídica porque es la autoridad encargada de defender los intereses del fisco y la que resolverá la controversia planteada, fungiendo así como abogado de la autoridad. Consecuentemente dicho escrito se presentará ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente, siendo la Administración Jurídica de la circunscripción territorial correspondiente.

El recurso de revocación también podrá presentarse ante:

- La autoridad que emitió el acto o resolución, que en su caso será la Administración Local de Auditoría, órgano encargado de verificar las obligaciones fiscales y determinar en su caso las cargas tributarias a los particulares.
- La autoridad que ejecute el acto o resolución que antecede, o sea la Administración Local de Recaudación, órgano encargado de cobrar las cargas fiscales de los particulares, haciendo efectivos los créditos fiscales.



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

De cualquier forma, cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

Cuando se promueva recurso de revocación a nombre de otra persona moral o física, se acreditará la personalidad con instrumento público notarial con carta poder firmada ante dos testigos, ratificándose la firma del otorgante y las de los testigos ante la autoridad fiscal, notario o fedatario público. También podrá acreditarse la personalidad mediante constancias de inscripción de registro de representantes legales que lleve la autoridad, inclusive dicha personalidad se podrá acreditar con documento en que conste que la autoridad anteriormente la haya reconocido, pudiendo ser el acta de visita, en cuyo caso en el primer párrafo del escrito del recurso se hará referencia de tal circunstancia, precisándose para tal caso el folio en donde la personalidad se hubiese reconocido por la autoridad fiscal. Lo anterior de acuerdo al artículo 19 del CFF.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar a personas para oír y recibir notificaciones, quienes podrán a su vez, ofrecer pruebas, presentar escritos y promociones tendientes al seguimiento procesal respectivo; esto representa una ventaja que se tiene con la presentación del recurso de revocación a diferencia del juicio de nulidad, ya que, quien promueva podrá autorizar sin mayor contratiempo a cualquier persona para los efectos señalados, no siendo necesariamente Licenciado en Derecho, por lo que tales personas podrán consultar o verificar el expediente, dando el debido seguimiento del medio de defensa de mérito.

### *Formalidades.*

Como se ha venido señalando, los recursos surgen como el medio sencillo de los particulares para hacer valer sus derechos frente a los actos o resoluciones de la autoridad que transgredan sus derechos, sin que traigan aparejados tecnicismos complejos en su elaboración que conlleven sólo a entorpecer o confundir a los promoventes, ya que los recursos han sido creados por el legislador para facilitar la defensa del particular, por lo que esa situación ha conllevado a que los mismos sean admitidos sin tanta formalidad; por lo tanto, el objeto es que



## **Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria**

---

estén al alcance de todos los contribuyentes; sin embargo existen requisitos mínimos que debe incluir el escrito de revocación y que de acuerdo al artículo 122 del CFF, son los siguientes:

- La resolución o el acto que se impugna.
- Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Además de los requisitos anteriores, el recurso deberá contener los señalados en el artículo 18 del CFF:

- El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave del RFC.
- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren los puntos anteriores, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico.



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

Además, se deberá adjuntar, al escrito en que se interponga el recurso, los siguientes documentos (Art. 123 CFF):

- Los documentos que acrediten la personalidad cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que está inscrito en el Registro de Representantes que lleve la autoridad fiscal.
- El documento en que conste el acto impugnado.
- La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.
- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos de referencia se podrán presentar en copia simple, siempre que el particular tenga en su poder los originales, pero si la autoridad no tiene plena certeza de la autenticidad de dichos documentos, podrá requerir al particular para que los exhiba en original. Si el contribuyente no adjunta al recurso alguno de estos documentos, la autoridad lo requerirá para que lo haga dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos su legal notificación, que de no hacerlo, el recurso se tendrá por no interpuesto, salvo por los documentos consistentes en pruebas diversas, en cuyo caso simplemente se tendrán por no ofrecidas.

Cuando el particular no cuente con las pruebas documentales en su poder, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastara con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos.



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

Díaz González Luis Raúl (Medios de defensa fiscal, Gasca sicco México 4ª edición), comenta al respecto que el buen resultado del recurso de revocación depende, en gran medida, de la manera en que se expresen los agravios provocados por el acto de autoridad; la manera adecuada de expresar los agravios es por medio de silogismos lógico – jurídicos, mediante los cuales se demuestren los extremos de las pretensiones, esto significa que es necesario probar que los actos de la autoridad son ilegales y contrarios a derecho.

Asimismo, señala que los hechos que apoyen el medio de defensa deben narrarse cronológicamente y, además, ser expresados de manera lógica y en relación con lo que se pretende probar o desvirtuar.

### **3.2.5. Improcedencia y Sobreseimiento.**

Por *improcedente* se debe entender: El acto que se realiza y que no está de acuerdo con la ley, ni con el procedimiento marcado por la misma.

#### ***Causales de Improcedencia.***

El recurso de revocación es improcedente cuando, de acuerdo al artículo 124 del CFF, se hace valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

En términos generales, un acto afecta el interés público del gobernado cuando el mismo impone una obligación, una carga, o bien, pretende eliminar un derecho adquirido por el contribuyente.

Todo acto administrativo que se ataque debe afectar los derechos del que promueve, ya que de no hacerlo no existirían agravios que argumentar en contra de dicho acto.





## **Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria**

---

- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.

Se respeta el principio de cosa juzgada, es decir, que si una autoridad ya analizó y resolvió el asunto, éste solo puede ser revisado por un tribunal superior, y no por la misma autoridad o por otra de menor jerarquía. En esta situación, el derecho mexicano no permite atender dos o más veces un aspecto jurídico, ya fallado con antelación, en virtud de que nunca se terminaría de resolver un caso concreto.

- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

No se permite la interposición de dos medios de defensa para un mismo acto o resolución, esto es con el propósito de evitar fallos contradictorios. Cuando el medio de defensa que se interpone es opcional existe la alternativa de agotar el mismo, o bien, acudir directamente a una instancia superior a demandar la ilegalidad del acto (juicio de nulidad o amparo); sin embargo, si se toma la segunda opción no será posible retornar a la instancia inferior, para combatir la sentencia que emita el Tribunal Superior.

- IV. Que se haya consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

Cuando el particular no interpone el recurso de revocación de referencia dentro del término de ley se entenderá que ha sido consentido el acto o resolución materia de impugnación. Este tipo de causal a pesar de ser muy obvia suele ser frecuente, ya que los particulares en vez de interponer contra el acto o resolución fiscal algún medio de defensa, deciden mejor presentar un escrito libre y con ello exponer los hechos o circunstancias que demuestren la equivocación del acto o resolución por parte de la autoridad fiscal, pero sin tener en cuenta que dichos escritos no suspenden los plazos para la interposición del recurso o juicio, y para cuando deciden interponerlos, los plazos habrán concluido.



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Respecto a este punto, se considera que un acto es conexo cuando existen actos similares en los cuales las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo, o cuando se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. En este caso, lo que se quiere evitar es la existencia de dos procedimientos en los que pueda haber un distinto criterio en su resolución.

En un sentido más amplio esta causal se encuentra ligada con el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, que dice: "... Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía."

Para dejar más claro este punto se considera prudente mencionar el siguiente criterio jurisprudencial que es citado por Alejandro Saldaña Magallanes en su libro medios de defensa en materia fiscal (Ediciones fiscales ISEF, México, 4ª edición, 2007), ya que se expresa la idea de una manera más digerible:

**Localización:**

Segunda Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VI, Agosto de 1984

Página: 5

Tesis: II-J-194

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

CREDITOS FISCALES CONEXOS... las siguientes situaciones:

1ª. El particular afectado opta por interponer el recurso de revocación, por lo que si se le notifica un crédito conexo antes de que se le haya dado a conocer la resolución del recurso, deberá agotar la misma vía; 2ª. Cuando el primer recurso ya fue resuelto y en contra de esa resolución el particular entabla juicio de nulidad, o promueve éste contra la negativa ficta recaída al recurso, la impugnación del crédito conexo deberá hacerse directamente ante este Tribunal, sin necesidad de promover previamente el recurso de revocación; por tanto si se intenta éste, la autoridad podrá desecharlo, por no haberse agotado la vía idónea para lograr la conexidad; 3ª. En el caso de que no estando aún



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

resuelto el recurso de revocación intentado contra el crédito principal, ni impugnada la negativa ficta correspondiente, el particular acuda directamente ante el Tribunal Fiscal demandando la nulidad del crédito conexo, el juicio deberá ser sobreesido, por no haberse promovido previamente el recurso de revocación. Lo anterior deriva de que el espíritu del legislador al crear la figura de la conexidad fue lograr que los créditos vinculados entre sí se resuelvan conjuntamente en la misma vía, evitando así resoluciones contradictorias.

- VI. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del Artículo 129 del CFF.

Cuando se alegue que el acto impugnado no ha sido notificado y la autoridad por medio del trámite del recurso da a conocer dicho acto al promovente, el cual al conocerlo no formula, dentro del plazo, los agravios respectivos en contra del referido acto. Si el particular tiene conocimiento del acto o resolución reclamada, al momento de la contestación del recurso, por parte de la autoridad, de no ampliarse aquél y expresar agravio alguno hace presumir que no existe perjuicio o daño respectivo, por lo que la improcedencia será del todo adecuada.

- VII. Si son revocados los actos de autoridad.

En casos donde el acto hacendario sea revocado por la propia autoridad, en ejercicio de sus atribuciones. En dicha situación, carecería de materia el recurso y, por ende, no se podría dictar resolución alguna.

- VIII. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



## **Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria**

---

Esta causal se originó desde 1997 siendo que los tratados para evitar la doble tributación establecen un procedimiento que resulta independiente a los medios de impugnación establecidos en el Código Fiscal de la Federación. Lo anterior tiene su razón de ser en las reglas fiscales de derecho internacional, en las cuales nos encontramos con dos situaciones:

- En primer término se considera improcedente el recurso si se impugna por dicha vía la resolución recaída en un procedimiento de resolución de controversias, obtenida con posterioridad a la conclusión de un recurso de revocación o al juicio ante el TFJFA, ello en virtud de que resultaría el cuento de nunca acabar, si pudiese tramitarse a su vez un medio de defensa previsto por el derecho interno de México, contra la resolución apoyada en el tratado ya referido.

La segunda situación esta directamente relacionada con la novena causa de improcedencia del recurso de revocación que de acuerdo a CFF establece lo siguiente:

- IX. Que se trate de una resolución dictada por autoridad extranjera, que finque responsabilidad fiscal en contra de uno de sus nacionales o personas residentes en dicho país y que el cobro haya sido solicitado al fisco mexicano, en los términos de un tratado sobre asistencia mutua de cobro, suscrito por México. En este caso, de admitirse la posibilidad de impugnación, la autoridad nacional tendrá injerencia sobre las actuaciones de autoridad fiscal extranjera, lo que implicaría la acción extraterritorial del derecho y la justicia administrativa mexicanos, lo que sin duda propiciaría conflictos entre los Estados involucrados.

Sin embargo, en la situación real de nuestro país, dicha causal resultaría improcedente ya que, a la fecha, los acuerdos internacionales de ayuda mutua en el cobro de las contribuciones, no existen, puesto que no se ha negociado con ninguna nación extranjera.

Por último y, sin ser causal mencionada en el artículo del análisis anterior, se tiene que el recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros (de acuerdo al artículo 126



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

del CFF), sin que con ello se considere violada la garantía de audiencia. Lo anterior tiene su razón de ser bajo el procedimiento de que contra tales actos procede juicio de nulidad ante el TFJFA, momento en el cual se tiene plena garantía de audiencia y sin que se requiera de dos medios de defensa.

### *Causales de Sobreseimiento.*

El trámite del recurso de revocación incorpora la figura de sobreseimiento, la cual normalmente se manifiesta en el desahogo de los procedimientos de corte jurisdiccional

Por *sobreseimiento* se debe entender: La conclusión de un juicio de nulidad, basada en alguna causa que la ley determina y que debe declarar la sala que conoce del negocio, sin fallar sobre el fondo de la controversia planteada.

Por lo que respecta a las causales de sobreseimiento, éstas se encuentran consignadas en el artículo 124 – A del CFF, y son las siguientes:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.

Por *desistimiento* se entiende: El acto jurídico que pone fin al ejercicio de un derecho o a una actuación jurídica cualquiera.

Esta causal se refiere al desistimiento del recurrente, el cual funcionará cuando el referido desistimiento se dé durante el trámite del medio de defensa administrativo, o sea, hasta en tanto no se dicte la resolución que ponga fin al medio de impugnación; esto significa que el recurrente deberá informar a la autoridad competente su intención de no hacer valer el medio de defensa, sin embargo, la norma no expresa cuáles serán los requisitos cuando se agote esta posibilidad de sobreseimiento.



## **Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria**

---

- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 del CFF.

De lo anterior solo se llega a una conjetura en palabras sencillas y que resulta una fórmula para comprender dicha causal: Toda improcedencia conlleva a un sobreseimiento, pero no todo sobreseimiento implica una improcedencia.

- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.

Resulta lógico que si no existe acto o resolución materia de impugnación, resulta innecesario el recurso administrativo, por lo tanto, esta causal resulta de sobra, puesto que dentro del escrito que contiene el recurso de revocación debe señalarse el acto o resolución que se impugna y como documento que debe acompañarse al citado medio de defensa deberá anexarse siempre el oficio en donde conste el acto o resolución combatida.

- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

Lo anterior está estrechamente relacionado con la tercera causal de sobreseimiento, con la diferencia que en este caso sí existe o existió acto materia de impugnación y con la salvedad de que éste dejó de producir los efectos jurídicos que tenía al momento de su emisión, siempre y cuando se trate de una acción administrativa que surta sus efectos durante cierto tiempo y dichos efectos hayan llegado a su fin.



### **3.2.6. Tramitación Procesal.**

#### *Impugnación de Notificaciones.*

Los actos o resoluciones de la autoridad deben hacerse del conocimiento del contribuyente para que los conozca y si no está de acuerdo con ellos, los impugne. En ciertos casos la diligencia de la notificación está viciada, algunas veces por no cubrir requisitos legales, o en otras, por haberse realizado en contravención de tales exigencias legales; por lo tanto el contribuyente está legitimado para oponerse a dichas diligencias mediante el procedimiento que establece el artículo 129 del CFF.

Pues bien, las notificaciones son diligencias mediante las cuales la autoridad se pone en contacto con los particulares para hacer de su conocimiento sus determinaciones; son el instrumento que marca el inicio del cómputo de los plazos y términos, tanto para dar cumplimiento a una obligación, como para impugnar la determinación, mediante el agotamiento de los medios de defensa.

El sistema de impugnación de las notificaciones no es, en sí mismo, un medio de defensa autónomo, sino que debe hacerse valer la impugnación, acompañada del recurso de revocación.

Cuando un particular manifieste que un acto de la administración fiscal no le fue notificado, o bien, que lo recibió de manera indebida, procederá de la siguiente manera:

1. Si el contribuyente afirma conocer el acto, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante el recurso administrativo, manifestando la fecha en que conoció dicho acto, y de impugnarse éste, ahí mismo se formularán los agravios respectivos y en conjunto con los de la notificación.



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

2. Si el contribuyente desconoce el acto administrativo, tal situación se hará saber en el recurso, y la autoridad le dará a conocer al particular el acto junto con su notificación que en su caso tuvo que haber sido realizada; el particular contará con un plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al en que la autoridad se lo dé a conocer, para proceder a la ampliación del recurso.
3. La autoridad competente, por su parte, para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.
4. Si la autoridad considera que no hubo notificación o que la practicada fue ilegal, tendrá el particular como sabedor del acto hacendario desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá el estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto
5. Si la autoridad resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente

### *Pruebas.*

En el procedimiento serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional mediante absolución de posiciones, sin que se considere dicha prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales sobre hechos que obren en sus expedientes o documentos, debiéndose ofrecer desde el escrito inicial del recurso de revocación, pero si surgieran pruebas supervenientes, éstas se podrán ofrecer hasta que se emita la resolución del recurso.





## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

Dentro de la aportación de pruebas, el Código Fiscal de la Federación no contiene la especificación en particular de cada una de ellas, por lo que se hace necesario remitirnos al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, misma que, en su artículo 93, reconoce como medios probatorios:

- La confesión.
- Los documentos públicos.
- Los documentos privados.
- Los dictámenes periciales.
- El reconocimiento de inspección judicial.
- Los testigos.
- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- Las presunciones.

Respecto a la prohibición de las pruebas confesional y testimonial se tiene que: en cuanto a la confesional, se refiere a la de autoridad mediante absolución de posiciones; en cuanto a la testimonial, la prohibición será general.

En la valorización de las pruebas en el recurso, el CFF, en su artículo 130, dispone que harán prueba plena: la confesional expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, al igual que los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; si los documentos contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, dichos documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto en el artículo 210 – A del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo que hace a las demás pruebas quedarán bajo el prudente arbitrio de la autoridad.



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

En la realidad sobre la valoración de pruebas, en el campo del litigio en materia tributaria la prueba primordial se considera que es la documental seguida de la pericial; aún con la incertidumbre que se da por el hecho de que aunque exista un sistema de valoración de pruebas, se deje al arbitrio de la autoridad dicha validez y, que por otro lado, a la tramitación y desahogo de pruebas le sean aplicables las reglas del Juicio Contencioso Administrativo Federal.

En relación a las pruebas documentales se tienen las siguientes definiciones de acuerdo a los artículos 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

*Documentos públicos.* Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

*Documentos privados.* Los que no reúnen los requisitos anteriores.

En relación a las pruebas que deberán acompañar al recurso de revocación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la LSAT publicado en el DOF con fecha 6 de mayo de 2009, en su artículo primero, añade lo siguiente:

**Artículo 123.** .....

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código.

**Artículo 130.** .....

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este Código, tendrá un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que haya efectuado el anuncio correspondiente, para presentarlas.

La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

### *Resolución.*

De acuerdo al artículo 131 del CFF, la autoridad deberá dictar resolución y notificarla dentro del término de tres meses contados a partir de que se interpuso el recurso, la autoridad deberá emitir su resolución, que de no hacerse se podrá actuar con base en dos supuestos:

- 1 Considerar que la autoridad ha confirmado el acto o resolución materia de impugnación, considerando la negativa ficta, la cual se podrá combatir a través de juicio de nulidad.
- 2 Esperar a que se notifique la resolución.

En base al artículo 132 del CFF, la resolución definitiva del recurso se fundará en derecho y abarcará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, pero si con el análisis de uno basta para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Al momento de emitir resolución la autoridad tendrá facultad de invocar hechos notorios, así como también podrá corregir la cita de los artículos invocados o violados por el recurrente, así como los demás razonamientos del recurrente, pero sin cambiar los hechos expuestos, y dependiendo de las circunstancias al caso podrá examinar en su conjunto los agravios, pudiéndose además revocar actos o resoluciones cuando exista una ilegalidad manifiesta y aunque los agravios sean insuficientes, pero sin que se revoquen actos o resoluciones en la parte que no hayan sido impugnados.

La resolución deberá señalar los plazos con que cuenta el particular para poder impugnarla a través del juicio de nulidad, cuya omisión dará como consecuencia que se cuente con el doble del plazo previsto para su impugnación.



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

En relación a la resolución del recurso de revocación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicado en el DOF con fecha 6 de mayo de 2009, en su artículo primero, añade lo siguiente:

**Artículo 131.** .....

La autoridad fiscal contará con un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha de la interposición del recurso para resolverlo, en el caso de que el recurrente ejerza el derecho previsto en el último párrafo del artículo 123 de este Código.

**Artículo 132.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

De acuerdo al artículo 133 del CFF, la resolución proveniente del recurso de revocación, podrá pronunciarse en los siguientes sentidos:

- a) Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo.
- b) Confirmar el acto impugnado.
- c) Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
- d) Dejar sin efectos el acto impugnado.
- e) Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que los sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

En cuanto al cumplimiento de la resolución emitida por la autoridad fiscal, dependerá del sentido de la misma, para lo cual el artículo 133-A del CFF, efectúa una distinción bajo dos supuestos:

- a) Cuando se deje sin efectos el acto o resolución por algún vicio de forma, ante lo cual la autoridad puede reponer el acto o resolución, subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios de procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo. (En ambos casos la autoridad tendrá un término de cuatro meses).



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

- b) Cuando se deje sin efectos el acto o resolución por algún vicio de fondo, en cuyo caso no se podrá emitir otra resolución sobre los mismos hechos, salvo que en los efectos de la resolución así se permita (en ningún caso el nuevo acto podrá perjudicar más al recurrente).

El plazo para el cumplimiento de la resolución empezará a correr a partir de que hayan transcurrido los 45 días para impugnar dicha resolución. De interponerse algún medio de defensa contra la resolución respectiva, el efecto de ésta se suspenderá hasta que se emita la sentencia que ponga fin al litigio, asimismo se suspenderá el plazo para dar cumplimiento a la resolución, cuando el contribuyente desocupe su domicilio sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado.

### *Suspensión de la Ejecución.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del CFF, no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, señalándose asimismo que cuando se hubiera interpuesto recurso de revocación, el plazo para garantizar será de cinco meses a partir de la fecha en que se interponga.

El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicado en el DOF con fecha 6 de mayo de 2009, en su artículo primero, añade:

**Artículo 144.** .....

Si concluido el plazo de cinco meses para garantizar el interés fiscal no ha sido resuelto el recurso de revocación, el contribuyente no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto dicho recurso.

Una vez transcurrido el plazo para mantener suspendido el procedimiento administrativo de ejecución, se deberá garantizar el interés fiscal; aunque en ocasiones la autoridad fiscal pretenda que el particular garantice el interés fiscal al momento de interponer el recurso, no debe perderse de vista que el plazo para garantizar es de cinco meses siguientes a la fecha en



## **Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria**

---

que se haya interpuesto el mencionado recurso, sin que signifique que transcurrido dicho término el particular quede privado para otorgar la garantía con posterioridad, ya que la misma se podrá otorgar siempre y cuando la naturaleza del asunto lo permita.

En caso de negativa o de violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, se podrá acudir ante el superior de la autoridad ejecutora, acompañando los documentos en donde conste el medio de defensa y el ofrecimiento u otorgamiento de la garantía de interés fiscal.

### **3.3. Otros recursos administrativos.**

Es necesario aclarar que los conceptos que se exponen a continuación, no son propiamente recursos, porque no se consideran instancia ante las autoridades fiscales, y por lo tanto tampoco suspenden los plazos establecidos para interponer los recursos administrativos que se reconocen como tales; mas bien, son instrumentos con que cuenta el contribuyente para aclarar dudas o situaciones, solicitar autorizaciones y orientación ante determinadas situaciones fiscales que le causen incertidumbre; sin que éstos puedan ser utilizados para impugnar las resoluciones definitivas emanadas de la autoridad fiscal que les provoquen un perjuicio.

#### **3.3.1. Escritos Libres.**

El derecho de petición es una garantía que tenemos todos los mexicanos, es el derecho de solicitar algo por escrito a la autoridad y que dicha autoridad dicte un acuerdo, una respuesta, y lo notifique al interesado por lo que es común que los contribuyentes por medio de su contador o representante legal, comparezcan ante la autoridad fiscal con diversas finalidades: dudas en general, sugerencias, aclaraciones, consultas o solicitudes con el objeto de obtener un beneficio, enmendar determinadas irregularidades o arbitrariedades de autoridad; misma que sin necesidad de un especialista se pueden obtener resultados favorables.



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

Los escritos libres son de gran utilidad para los contribuyentes, que sin requerir intervención de un abogado para su presentación y que dadas sus consecuencias jurídicas resultan ser en términos amplios, medios de defensa a favor de los particulares; sin embargo no son considerados como tales en estricto sentido, en cambio a través de ellos la autoridad puede confirmar un criterio, conceder una autorización, puede darse cuenta de sus errores y por consiguiente corregirlos a favor del contribuyente.

Los escritos se pueden clasificar en: Promociones simples, Consulta o Solicitud y Justicia de ventanilla; dependiendo de la finalidad que se persigue dependerá el tipo de escrito libre, por lo que se mencionarán el alcance, las consecuencias jurídicas y circunstancias de procedencia de cada uno.

Como requisito general los escritos que se presenten ante la autoridad fiscal, deberán constar por escrito y deberán ir firmadas por el interesado o representante legal, pudiendo ser en dos vías: las que deban presentarse en formas aprobadas por la autoridad y aquellas que no requieran de formato especial.

### ***Promociones Simples.***

En materia de promociones presentadas ante la autoridad fiscal, el Código tributario señala que se presentan en un documento digital o escrito mediante el cual las personas físicas y morales, cumpliendo una serie de requisitos, tienen la posibilidad legal de ejercer el derecho de solicitar ante las autoridades administrativas información general, consultas sobre situaciones reales y concretas, autorizaciones, así como el de ejercer su derecho de inconformarse contra las resoluciones que afecten su interés público.

Las promociones encuentran su fundamento en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, en el cual se indica que toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada, exceptuados de tal situación aquellos contribuyentes que únicamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras; respecto a las que se tengan que presentar en



## **Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria**

---

medios impresos, será el Sistema de Administración Tributaria quien, mediante reglas de carácter general, podrá determinar.

Tales promociones deberán enviarse por los medios electrónicos que autorice el SAT, a las direcciones electrónicas que apruebe dicho órgano; los documentos digitales deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho Registro.
- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Por otra parte, y a reserva de que el SAT establezca en su momento qué promociones se deberán presentar en medios electrónicos y las que se presentan en documento impreso, en las promociones impresas los requisitos que se tendrán que cubrir son los siguientes:

- Toda promoción que se presente por escrito deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no pueda o no sepa firmar, imprimirá su huella digital.
- Deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe el SAT, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera.
- Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:





## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

- Constar por escrito.
- El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, así como la clave que le correspondió en dicho Registro.
- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando se omitan cualquiera de los requisitos, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de diez días subsane tales irregularidades, de no hacerlo, la promoción se tendrá por no presentada.

En las promociones simples no se admitirá gestión de negocios, pero la representación de personas morales o físicas se podrá efectuar mediante instrumento notarial o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante la autoridad hacendaria, notario o fedatario público, debiéndose acreditar que la personalidad fue otorgada con anterioridad a la fecha en que se presentó dicha promoción, de lo contrario procederá el desechamiento de la misma. En el anexo uno se presenta un ejemplo de promoción simple en el que se puede apreciar lo anteriormente expuesto.

### ***Consultas o Solicitudes.***

Mediante este escrito el particular efectúa las peticiones, solicitudes o autorizaciones de los temas sobre los cuales tenga alguna inquietud o interés; el fundamento legal de las consultas o solicitudes es el artículo 18- A del CFF y se traducen en consultar o solicitar a la autoridad fiscal una determinada autorización o régimen fiscal.



## **Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria**

---

Los requisitos que deberán reunir, además de los consignados en las promociones simples, siempre que no haya forma oficial, serán los siguientes:

- I. Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados en los términos del artículo 19 de este Código.
- II. Señalar los nombres, direcciones y el Registro Federal de Contribuyentes o número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero, de todas las personas involucradas en la solicitud o consulta planteada.
- III. Describir las actividades a las que se dedica el interesado.
- IV. Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción.
- V. Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.
- VI. Describir las razones de negocio que motivan la operación planteada.
- VII. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, o han sido materia de medios de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales y, en su caso, el sentido de la resolución.
- VIII. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, señalando los períodos y las contribuciones objeto de la revisión. Asimismo, deberá mencionar si se encuentra dentro del plazo para que las autoridades fiscales emitan la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código.



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente (de acuerdo con el artículo 34 CFF), la autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación de la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.
- Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.
- Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

Por su parte, la autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

### *Respuesta de las solicitudes.*

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo, no serán obligatorias para los particulares, por lo que podrán impugnarlas, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables. Las consultas deberán ser contestadas por la autoridad fiscal en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

### *Resoluciones administrativas*

Las resoluciones administrativas de carecer individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares, determinen un régimen fiscal, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente en el que se otorguen o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al cierre del mismo.

La autorización anterior se refiere a aquellas que no se consideran como automáticas contenidas en la ley y que sólo vendrían a confirmar lo planteado, por lo que no será aplicable a las autorizaciones relativas a:

- Prórrogas para el pago en parcialidades.
- Aceptación de garantías del interés fiscal.
- Las que obliga la ley para la deducción en inversiones en activo fijo.
- Las de inicio de consolidación en el impuesto sobre la renta.

En cuanto a la representación de las consultas o solicitudes no se admitirá gestión de negocios, pero ésta se podrá efectuar mediante instrumento notarial o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante la autoridad hacendaria, notario o fedatario público, también se podrá acreditar la personalidad con la constancia respectiva de acuerdo con la inscripción en el registro de representantes legales. En el anexo número dos de este trabajo se presenta un ejemplo de consulta a las autoridades administrativas.

### ***Justicia de Ventanilla.***

Este escrito denominado “justicia de ventanilla” y que el CFF no señala como tal, aunque si exista un fundamento expreso, tiene por objeto hacer aclaraciones de manera económica, pronta y eficaz permitiendo que los contribuyentes acudan directamente ante las autoridades fiscales para cancelar ciertos actos o resoluciones específicamente designados; éste tipo de



## **Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria**

---

escrito es el que más se asimila a un recurso y se encuentra previsto en el artículo 33-A del código tributario.

El contribuyente podrá acudir a la justicia de ventanilla dentro de un término de seis días hábiles, contados a partir de aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que le agravie y que esté relacionada con:

- Requerimiento de declaraciones, avisos y demás documentos; de la estimación por omisión en la presentación de una declaración periódica y de multas por cada obligación omitida.
- Multa por error aritmético en el pago de contribuciones en cantidad del 20% al 25% por contribución omitida.
- Infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes.
- De las infracciones relacionadas con la obligación del pago de contribuciones, así como de la presentación de declaraciones, avisos, solicitudes, informaciones o expedición de constancias; no presentar declaraciones, avisos o cumplir los requerimientos de la autoridades fiscales.
- Presentar declaraciones, avisos o solicitudes, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.
- No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señala el Reglamento del CFF.

El panorama de los actos o resoluciones que pueden ser materia de impugnación a través de este escrito es muy amplio y benéfico para el contribuyente, por lo que puede obtener un resultado satisfactorio sin tener que recurrir a un medio de defensa ordinario.



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

La autoridad tendrá un plazo de seis días hábiles para resolver la justicia de ventanilla, a partir de que el expediente quede debidamente integrado; sin embargo al respecto del momento en que se considerará que el expediente ha quedado integrado no hay certeza jurídica, por lo que en la práctica el término de seis días no suele ser real.

Respecto a los requisitos que se deberán cumplir para la elaboración y presentación de la justicia de ventanilla, el CFF no contiene disposición alguna que prevea lo concerniente, por lo que la formalidad para su interposición y cuestiones relativas a la representación deberá estar a lo señalado para las promociones simples y consultas o solicitudes.

La resolución que sobrevenga a la justicia de ventanilla, no constituye instancia legal, por lo que es importante señalar que este escrito no interrumpe ni suspende los términos para interponer recurso de revocación o juicio de nulidad, por lo que se deberá tener cuidado que no concluyan los plazos para la interposición de dichas instancias.

El ejemplo de la redacción para un escrito de justicia de ventanilla se presenta en el anexo tres de esta investigación.

### 3.3.2. Reconsideración Administrativa

#### *Definición.*

La reconsideración se traduce en volver a estudiar o revisar un asunto con cautela. El CFF no se refiere expresamente a una reconsideración, pero encuentra su fundamento de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 36 de dicho código, también se le conoce como revisión administrativa.

La disposición de donde se origina este instrumento dice lo siguiente:

“Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, emitidas por sus subordinados



## **Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria**

---

jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas, o revocarlas en beneficio del contribuyente siempre y cuando no se hubiera interpuesto algún medio de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la SHCP al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.”

De acuerdo a lo anterior, para que proceda la reconsideración contra una resolución fiscal, el particular no tuvo que haber interpuesto medio de defensa alguno, entendiéndose por éstos los que se consideran como tal, o sea el recurso de revocación o juicio de nulidad, asimismo se necesita que hayan transcurrido los plazos para interponer dichos medios de defensa y sin que haya prescrito el crédito fiscal, y sólo en tales circunstancias el superior jerárquico de la autoridad hacendaria podrá por una sola vez, modificar o revocar en beneficio del contribuyente la resolución combatida.

Por otro lado, la autoridad hacendaria para analizar la reconsideración planteada, se sujetará a las siguientes circunstancias y situaciones especiales:

- Será siempre bajo la discrecionalidad de la propia autoridad fiscal.
- Se hará sólo bajo el supuesto de que el particular demuestre el derecho que le asiste en forma fehaciente, y la contravención a las diversas disposiciones fiscales.

Los puntos anteriores, en la práctica suelen convertirse un tanto a favor de la autoridad por lo siguiente:

- Para la procedencia de la reconsideración tiene que ser bajo la discrecionalidad de la autoridad fiscal, por lo tanto será a su consideración y en los términos de la misma autoridad.



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

- La discrecionalidad deviene de forma ilimitada, es decir, al no estar bajo las facultades reguladas, el criterio y razonamiento de la autoridad, para no admitir la reconsideración, será amplio e indiscutible.
- La demostración fehaciente del derecho que le asiste al particular también se deja a estimación de la autoridad.
- La valoración de pruebas de conformidad con el CFF, podrá ser bajo criterio de la autoridad, por lo que su apreciación podrá ser indiscutible.

La única prerrogativa a favor del contribuyente es que el acuerdo que en su caso emita la autoridad fiscal para la procedencia o resolución de la reconsideración, será el que establece la Carta Magna referente a que todo acto de autoridad deberá emitirse de manera fundada y motivada.

Los inconvenientes anteriores tienen su justificación a creencia de la autoridad, por la sencilla razón de que el particular tuvo en su momento la oportunidad de impugnar la resolución respectiva mediante los medios de defensa ordinarios establecidos en Ley, que si no fueron entablados fue por causa imputable a él y no a la autoridad, por lo tanto la reconsideración viene a darle una segunda oportunidad de hacer valer sus derechos.

### *Requisitos de Tramitación.*

Al igual que en la justicia de ventanilla, el Código Fiscal de la Federación, expresamente señala que la resolución que sobrevenga a la reconsideración no podrá ser materia de impugnación, por lo que de interponerse demanda de nulidad contra dicha resolución sería improcedente el juicio respectivo; derivado esto por la razón de que no se trata propiamente de un medio de defensa y se está en presencia de una alusiva instancia bajo la circunstancia de la discrecionalidad de la autoridad.





## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

Para su presentación se deben cumplir con los requisitos contemplados para el recurso de revocación y no solo los señalados para promociones y consultas, por lo que podría considerarse la reconsideración como un recurso en el sentido formal.

*Autoridad ante quien se interpone.*

Se presentará ante las autoridades jerárquicamente superiores a las que emitieron la resolución desfavorable.

Independientemente de las ventajas o desventajas de la reconsideración administrativa, lo cierto es que es un medio de hacer valer los derechos del contribuyente cuando formalmente los ha perdido, siendo sin duda alguna conveniente su interposición, ya que puede resultar exitosa la defensa a favor de los intereses del particular.

*Tramitación.*

El procedimiento de reconsideración no se regirá por formulismos procedimentales, y aun que normalmente le dará trámite como si estuviera ante un recurso de revocación, máxime que algunas autoridades hacendarias imponen la obligación a los contribuyentes de satisfacer los requisitos contemplados para tal recurso, lo cierto es que la autoridad hacendaria se conduce en el procedimiento respectivo sin reglas y a su más entero criterio. No es común que se suspendan los actos de autoridad con la interposición de la reconsideración, y es probable que se inicie la ejecución de la resolución, por lo que para que resulte eficaz este escrito resulta necesario que en ocasiones se acompañe con un medio de defensa contra los actos ilegales de ejecución que en su caso surjan. En el anexo cuatro se presenta un ejemplo de este concepto.

En relación a la reconsideración administrativa se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

**Registro No.** 173694

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Diciembre de 2006

Página: 213

Tesis: 2a./J. 169/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO NI UNA INSTANCIA JURISDICCIONAL, SINO UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE AUTOCONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Del citado precepto que establece que las autoridades fiscales podrán discrecionalmente revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a los particulares emitidas por sus subordinados jerárquicos, y en caso de demostrarse fehacientemente que aquéllas se emitieron en contravención a las disposiciones fiscales podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio de los contribuyentes, siempre que éstos no hubieren interpuesto medios de defensa, hubieren transcurrido los plazos para presentarlos y no haya prescrito el crédito fiscal, se advierte que la reconsideración administrativa que prevé, constituye un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos, lo que es congruente con la intención del legislador de prever un procedimiento oficioso a través del cual las autoridades fiscales revisen sus propios actos para modificarlos o revocarlos cuando los contribuyentes estén imposibilitados para hacer valer algún medio de defensa legal en contra de aquellos que les fueron desfavorables, pero que notoriamente sean ilegales; por tanto, dicho mecanismo no constituye un recurso administrativo ni una instancia jurisdiccional.

Clave: 2a./J. , Núm.: 169/2006

Amparo en revisión 387/2004. Grupo Azar, S.A. de C.V. 11 de junio de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Laura García Velasco.

Amparo en revisión 227/2004. Consorcio Azteca del Caribe, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo en revisión 553/2005. Ponderosa Textil, S.A. de C.V. 10 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 276/2006. Héctor Huerta Cevallos. 24 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 1609/2006. Juan de Jesús Barajas Aceves. 27 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 169/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.



## **CASO PRÁCTICO**



## **Elaboración de un Recurso de Revocación de una Persona Física del Régimen General de Ley.**

### **Planteamiento.**

El señor Marco Antonio Mendoza Liñán, se encuentra registrado ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) con la clave MELM580329F85 bajo el régimen de personas físicas actividad empresarial y profesional, dicho régimen se encuentra regulado por el Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La actividad empresarial consiste en la copropiedad que constituyó con el señor Héctor Fernando Mendoza Liñán, cuyo objeto es la construcción y venta de locales comerciales; la fecha de creación fue del 01 de septiembre de 2008, por lo que desde entonces y hasta la fecha se encuentra en período preoperativo y por lo tanto la copropiedad no ha reportado ganancias y sólo gastos por inversión.

Derivado de su actividad, en el mes de octubre adquirió un inmueble a través de la figura de dación en pago por un valor de \$ 5, 168,000.00, en el que se va a desarrollar un condominio para su venta, por tal operación se pagó un Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles de \$ 225,088.00; el total de la inversión fue de \$ 5, 393,088.00 para el ejercicio 2008.

El porcentaje de participación de la copropiedad es del 50%, por lo tanto, al señor Marco Antonio le corresponde una deducción de \$ 2, 696,544.00 en el ejercicio, la cual produce una base negativa para efectos de IETU, que al multiplicarse por el 16.5% da como resultado un crédito fiscal de \$444, 929.76 y por concepto de actualización asciende a un monto total de \$464, 507.00.



Sus ingresos y deducciones generadas en el ejercicio, se resumen de la siguiente manera:

Ingresos del ejercicio 2008.

Concepto	Total Ingresos	Ingresos exentos	Ingresos acumulables	Retención ISR
Sueldos y salarios	\$2,577,510.00	\$58,088.00	\$2,519,422.00	\$665,704.00
Intereses bancarios	\$790,194.00		\$155,319.00	\$79,348.00
Copropiedad 50%	\$0.00		\$0.00	
Sumas	\$ 3,367,704.00	\$58,088.00	\$ 2,674,741.00	\$ 745,052.00

Deducciones en el ejercicio 2008.

Deducciones personales	\$51,246	para ISR
Deducción copropiedad	\$2,696,544	para IETU
Crédito fiscal 16.5%	\$444,929.76	
Factor de Actualización*:	1.044	
Crédito fiscal actualizado	\$464,507	

\* De acuerdo al artículo 11, cuarto párrafo, de la LIETU:

INPC Dic-08	133.761	1.0440
INPC Jun-08	128.118	

En la declaración anual del ejercicio 2008 se aplicó el crédito fiscal de IETU por \$ 464,507.00, contra el ISR del ejercicio que, conforme a la tarifa anual del artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ascendía a \$694, 245.00, determinando un saldo a favor como sigue:

ISR tarifa artículo 177	\$694,245.00
(-) Crédito fiscal IETU	<u>-\$464,507.00</u>
(=) ISR a cargo	\$229,738.00
(-) Retenciones ISR	<u>-\$745,052.00</u>
(=) ISR a favor	<b>-\$515,314.00</b>



## Problemática.

Se presentó la declaración anual del ejercicio 2008, por las actividades antes mencionadas, con fecha 29 de abril de 2009 en la que se manifestó un saldo a favor de ISR por \$ 515, 314.00, que se solicitó en devolución.

En la consulta por Internet de la devolución automática, la autoridad manifestaba que había inconsistencias, por lo que se procedió a solicitar la devolución mediante el formato 32 “Solicitud de Devolución” que se presentó con fecha 05 de junio de 2009.

El día 20 de julio se recibió una notificación en la que se le comunicaba al contribuyente que su saldo pedido en devolución se autorizaba parcialmente por la cantidad de \$ 51, 122.00, mismo que se había abonado a su cuenta bancaria.

Anexo al comunicado se encuentra la resolución correspondiente exponiendo las razones por las que no procedió la devolución por el importe total manifestado en la declaración anual; dicha resolución señala que no es procedente la aplicación del crédito fiscal del Impuesto Empresarial a Tasa Única por deducciones mayores a los ingresos de conformidad con el artículo 11, tercer párrafo de la ley respectiva.

En dicha resolución de carácter definitivo se hacía expreso el plazo de 45 días para impugnarla a través de recurso de revocación o bien vía juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



**MENDOZA LIÑÁN MARCO ANTONIO.  
R.F.C. MELM580329F85.  
SE INTERPONE RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público.  
Servicio de Administración Tributaria.  
Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal.  
P R E S E N T E.**

**MARCO ANTONIO MENDOZA LIÑÁN**, por mi propio derecho, con Registro Federal de Contribuyentes **MELM580329F85** y con domicilio para oír y recibir notificaciones en **Avenida Caracas Norte número 167, Colonia Torres Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero, México, Distrito Federal, C.P. 07708**; con número telefónico **56580976**, correo electrónico: **marcoamen\_liñan@hotmail.com**, y autorizando, para efectos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, a los señores Roberto Andrade Casillas, Laura Espinosa Barragán y José Antonio Mendoza Larios, ante esta H. Administración, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que en tiempo y forma, por medio del presente ocurro y con fundamento en los artículos 18, 116, 117 fracción I incisos b) y d), 120, 121, 122, 123 y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Federación, vengo a interponer **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de la resolución contenida en el oficio número **500 72 01 00 01 2009-19226 de fecha 13 de julio de 2009**, y notificado el día 31 de julio del mismo año, emitida por el Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, mediante la cual determina la autorización parcial de la devolución del saldo a favor de ISR correspondiente al ejercicio 2008.

A fin de dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 18, 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación, a continuación manifiesto:

**I. Nombre, domicilio fiscal y clave en el Registro Federal de Contribuyentes:**

1. Nombre: Marco Antonio Mendoza Liñán.
2. Domicilio Fiscal: Avenida Caracas No. 167, Colonia Torres de Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07708, México, Distrito Federal.
3. Clave en el Registro Federal de Contribuyentes: MELM580329F85.

**II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para recibir las:**

1. Domicilio para oír y recibir notificaciones: El señalado anteriormente.
2. Personas autorizadas para recibir notificaciones: Roberto Andrade Casillas, Laura Espinosa Barragán y José Antonio Mendoza Larios.



**III. Autoridad a la que se dirige y propósito.**

1. Autoridad a la que se dirige: Servicio de Administración Tributaria, Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal.
2. Propósito de la promoción: Interposición del recurso de revocación en contra de la resolución identificada a continuación.

**IV. Resolución que se impugna.**

Constituye la resolución impugnada en el presente recurso de revocación la contenida en el oficio No. 500 72 01 00 01 2009- 19226 de fecha 13 de julio de 2009, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual determinan únicamente la autorización parcial de la devolución del saldo a favor de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2008, por un monto de \$ 51,122.00, cuando debió ser por un total de \$ 515,314.00.

**V. Hechos.**

1. El día 01 de octubre de 2008 se adquirió, para el desarrollo de la actividad empresarial en copropiedad, un bien inmueble a través de la figura de dación en pago por un valor de \$5,168,000.00, según se hace constar en la escritura pública 245232 de fecha 1 de octubre de 2008 ante la fe del notario público No. 6 Lic. Fausto Rico Álvarez; en dicho inmueble se va a desarrollar un régimen en condominio para su venta. En la adquisición de dicho inmueble se pagó un impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles por \$225, 088.00 de acuerdo al formato universal de la tesorería del Distrito Federal de fecha 22 de octubre de 2008.
2. La copropiedad de la que tengo el 50% de participación, obtuvo ingresos de \$ 0.00 en el ejercicio 2008 y deducciones para efectos de IETU por \$5,393,088.00, por lo que se produce una base negativa para efectos de ese impuesto en cantidad de -\$5,393,088.00, misma que al repartirse al 50%, para cada uno de los copropietarios, obtuve de manera individual una base negativa para IETU de -\$2'696,544.00, la cual al multiplicarse por la tasa del 16.50%, para 2008, da como resultado un crédito fiscal por deducciones mayores a los ingresos de \$444, 929.76, que al actualizarse de conformidad con el artículo 11, cuarto párrafo, de la LIETU se obtiene un crédito fiscal actualizado por \$464, 507.00.
3. Con fecha 29 de abril de 2009, se presentó la declaración anual del ejercicio 2008, en la que se hizo la aplicación del crédito fiscal, de acuerdo a los artículos 10 y 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, contra el Impuesto Sobre la Renta a cargo del ejercicio como sigue:

ISR tarifa artículo 177	\$694,245.00
(-) Crédito fiscal IETU	<u>-\$464,507.00</u>
(=) ISR a cargo	\$229,738.00
(-) Retenciones ISR	<u>-\$745,052.00</u>
(=) ISR a favor	<b>-\$515,314.00</b>





4. Para hacer efectiva la devolución de mi saldo a favor al que tengo derecho, con fecha 05 de junio de 2009, se presentó la Solicitud de Devolución, mediante el formato 32, quedando registrado por la autoridad con el número de control 1109022720.
5. Con fecha 31 de julio de 2009, se presentó en mi domicilio una persona de nombre María Magdalena García Reyes, que dijo ser servidor público adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien mostró la constancia de identificación número 400 34 00 00 00 2009 40872, con vigencia del 03 de junio al 03 de diciembre de 2009.
6. Acto seguido, la visitadora dijo que el motivo de su visita era hacer efectiva la notificación contenida en el oficio número 500 72 01 00 01 2009- 19226 emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se resuelve que la devolución del saldo a favor del ejercicio 2008 fue parcialmente autorizada por un monto de 51, 122.00, de un total de \$515, 314.00, exponiendo sus razones de la siguiente manera:

.....SE PROCEDE  
A DEVOLVER LA CANTIDAD SOLICITADA POR EL CONTRIBUYENTE:

\$ 51,122.00 (CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N)

De la revisión efectuada a la documentación se hace referencia que en su declaración aportada en el rubro de Crédito Fiscal el Impuesto Empresarial a Tasa Única por Deducciones Mayores a los ingresos (2008 y posteriores) por cantidad de \$464,507.00 sin embargo no es procedente de conformidad con el artículo 11 párrafo 3º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa única que a la letra dice: "El monto del crédito fiscal a que se refiere este artículo podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. El monto del crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el impuesto sobre la renta en los términos de este párrafo, ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única y la aplicación del mismo **no dará derecho a devolución alguna.**", motivo por el cual se ajusta la presente.

SALDO A FAVOR SOLICITADO	\$	515,314.00
IMPORTE HISTORICO	\$	51,096.43
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	\$	2, 680,333.00
DEDUCCIONES PERSONALES	\$	51,246.00
BASE DEL IMPUESTO	\$	2, 622,464.00
IMPUESTO CORRESPONDIENTE ARTICULO 177	\$	693.956.57
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	\$	-
IMPUESTO DEL EJERCICIO	\$	693,956.57
IMPUESTO ACREDITABLE	\$	745,053.00
SALDO A FAVOR	\$	51,096.43
POR FACTOR DE ACTUALIZACION		
MAY 2009		1.0005
MZO 2009		
ACTUALIZACION	\$	25.57
SALDO A FAVOR ACTUALIZADO	\$	51,122.00

## VI. Agravios.

**Primero.** Se violan, en perjuicio de mi persona los derechos establecidos en las disposiciones fiscales siguientes: el artículo 2, fracción II, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en el que se establece el ***“Derecho a obtener, en mi beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación y***



*de las leyes fiscales aplicables*”; el artículo 22, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que al respecto señala; *“Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio...”*.

**Segundo.** Infracción del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que en su resolución emitida, para los efectos del presente recurso de revocación, la autoridad presume como fundamento el sustrato establecido en el tercer párrafo, artículo 11, contenido en Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que a la letra dice: *“El monto del crédito fiscal a que se refiere este artículo podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. El monto del crédito fiscal que se hubiere acreditado contra el impuesto sobre la renta en los términos de este párrafo, ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna.”* Sin embargo, la motivación expresada es indebida porque la autoridad emisora mal interpreta el contenido del saldo a favor que solicité en devolución, puesto que, no estoy solicitando en devolución el crédito fiscal por deducciones mayores a los ingresos, estoy solicitando en devolución las retenciones de ISR efectuadas por terceros, mismas que son las que me generan el saldo a favor manifestado en la declaración anual.

Por lo anteriormente expuesto, la autoridad emisora, no me explica el porqué no me reconoce la determinación del crédito fiscal de IETU, no fundamenta la negación de la devolución, en ningún momento señala la improcedencia de la deducción del inmueble adquirido que le da origen al crédito manifestado y por el cual se integra la mayor parte del saldo a favor pedido en devolución. Las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución controvertida no corresponden a mi caso específico y no hay adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

La autoridad hoy recurrida, por lo tanto, actúa en contravención a lo señalado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece la garantía de fundamentación y seguridad jurídica de los actos de molestia emitidos por las autoridades administrativas a los particulares.

Respecto a esta infracción hago valer a mi favor las tesis jurisprudenciales del H. Tribunal Colegiado de Circuito en materia común, las cuales se transcriben a continuación:

Localización: Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1531; I.4o.A. J/43.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

**El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa**



la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Localización: Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIV, Septiembre de 2006; Pág. 1498; I.4o.A.71 K

**MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.**

La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: **a) Formal**, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, **b) Material**, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: **1) omisión de la motivación**, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; **2) motivación insuficiente**, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exigüos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y **3) indebida motivación**, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006.  
Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano  
Pompa.

**Tercero.** La autoridad emisora de la resolución impugnada, contraviene lo dispuesto en la fracción I del artículo 5 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, porque no reconoce la deducción por la adquisición del inmueble, señalado con anterioridad, misma que es el origen del saldo a favor no obtenido en devolución y por el que se interpone este recurso; la disposición mencionada se refiere a las deducciones autorizadas y menciona que serán deducibles: *“Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades (...), que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única”*; por lo que se refiere a los requisitos de las deducciones, el artículo 6, fracción III, primer párrafo, de dicho ordenamiento, establece: *“Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales. Tratándose de cheques, se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo sea cobrado. (...) También se entiende que es efectivamente pagado cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago.”*

**Cuarto.** Se viola, en perjuicio de mi persona, lo dispuesto en el artículo 11, sexto párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que a la letra establece: *“Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el crédito fiscal a que se refiere este artículo, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo acreditado.”* Lo que quiere decir, respecto de mi caso en particular, que si me sujetara a lo que en su controvertida resolución me determina, perderé el crédito fiscal de IETU que generé en los términos fiscales vigentes y al que tengo derecho sólo por el ejercicio 2008, ya que es en dicho ejercicio en el que existe la oportunidad de efectuar el acreditamiento, puesto que se tiene un ISR causado mayor a dicho crédito.

Además, me causa un perjuicio, en detrimento de mi patrimonio, al negarme una devolución que legítimamente me corresponde, al violentar lo dispuesto en el noveno párrafo del artículo en comento, contenido en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en que se expresa claramente que: *“El crédito fiscal a que se refiere este artículo se aplicará sin perjuicio del saldo a favor que se genere por los pagos provisionales efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate;”* por lo tanto, la aplicación del crédito fiscal de IETU prevalecerá ante el acreditamiento de los pagos provisionales de ISR efectuados en el ejercicio; por lo que reitero mi inconformidad ante la ilegalidad de la determinación del saldo a favor contenido en su resolución controvertida contenida en el oficio número 500 72 01 00 01 2009-19226, en virtud de que arbitrariamente me devuelve la cantidad de \$51,122.00, sin reconocer la existencia del crédito fiscal de IETU a mi favor por el que tengo el legítimo derecho a obtener en devolución la cantidad de \$515,314.00 en su totalidad.



## VII. Pruebas.

1. **Documental Pública.** Consistente en el original del oficio número 500 72 01 00 01 2009-19226 que contiene la resolución fiscal definitiva emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal con fecha 13 de julio de 2009, que fue notificada con fecha 31 de julio del año en curso mediante acta de notificación de misma fecha; se anexa el comunicado de la cantidad parcialmente autorizada en devolución, de fecha 20 de julio de 2009 que se recibió junto con los documentos antes señalados.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia de la escritura pública número 245232, otorgada por el notario público número seis del Distrito Federal, Lic. Fausto Rico Álvarez, en la que se hace constar la adquisición del inmueble que generó el crédito fiscal motivo del presente recurso administrativo. Asimismo, el formato de la Tesorería del Distrito Federal que ampara el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, de fecha 16 de octubre de 2008.
3. **Documental Pública.** Consistente en copia del formato 32 “Solicitud de Devolución” presentada ante la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, misma que recibió y registró el trámite con el número de folio 1109022720, de fecha 05 de junio de 2009.
4. **Documental Privada.** Consistente en la declaración anual del ejercicio 2008 con número de folio 62F0F, de fecha 29 de abril de 2009.
5. **Documental Privada.** Consistente en la forma oficial 37 “Constancia de Sueldos, Salarios, Conceptos Asimilados y Crédito al Salario”; Constancias de retenciones por concepto de intereses bancarios y dividendos, emitidas por las instituciones del sistema financiero; correspondientes al ejercicio 2008.

## VIII. Puntos Petitorios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por mi propio derecho, presentado en términos del presente ocurro, en tiempo y forma interponiendo recurso de revocación en contra de la resolución impugnada y señalada en líneas anteriores.

**SEGUNDO.** Se admita a trámite el presente recurso de revocación.

**TERCERO.** Se tengan por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas que se acompañan.



**CUARTO.** Se consideren operantes, fundados y suficientes los conceptos de revocación hechos valer y, en consecuencia, se deje sin efectos la resolución impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO  
México, Distrito Federal, a 26 de Agosto de 2009.

---

MARCO ANTONIO MENDOZA LIÑÁN.  
Contribuyente.



PRUEBA 1.



Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal
Oficio: 500 72 01 00 01 2009-
R.F.C. MELM580329F85
CONTROL: 1109022720

ENTREGA PERSONAL



19226

ASUNTO: Se procede a devolver la cantidad solicitada.
México, D.F., a

13 JUL 2009
2009, Año de la Reforma Liberal



C. Mendoza Liñan Marco Antonio
Avenida Caracas Norte No 167
Entre Santa Ana y Sucre Norte
Col. Torres Lindavista
Deleg. Gustavo A Madero
C.P. 07708, México, D.F.

En su promoción recibida el 05 de junio de 2009 solicita la devolución de \$515,314.00 que manifiesta haber determinado a su favor por concepto del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio de 2008, esta Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal con sede en el Distrito Federal, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, habiendo valorado la documentación que obra en el expediente, en el ejercicio de las facultades conferidas, con fundamento en los artículos 7 primer párrafo fracciones VII y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 2 primer párrafo en la parte relativa a las Administraciones Locales; 10 primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9 primer párrafo fracción XXXVII y último párrafo; 19 primer párrafo, Apartado A, fracción I; y último párrafo; en relación con el artículo 17 primer párrafo, fracción XXXIII; y penúltimo párrafo, en la parte relativa a los Administradores Locales de Auditoría Fiscal; y 37 primer párrafo, Apartado A, fracción LXIV, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Octubre de 2007; Artículo Primero, primer párrafo, fracción LXIV, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, modificado mediante Acuerdo publicado el 18 de julio de 2008 en el mismo órgano oficial, así como en los artículos 17-A, 21, 22, 22-A y 33 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, emite la presente resolución en los siguientes términos: SE PROCEDE A DEVOLVER LA CANTIDAD SOLICITADA POR EL CONTRIBUYENTE:

\$ 51,122.00 (CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTI DOS PESOS 00/100 M.N.)

De la Revisión efectuada a la documentación se hace referencia que en su declaración aportada en el rubro de Crédito Fiscal el Impuesto Empresarial a Tasa Única por Dedicaciones Mayores a los Ingresos (2008 y posteriores) por cantidad de \$464,507.00 sin embargo no es procedente de conformidad con el artículo 11 párrafo 3º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única que a la letra dice: "El monto del crédito fiscal a que se refiere este artículo podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. El monto del crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el impuesto sobre la renta en los términos de este párrafo, ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna.", motivo por el cual se ajusta la presente.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include SALDO A FAVOR SOLICITADO (\$515,314.00), IMPORTE HISTORICO (\$51,096.43), TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES (\$2,680,333.00), DEDUCCIONES PERSONALES (\$51,246.00), BASE DEL IMPUESTO (\$2,622,464.00), IMPUESTO CORRESPONDIENTE ARTICULO 177 (\$693,956.57), SUBSIDIO PARA EL EMPLEO (\$-), IMPUESTO DEL EJERCICIO (\$693,956.57), IMPUESTO ACREDITABLE (\$745,053.00), SALDO A FAVOR (\$51,096.43).

La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Bahía de Sta. Bárbara No. 23 Col. Verónica Anzures Del. Miguel Hidalgo México, D.F. C.P. 11300 TEL. 018004636728 http://www.sat.gob.mx





ENTREGA PERSONAL

Administración General de Auditoría Fiscal Federal.  
Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal  
con sede en el Distrito Federal.  
Oficio: 500 72 01 00 01 2009-  
R.F.C. MELM580329F85  
CONTROL: 1109022720

19226



POR FACTOR DE ACTUALIZACION			
MAY 2009	MZO 2009		1.0005
ACTUALIZACION		\$	25.57
SALDO A FAVOR ACTUALIZADO		\$	51,122.00

La presente resolución se emite de acuerdo a los datos aportados por el contribuyente, así como la información presentada por su retenedor mediante declaración informativa de fecha 04 de marzo de 2009, sin prejuzgar sobre su veracidad, por tanto no constituye resolución favorable para el contribuyente dejando a salvo las facultades de revisión de esta Autoridad Fiscal, lo anterior en términos de lo dispuesto en el párrafo décimo quinto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Se indica que para impugnar la presente resolución a través del recurso de revocación previsto en el artículo 116 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la misma, no obstante, en virtud de que la presentación de dicho recurso es optativa, se le hace del conocimiento que también puede impugnar vía juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional, contando con el mismo plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 132 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, en relación con el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, publicada en el mismo órgano oficial el 23 de junio de 2005.

**A t e n t a m e n t e.**  
**Sufragio Efectivo. No Reelección.**

En suplencia por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 cuarto párrafo y 19 último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de octubre de 2007, firma el Subadministrador Local de Auditoría Fiscal I

C.P.C. Francisco González Paz y Puente.  
Administrador Local de Auditoría Fiscal Del Norte  
Del Distrito Federal

Lic. Jesús Román Rocha Elivar

JRRE/AT/MALC





RQ01

DATOS DE CONTROL INTERNO DE USO EXCLUSIVO DE LA  
 AUTORIDAD Hoja 1 de 2  
 CIRCUNSCRIPCIÓN REGIONAL HACENDARIA No.: 201  
 No. DE CONTROL INTERNO DEL DOCUMENTO: 282019AG85761A  
 CÓDIGO DE BARRAS: ZD: 05

AUTORIDAD EMISORA: ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL  
 DOMICILIO: BAHIA DE SANTA BARBARA NUM. 23, COL. VERONICA ANZURES, DELEG. MIGUEL HIDALGO C.P. 11300, MEXICO., D.F.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: MELM580329F85  
 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN: MELM580329HDFNXR00  
 NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: MARCO ANTONIO MENDOZA LIÑAN  
 DOMICILIO FISCAL: AVENIDA CARACAS NORTE 167 TORRES LINDAVISTA ENTRE SANTA ANA Y SUCRE NORTE GUSTAVO A MADERO DISTRITO FEDERAL C.P. 07708

ACTA DE NOTIFICACIÓN

EL NOTIFICADOR ACTUANTE, SIENDO LAS once HORAS CON veinte MINUTOS DEL DÍA domingo DEL MES DE Julio DEL AÑO 2009, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 134 FRACCIÓN I, 135, 136 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; SÉPTIMO PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES I, VII, Y XVIII DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, REFORMADA POR DECRETO PUBLICADO EN EL PROPIO DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE JUNIO DE 2003; SEGUNDO PRIMER PÁRRAFO, EN LA PARTE RELATIVA A LAS ADMINISTRACIONES LOCALES, 10 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I Y IV, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 9 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES VII Y XXXVII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, ARTÍCULO 27 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN III, XXXI Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, EN LO RELATIVO A LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN Y 37 PRIMER PÁRRAFO, APARTADO "A", FRACCIÓN LXIV, RESPECTO DEL NOMBRE, Y SEDE DE ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN, PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS EN SUS FRACCIONES I, II, III, Y IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007; EN VIGOR A LOS DOS MESES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO PRIMERO, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN LXIV, CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE MAYO DE 2008, MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL DEL 18 DE JULIO 2008, ME CONSTITUYO LEGALMENTE EN EL DOMICILIO FISCAL:

AVENIDA CARACAS NORTE 167 TORRES LINDAVISTA ENTRE SANTA ANA Y SUCRE NORTE GUSTAVO A MADERO DISTRITO FEDERAL C.P. 07708

EN DONDE UNA VEZ QUE ME CERCIORÉ QUE ÉSTE ES EL DOMICILIO DE LA PERSONA BUSCADA, PROCEDO A SOLICITAR LA PRESENCIA DEL CONTRIBUYENTE MARCO ANTONIO MENDOZA LIÑAN, Y/O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, CON EL PROPÓSITO DE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN NÚMERO 282019AG85761A, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL, DOCUMENTO QUE CONTIENE LA FIRMA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE.

SÍ PRECEDIÓ CITATORIO

CON FECHA \_\_\_\_\_, DEJÉ CITATORIO EN PODER DE \_\_\_\_\_, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON \_\_\_\_\_, EN SU CALIDAD DE \_\_\_\_\_, CON EL PROPÓSITO DE QUE EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL ME ESPERARA EN EL DÍA Y LA HORA EN QUE SE ACTÚA, Y POR TAL MOTIVO, NUEVAMENTE REQUIERO LA PRESENCIA DEL CITADO CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, HACIENDO CONSTAR QUE \_\_\_\_\_ ME ESPERÓ, POR LO QUE ENTIENDO LA DILIGENCIA CON \_\_\_\_\_, EN SU CARÁCTER DE \_\_\_\_\_, QUIEN SE IDENTIFICA MEDIANTE \_\_\_\_\_



\_\_\_\_\_, CON NÚMERO \_\_\_\_\_,  
 \_\_\_\_\_, EXPEDIDA POR \_\_\_\_\_,  
 \_\_\_\_\_, DOCUMENTO EN EL QUE APARECE SU FOTOGRAFÍA Y FIRMA, Y  
 ACREDITA SU PERSONALIDAD, CON \_\_\_\_\_.

NO PRECEDIÓ CITATORIO

SOLICITÉ LA PRESENCIA DEL CONTRIBUYENTE, CUYOS DATOS SE DESCRIBEN EN EL APARTADO "DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE" DE ÉSTE MISMO DOCUMENTO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y ANTE LA PRESENCIA DE Marco Antonio Medina EN SU CARÁCTER DE Contribuyente, QUIEN SE IDENTIFICA MEDIANTE Credencial para votar Antibato, CON NÚMERO 105207070142, EXPEDIDA POR \_\_\_\_\_, DOCUMENTO EN EL QUE APARECE SU FOTOGRAFÍA Y FIRMA, Y ACREDITA SU PERSONALIDAD, CON \_\_\_\_\_.

ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DEL(LA) C. María del Carmen López Navarro PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, ME IDENTIFICO CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN NO. 40039 DE FECHA 20 de Junio del 2009, EMITIDA POR: LIC. LOURDES DEL ANGEL PALACIOS, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NORTE DEL D.F., CON SEDE EN BAHIA DE SANTA BARBARA 23 VERONICA ANZURES MEXICO, D.F. 11300 Y CON VIGENCIA DEL 3 de Junio del 2009 AL 30 de Junio del 2009, DOCUMENTO EN EL QUE APARECE MI FOTOGRAFÍA Y FIRMA, HACIENDO ENTREGA DE LA RESOLUCIÓN ORIGINAL MENCIONADA ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA, AMBAS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, LEVANTANDO LA PRESENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 135, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE, QUE ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PUEDE SER IMPUGNADO DENTRO DE LOS 45 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN, MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, EL CUAL DEBE PRESENTARSE ANTE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA COMPETENTE CONFORME A SU DOMICILIO FISCAL, O BIEN, A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (JUICIO DE NULIDAD) QUE DEBE PRESENTAR ANTE LA SALA REGIONAL COMPETENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

NO HABIENDO MÁS QUE HACER CONSTAR EN LA DILIGENCIA, SE DA POR CONCLUIDA EL DÍA DE SU FECHA, FIRMANDO AL CALCE LOS QUE INTERVINIERON EN LA MISMA Y ASÍ QUISIERON HACERLO.

FIRMAS PARA CONSTANCIA

EL NOTIFICADOR  
  
María del Carmen López Navarro  
 (NOMBRE, CLAVE Y FIRMA) 01061199

EL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA  
  
MARCO ANTONIO MEDINA  
 (NOMBRE Y FIRMA)





Servicio de Administración Tributaria  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

**ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL**  
BAHIA DE SANTA BARBARA NUM. 23, COL. VERONICA ANZURES, DELEG. MIGUEL HIDALGO C.P. 11300, MEXICO,, D.F.

RFC: MELM580329F85

CURP.: MELM580329HDFNXR00

NOMBRE: MARCO ANTONIO MENDOZA LIÑAN

DOMICILIO: AVENIDA CARACAS NORTE 167 TORRES LINDAVISTA ENTRE SANTA ANA Y SUCRE NORTE GUSTAVO A MADERO  
DISTRITO FEDERAL C.P. 07708

CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN PRESENTADA ANTE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL  
CONTRIBUYENTE CON FECHA 05/06/2009, REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE CONTROL 1109022720, SE LE COMUNICA QUE  
PARCIALMENTE FUE AUTORIZADA POR UN IMPORTE DE \$51,122.00  
(CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.)

ANEXO AL PRESENTE ENCONTRARÁ LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN EL  
TRÁMITE.

EL IMPORTE ANTES MENCIONADO SE ABONÓ CON FECHA 14/07/2009 Y NO. DE OPERACIÓN 000009556008275 A SU CUENTA  
NÚMERO 002180415200712274 DE BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A.  
SEGÚN LO MANIFESTADO EN LA SOLICITUD CITADA EN PRIMER TÉRMINO.

20 DE JULIO DE 2009  
TELÉFONO DE ATENCIÓN CIUDADANA  
(QUEJAS Y SUGERENCIAS) 01 800 46 36 728 (01800 INFOSAT)

ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORIA FISCAL  
DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL

C.P.C. FRANCISCO GONZALEZ PAZ Y PUENTE

282019AG85761A



PRUEBA 2.

FAUSTO R I C O ALVAREZ
GONZALO M. ORTIZ BLANCO
Notarias Asociadas 6 Y 98
M E X I C O, D. F.

COTEJADO

LIBRO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS.- FRA/CAT/JEPC.-
DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS. --

- - - MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a primero de octubre del dos
mil ocho. - - - - -

FAUSTO RICO ALVAREZ, titular de la notaría número seis del
Distrito Federal, después de haberme identificado plenamente
como notario, - - - - -
hago constar - - - - -

LA DACION EN PAGO que celebran de una parte los señores
HECTOR FERNANDO MENDOZA LIÑAN y MARCO ANTONIO MENDOZA LIÑAN,
en lo sucesivo "LA PARTE ADQUIRENTE", y de otra "JARDIN DE
NIÑOS LINDAVISTA", SOCIEDAD CIVIL, en lo sucesivo "LA PARTE
ENAJENANTE", - - - - -

representada por el señor Eleazar Mendoza Ramírez, al tenor
de los siguientes antecedentes y cláusulas: - - - - -

- - - - - A N T E C E D E N T E S. - - - - -

I.- Por escritura número ciento treinta y cinco mil
quinientos cincuenta y seis, de fecha tres de agosto de mil
novecientos noventa, ante el licenciado José Antonio
Manzanero Escutia, titular de la notaría número ciento
treinta y ocho del Distrito Federal, actuando como asociado
en el protocolo de la notaría número seis, cuyo primer
testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la
Propiedad de esta capital, en el - - - - -
folio real número cuatrocientos treinta y ocho mil
quinientos setenta y dos, - - - - -

"JARDIN DE NIÑOS LINDAVISTA", SOCIEDAD CIVIL, adquirió por
compraventa, en precio de doscientos veintisiete mil pesos,
la finca urbana marcada con el número seiscientos treinta y
nueve de la Avenida Chiclayo, y terreno que ocupa, en la
Ampliación Sur en la colonia Lindavista, Tepeyac
Insurgentes, delegación Gustavo A. Madero, en este Distrito
Federal, con la superficie y linderos que en el título que
se relaciona se describieron como sigue: - - - - -

"...SUPERFICIE: - - - - -

TRESCIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS - - - - -

L I N D E R O S - - - - -

AL PONIENTE, en dieciocho metros, con la Avenida Chiclayo; -

AL NORTE, en dieciocho metros, con el lote tres; - - - - -

AL ORIENTE, en cuatro metros, con la fracción norte del lote

quince y en catorce metros, con el lote dieciséis y; - - - -

AL SUR, en nueve metros, con la fracción poniente del



**COTEJADO**

- 2 -

245232

lote uno y en nueve metros con la fracción sur del lote uno...". - - - - -

II.- Declara el representante de "LA PARTE ENAJENANTE", de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, que el inmueble objeto de esta escritura se encuentra libre de gravámenes, lo que justifica con el certificado de libertad de gravámenes, presentado en el Registro Público de la Propiedad de esta capital, el día veintitrés de septiembre del dos mil ocho, que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "A". - - - - -

III.- Declaran el representante de "LA PARTE ENAJENANTE" y "LA PARTE ADQUIRENTE" que el inmueble objeto de esta escritura paga sus contribuciones con los siguientes números de cuenta: - - - - -

A. Predial.- - - - -  
"045-537-17-000-8" - - - - -  
(cero cuarenta y cinco guión quinientos treinta y siete guión diecisiete guión cero cero cero guión ocho). - - - - -

B. Agua.- - - - -  
"23-50-676-298-01-000-9" - - - - -  
(veintitrés guión cincuenta guión seiscientos setenta y seis guión doscientos noventa y ocho guión cero uno guión cero cero cero guión nueve). - - - - -

Asímismo, que el representante de "LA PARTE ENAJENANTE", entrega en este acto a "LA PARTE ADQUIRENTE" la totalidad de las declaraciones y comprobantes de pago de las contribuciones del referido inmueble que obran en su poder, conforme a la relación que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "B". - - - - -

IV.- El valor catastral del inmueble objeto de esta escritura es la cantidad de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS NOVENTA Y SEIS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL. - - - - -

V. - El valor comercial del inmueble objeto de esta escritura es la cantidad de TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL PESOS, según el avalúo formulado por "CONSTRUAVALUOS AJUSCO", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, el día primero de octubre del dos mil ocho, que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "C". - - - - -

VI.- Con fecha veinticinco de julio del dos mil cuatro suscribió cinco pagarés en favor de la señora Silvia Esther Monjaraz Pastrana, mismos que, no obstante los previos



FAUSTO R I C O ALVAREZ  
GONZALO M. ORTIZ BLANCO  
Notarias Asociadas 6 Y 98  
M E X I C O, D. F.

- 3 -  
2452

**COTEJADO**

requerimientos extrajudiciales, no fueron pagados llegado su vencimiento; en consecuencia, la señora Silvia Esther Monjaraz Pastrana demandó a la mencionada asociación en el juicio por la vía ejecutiva mercantil, y el expediente judicial fue marcado con el número cuarenta y seis diagonal dos mil siete de la secretaria "B" del Juzgado Cuadragésimo Octavo de lo Civil de esta capital, y de dicho expediente relaciono lo siguiente: - - - - -

A.- DEMANDA.- (Hojas de la uno a la cuatro). - - - - -

Por escrito presentado el día dieciocho de enero del dos mil siete la señora SILVIA ESTHER MONJARAZ PASTRANA demandó a "JARDIN DE NIÑOS LINDAVISTA", SOCIEDAD CIVIL, por la vía ejecutiva mercantil. - - - - -

Y de dicha demanda copio en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente: - - - - -

"... - - - - - P R E S T A C I O N E S. - - - - -

A.- El pago de la cantidad de \$2'800,000.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), en concepto de suerte principal que corresponde a la cantidad total que suman las diversas consignadas en los pagarés (5) suscritos por la demandada en fecha 25 de julio de 2004, que se acompañan como documentos base de la acción. - - - - -

B.- El pago de los intereses moratorios vencidos a la fecha de presentación de esta demanda y los que se sigan generando hasta la liquidación de la suerte principal que se reclama, pactados a razón de una tasa del 6% mensual sobre el monto de cada uno de los pagarés que se exhiben como base de la acción y detallados en el punto que antecede, intereses que en su oportunidad se cuantificarán en ejecución de sentencia. - - - - -

C.- El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio y demás instancias que se intenten, hasta lograr el pago del principal y accesorios que se reclaman, de conformidad con lo establecido en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio...". - -

B.- SENTENCIA DEFINITIVA.- (Hojas de la treinta y siete a la cuarenta y dos). - - - - -

Con fecha veintitrés de abril del dos mil siete, el Juez de los autos dictó sentencia definitiva de la que, en su parte conducente, copio lo que es del tenor literal siguiente: - -

"...México, Distrito Federal, a veintitrés de abril del año dos mil siete. - - - - -





COTEJAD

- 4 -  
245232

- V I S T O S, para resolver en Definitiva los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por MONJARAZ PASTRANA SILVIA ESTHER en contra de JARDIN DE NIÑOS LINDAVISTA, S.C. (así), expediente número 46/2007, Secretaria "B" y;... - - -

.....-R E S U E L V E. - - - - -

PRIMERO.- Ha procedido la Vía Ejecutiva Mercantil en la que la parte actora MONJARAZ PASTRANA SILVIA ESTHER probó su acción y la demandada JARDIN DE NIÑOS LINDAVISTA, S.C. (así), se constituyó en rebeldía. - - - - -

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad de \$2'800,000,00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, misma que deberá de pagar en un término de cinco días contados a partir de que esta sentencia sea totalmente ejecutable. - - - - -

TERCERO.- Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del tipo pactado en los documentos base de la acción, es decir el 6% (seis por ciento mensual) a partir del veintiséis de diciembre de dos mil cuatro, fecha en que se incurrió en mora y hasta la total solución del adeudo, cantidad que se liquidará en ejecución de sentencia. - - - - -

CUARTO.- Se condena a la parte demandada al pago de las costas causadas en esta instancia. - - - - -

QUINTO.- No verificando la parte demandada el pago de lo sentenciado, dentro del término concedido para tal efecto, hágase trance y remate de los bienes embargados y con su producto pago al actor. - - - - -

SEXTO.- Notifíquese y obténgase copia de esta resolución para ser agregada al legajo de sentencias que se lleva en este Juzgado. - - - - -

Así, Definitivamente Juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Cuadragésimo Octavo de lo Civil, Licenciado Roberto Rojo González y Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe..." - - - - -

Siguen firmas. - - - - -

C.- ENDOSO EN PROPIEDAD (hoja cincuenta). - - - - -

Por auto de fecha ocho de mayo del dos mil siete, el Juez de los autos tuvo por realizado el endoso en propiedad de los documentos base de la acción en favor de los señores Héctor Fernando Mendoza Liñan y Marco Antonio Mendoza Liñan y en consecuencia consideró como parte actora en el juicio a los



FAUSTO R I C O ALVAREZ  
GONZALO M. ORTIZ BLANCO  
Notarias Asociadas 6 y 98  
M E X I C O, D. F.

245102

COTEJADO

mencionados señores. - - - - -

D.- CONVENIO JUDICIAL.- (hoja de la cincuenta y cuatro a la sesenta y uno). - - - - -

Por escrito de fecha dieciséis de mayo del dos mil siete, los señores Fernando Mendoza Liñan, Marco Antonio Mendoza Liñan y Rosalía Mendoza Liñan exhibieron en cuatro páginas un convenio judicial de fecha dieciséis de mayo del dos mil siete, con el propósito de poner fin a la controversia a que este antecedente alude; con la letra "D" agrego al apéndice de esta escritura copia fotostática del mencionado convenio.

E.- PASEN AUTOS AL NOTARIO.- (Hoja seiscientos siete). - - -

Por auto de fecha trece de junio del dos mil ocho, la Juez de los autos puso a disposición del suscrito notario los mismos a fin de elaborar el presente instrumento." - - -

- - - - - C L A U S U L A S. - - - - -

PRIMERA.- "JARDIN DE NIÑOS LINDAVISTA", SOCIEDAD CIVIL en cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el antecedente sexto de esta escritura, formaliza la dación en pago y transmite en favor de los señores Héctor Fernando Mendoza Liñan y Marco Antonio Mendoza Liñan, quienes adquieren, pro-indiviso y por partes iguales, - - - - - la finca urbana marcada con el número seiscientos treinta y nueve de la Avenida Chiclayo, y terreno que ocupa, en la Ampliación Sur en la colonia Lindavista, Tepeyac Insurgentes, delegación Gustavo A. Madero, en este Distrito Federal, - - - - - con la superficie, y linderos descritos en el antecedente primero de esta escritura, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, con las características, antigüedad, estado de conservación y superficie de las construcciones especificadas en el avalúo de dicho inmueble. - - - - -

SEGUNDA.- Se fija como valor total de la presente dación en pago la cantidad de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA NACIONAL, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, de los que corresponden al terreno la cantidad de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CUARENTA Y DOS CENTAVOS y a las construcciones no destinadas a unidad habitacional la cantidad de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS.. - - - - -

TERCERA.- El inmueble enajenado pasa al patrimonio de "LA





COTEJADO

- 6 -  
245232

PARTE ADQUIRENTE": - - - - -

A.- Sin limitación alguna en su dominio. - - - - -

B.- Sin gravamen de ninguna especie. - - - - -

C.- Sin ningún adeudo, incluso de carácter laboral o fiscal. Cualquier adeudo de la índole que fuere a la fecha de firma de esta escritura, será por cuenta exclusiva de "LA PARTE ADQUIERENTE". - - - - -

CUARTA.- Los señores Héctor Fernando Mendoza Liñan y Marco Antonio Mendoza Liñan, aceptan y toman en pago a su entera conformidad y reciben en este acto la posesión que voluntariamente le entrega el deudor respecto del inmueble relacionado en la cláusula primera. - - - - -

QUINTA.- "LA PARTE ADQUIRENTE" se obliga a destinar el inmueble objeto de esta escritura, a un uso que no contravenga las disposiciones legales vigentes. - - - - -

YO EL NOTARIO CERTIFICO: - - - - -

I. Que a mi juicio los comparecientes tienen capacidad legal para la celebración de este acto y que me aseguré de su identidad conforme a la relación que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "E". - - - - -

II.- Que declara el representante de "JARDIN DE NIÑOS LINDAVISTA", SOCIEDAD CIVIL, bajo protesta de decir verdad, que en dicha asociación no participa ningún tipo de inversión extranjera. - - - - -

III.- Que advertí a la parte adquirente que será responsable solidaria en el pago de las contribuciones que pudiesen aparecer relacionadas con el inmueble objeto de esta escritura, anteriores a la fecha de firma de este instrumento. - - - - -

IV.- Que respecto al Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles advertí a la parte adquirente que la liquidación correspondiente se presentará a la Tesorería del Distrito Federal para su aprobación y que el inmueble objeto de esta escritura responderá para el caso de que hubiere diferencias en la liquidación de dicho impuesto. - - - - -

V. - Que respecto al Impuesto al Valor Agregado, declara el representante de "LA PARTE VENDEDORA" tener que hacer un pago por la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y OCHO PESOS SESENTA Y OCHO CENTAVOS, que en este acto traslada a "LA PARTE COMPRADORA", ya que el valor de las contrucciones no destinadas a unidad habitacional es la cantidad de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS



FAUSTO R I C O ALVAREZ  
GONZALO M. ORTIZ BLANCO  
Notarias Asociadas 6 Y 98  
M E X I C O, D. F.

- 7 -

24523

**COTILLADO**

VEINTICUATRO PESOS CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS, según se desprende de la cláusula segunda de esta escritura, mismo que no se retiene, por ser "LA PARTE VENDEDORA" una persona moral. - - - - -

VI. - Que respecto al Impuesto Sobre la Renta, éste no se retiene por el suscrito notario en virtud de que "LA PARTE ENAJENANTE" es una persona moral a las que se refiere el título segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. - - -

VII.- Que declaran el representante de "LA PARTE ENAJENANTE" y "LA PARTE ADQUIRENTE", que el inmueble objeto de esta escritura no se encuentra sujeto a contrato de arrendamiento alguno. - - - - -

VIII.- Que el representante de "JARDIN DE NIÑOS LINDAVISTA", SOCIEDAD CIVIL manifiesta que su representada se encuentra capacitada legalmente para la celebración de este acto y acredita la personalidad que ostenta que no le ha sido revocada ni en forma alguna modificada con la certificación que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "F". -

IX.- Que los comparecientes declaran por sus generales ser: Héctor Fernando Mendoza Liñán, mexicano, originario de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día veinte de febrero de mil novecientos sesenta, casado, con domicilio en Islas Canarias número veintisiete, colonia Residencial Chiluca, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, código postal número cincuenta y dos mil novecientos treinta, - - - ingeniero industrial, con Registro Federal de Contribuyentes número - - - - -

"MELH-600220-J96" - - - - -  
Marco Antonio Mendoza Liñán, mexicano, originario de México, Distrito Federal, lugar donde nació el día veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, casado, con domicilio en Caracas Norte número ciento sesenta y siete, colonia Torres Lidavista, delegación Gustavo A. Madero, código postal número cero siete mil setecientos ocho, piloto aviador, con Registro Federal de Contribuyentes número "MELM-580329-F85". - - - - -

Eleazar Mendoza Ramírez, mexicano, originario de Gómez Palacio, Estado de Durango, lugar donde nació el día doce de junio de mil novecientos treinta, casado, con domicilio en Cusco número seiscientos treinta y nueve, colonia Lindavista, delegación Gustavo A. Madero, código postal número cero siete mil trescientos, director. - - - - -



COTEJAL

- 8 -

245232

Y manifiesta que su representada se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes con el número "JNL-940803-SA0".

X.- Que advertí a los comparecientes de las penas en que incurrirán quienes declaren falsamente ante notario.

XI. - Que tuve a la vista los documentos citados en esta escritura.

XII. - Que a solicitud de los comparecientes leí y expliqué esta escritura a los mismos, una vez que les hice saber el derecho que tienen de leerla personalmente, manifestando los otorgantes su conformidad y comprensión plena y la firmaron el día primero de octubre del dos mil ocho, mismo momento en que la autorizo.

Doy fe.

Firmas de los señores Héctor Fernando Mendoza Liñan, Marco Antonio Mendoza Liñan y Eleazar Mendoza Ramírez.

F. Rico A. Rúbrica.

El sello de autorizar.

LAS NOTAS COMPLEMENTARIAS SE PONDRAN EN HOJAS POR SEPARADO AGREGADAS AL APENDICE DE ESTE INSTRUMENTO.

-NOTAS COMPLEMENTARIAS.

-NOTA UNO.

Con la letra "G", agrego al apéndice, copia del Aviso ordenado por el artículo tres mil dieciséis del Código Civil por Dación en Pago.

Este documento no se transcribirá en el testimonio.

Doy fe.

México, Distrito Federal a dos de octubre del dos mil ocho.

Rico. Rúbrica.

-NOTA DOS.

Con la letra "H", agrego al apéndice el Comprobante de pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles; efectuado el día dieciséis de octubre del dos mil ocho.

Una copia fotostática se agregará al primer testimonio.

Doy fe.

México, Distrito Federal a dieciséis de octubre del dos mil ocho.

Rico. Rúbrica.

-NOTA TRES.

Con la letra "I", agrego al apéndice de esta escritura, certificado de zonificación de Usos de Suelo permitidos, expedido por el Registro de los Planes y Programas de



FAUSTO R I C O ALVAREZ  
GONZALO M. ORTIZ BLANCO  
Notarias Asociadas 6 Y 98  
M E X I C O, D. F.

- 9 -

245232

Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y  
Vivienda del Distrito Federal. - - - - -

Doy fe. - - - - -

México, Distrito Federal, a quince de diciembre del dos mil  
ocho. - - - - -

Rico. - - - - - Rúbrica. -

- - - - - NOTA CUATRO. - - - - -

Hoy expedí PRIMER Testimonio PRIMERO en su orden, en nueve  
páginas, para LOS ADQUIRENTES SEÑORES HECTOR FERNANDO  
MENDOZA LIÑAN Y MARCO ANTONIO MENDOZA LIÑAN. - - - - -

Doy fe. - - - - -

México, D.F., a diecisiete de abril del dos mil nueve. - - -

Rico. - - - - - -Rúbrica. - - - -

EXPIDO SEGUNDO TESTIMONIO SEGUNDO EN SU ORDEN PARA  
LOS ADQUIRENTES SEÑORES HECTOR FERNANDO MENDOZA LIÑAN Y  
MARCO ANTONIO MENDOZA LIÑAN, A FIN DE QUE LE SIRVA DE TITULO  
DE PROPIEDAD, EN NUEVE PAGINAS. - - - - -

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS  
MIL NUEVE. - - - - -

DOY FE. - - - - -

EDPO/mca.


*[Handwritten signature in green ink]*







245, 232



**Gobierno del Distrito Federal**  
Secretaría de Finanzas  
Tesorería

¡LLENE UNA  
SOLA SECCION

DISTRIBUIDO POR  
INTERNET

**FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA**  
(PARA PAGO EN SUCURSALES BANCARIAS Y TIENDAS DE AUTOSERVICIO AUTORIZADAS. FAVOR DE NO USAR CENTAVOS Y ESCRIBIR CON LETRA DE MOLDE)  
SI VA A REALIZAR UN TRÁMITE, ESPERE 48 HORAS Y VERIFIQUE SU PAGO EN: [www.finanzas.df.gob.mx](http://www.finanzas.df.gob.mx)

**FAUSTO RICO ALVAREZ**

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: MINERVA 44 CREDITO CONSTRUCTOR 03940

CALLE, NÚMERO, COLONIA, Y CÓDIGO POSTAL:

LICENCIAS, TRÁMITES VEHICULARES Y MEDIO AMBIENTE (Claves 01 a 12) y (Claves 33 a la 52)					
No. DE PLACA	MARCA	MODELO	FOLIO DE INFRACCIÓN	SALARIOS MÍNIMOS	IMPORTE
<b>REGISTRO CIVIL (Claves 54 y 76)</b>					
No. DE COPIAS MISMO DOCUMENTO	PRECIO C/U			IMPORTE	
<b>SERVICIOS DE LA POLICÍA (Claves 78 y 79)</b>					
FOLIO DE FACTURA					
<b>IMPUESTO PREDIAL (Claves 80 y 81)</b>					
No. DE CUENTA	BIMESTRE		AÑO		IMPORTE DE LA BOLETA
<b>DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA (Claves 82 y 83)</b>					
No. DE CUENTA	BIMESTRE		AÑO		IMPORTE DE LA BOLETA
<b>IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y DERECHOS (Claves 84 a la 87) Y (Claves 20 a la 27)</b>					
MARCA	MODELO	No. DE CILINDROS		EJERCICIO FISCAL	
SUBMARCA	No. DE PLACA		VALOR FACTURA DEL VEHICULO		
<b>OTRAS CONTRIBUCIONES (Claves 88 a la 98)</b>					
RFC	No. CUENTA PREDIAL		No. EMPLEADOS	MES	AÑO
92	045537170008				
IMPORTE <b>225,088.00</b>					

Este formato solo es válido, con la certificación y recibo, de una tienda de autoservicio autorizada o con la certificación de recibo del banco y con la firma y sello del cajero.

Las certificaciones anotadas en este formato deberán ajustarse a pesos, de conformidad con el artículo 50 del Código Financiero del Distrito Federal, hasta 50 centavos al peso inferior y a partir de 51 centavos al peso superior.

Con fundamento en el artículo 78, inciso c) y d), del Código Financiero del Distrito Federal, declaro bajo protesta de decir verdad que los datos señalados en esta declaración son verídicos.

Nombre y firma del Contribuyente o Representante Legal

**AVISO IMPORTANTE PARA LLENADO DEL FORMATO**

Es indispensable contar con su línea de captura y la fecha de vigencia. Para obtenerlas, llame a Localat al 5658-1111, o consulte en Internet en: [www.finanzas.df.gob.mx](http://www.finanzas.df.gob.mx) y tenga a la mano la información que se solicita en el formato.

VIGENCIA VÁLIDA HASTA: DIA: 22 MES: 10 AÑO: 2008

**LÍNEA DE CAPTURA**

**9204553717000HMFTJ29**

IMPORTE	<b>225,088.00</b>
DERECHOS	<b>0.00</b>
ACTUALIZACION	<b>0.00</b>
RECARGOS	<b>0.00</b>
OTROS	<b>0.00</b>
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>225,088.00</b>

0160701 16102000 5503 301010

9204553717000HMFTJ29

CONSEJO CIVIL: 169701

SECRETARIA FINANZAS CONCENCT EXT

CUENTA ACTIVA


GOB. DEL DF. SECT. FINAN TESO

1001016

**9204553717000HMFTJ29**

**LÍNEA DE CAPTURA**

CLAVE DE PAGO: 92



Gobierno del Distrito Federal  
Secretaría de Finanzas  
Tesorería

FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA

IMPORTANTE: SI NO CUENTA CON SU LÍNEA DE CAPTURA, NO PODRÁ REALIZAR SU PAGO EN EL BANCO O TIENDA DE AUTOSERVICIO. PARA SU TRANQUILIDAD VERIFIQUE SU PAGO DESPUÉS DE 48 HORAS EN: [www.finanzas.df.gob.mx](http://www.finanzas.df.gob.mx)

COPIA PARA EL USUARIO O CONTRIBUYENTE

IMPORTE	<b>225,088.00</b>
DERECHOS	<b>0.00</b>
ACTUALIZACIÓN	<b>0.00</b>
RECARGOS	<b>0.00</b>
OTROS	<b>0.00</b>
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>225,088.00</b>



PRUEBA 3.



SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

ANVERSO 32 2009

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (cantidades sin centavos, alineadas a la derecha, sin caracteres distintos a los números).

MELM580329F85 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

MELM580329HDFNXR00 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

NOMBRE DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE O DE LA GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES: NORTE DEL D.F.

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S), DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: MENDOZA LIÑAN MARCO ANTONIO

SEÑALE CON "X" EL(LOS) ANEXO(S) QUE PRESENTA: A 1 1A 2 3 4 7 7A 8 9 10 11 12 13 14 15 16 16A 17 17A 18 18A 19 19A

MARQUE CON "X" SI PRESENTA DISCO MAGNÉTICO PARA EFECTOS DE IVA

1 DATOS DEL CONTRIBUYENTE

CALLE AVENIDA CARACAS NO. Y/O LETRA EXTERIOR 167 NO. Y/O LETRA INTERIOR
ENTRE LAS CALLES DE SANTA ANA Y DE SUCRE NORTE
COLONIA TORRES LINDAVISTA MUNICIPIO DELEGACION EN EL D.F. GUSTAVO A. MADERO CODIGO POSTAL 07708
LOCALIDAD MEXICO ENTIDAD FEDERATIVA DISTRITO FEDERAL TELEFONO
CORREO ELECTRÓNICO marco\_liñan58@hotmail.com

DESCRIBA LA ACTIVIDAD QUE REALIZÓ POR LA QUE OBTUVO LA MAYOR CANTIDAD DE INGRESOS: SUELDOS Y SALARIOS COMO PILOTO DE LA EMPRESA MEXICANA DE AVIACION, S.A. DE C.V.

EN CASO DE SER ASALARIADO MARQUE CON "X", SI EL DOMICILIO QUE MANIFIESTA EN ESTA FORMA ES EL QUE INDICÓ EN LA DECLARACIÓN ANUAL:

2 TIPO DE DEVOLUCIÓN QUE SOLICITA (Marque con una "X")

- 1. ISR [X] ESPECIFIQUE (1) 137
2. IMPAC
3. IMPAC POR RECUPERAR DE EJERCICIOS ANTERIORES
4. IA
5. IEPS
6. IETU
7. IDE
8. OTROS

4 CERTIFICACIÓN (PARA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD)

LA ADMINISTRACION LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DE: NORTE DEL D.F. RECIBIO TRAMITE CON R.F.C. MELM580329F85 DE FECHA: 05/06/2009 MISMO QUE QUEDO REGISTRADO CON EL NUMERO DE CONTROL 1109022720 Y FUE ACOMPAÑADO DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACION: [C]FORMA FISCAL 32 [C]DECLARACION NORMAL DEL SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO [C]COMPROBANTES DEL IMPUESTO ACREDITABLE (1)

ÚLTIMO EJERCICIO POR EL QUE PRESENTÓ EL DICTAMEN FISCAL
FECHA DE PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES
NÚMERO DE FOLIO DE ACEPTACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

3 INFORMACIÓN PARA DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PARA LOS EFECTOS DEL PRIMER Y SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 Y DEL ARTÍCULO 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES MI VOLUNTAD QUE LA DEVOLUCIÓN A LA QUE TENGO DERECHO SEA DEPOSITADA EN MI CUENTA BANCARIA:
NOMBRE DEL BANCO BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.
NÚMERO DE CUENTA "CLABE" 002180415200712274

(1) Se anotará la clave del tipo de impuesto al que corresponde la promoción, en función del régimen, acto o actividad del contribuyente de conformidad con el "Catálogo de tipo de trámite para Devoluciones y Compensaciones" el cual puede consultar en la página del SAT (www.sat.gob.mx). Deberá asentarse una sola clave de tipo de trámite por cada saldo a favor, incluyendo los casos de solicitud de devolución de saldos a favor de Impuesto Sobre la Renta de personas físicas que perciban ingresos de más de un capítulo de la Ley respectiva.

SE PRESENTA POR DUPLICADO



REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
2 MELM580329F85
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
MELM580329HDFNXR00

REVERSO 32
2009

INFORMACIÓN ESPECÍFICA DEL TRÁMITE
A. MARQUE CON 'X' SI EL MONTO SOLICITADO EN DEVOLUCIÓN DERIVA DE...
B. PERÍODO DEL MONTO POR EL QUE SOLICITA LA DEVOLUCIÓN
C. TIPO DE DECLARACIÓN EN LA QUE SE MANIFESTÓ EL MONTO QUE SOLICITA EN DEVOLUCIÓN
D. FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN LA QUE SE MANIFESTÓ EL MONTO POR EL QUE SOLICITA LA DEVOLUCIÓN
E. NÚMERO DE OPERACIÓN O FOLIO DE RECEPCIÓN (1)

6 ORIGEN DEL SALDO A FAVOR O PAGO DE LO INDEBIDO (Marque con una "X")
a. PAGO(S) PROVISIONAL(ES) Y/O RETENCIÓN(ES) EFECTUADA(S) EN EXCESO
b. LIBERACIÓN DE CRÉDITO(S) POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O JUDICIAL
c. POR RESOLUCIÓN O SENTENCIA
d. ERROR(ES) ARITMÉTICO(S)
e. DEDUCCIÓN(ES) NO CONSIDERADA(S)
f. BASE DECLARADA EN EXCESO
g. POR ENAJENACIONES REALIZADAS EN FRANJA FRONTERIZA
h. OTRO(S) (Especifique)

7 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
APELLIDO PATERNO
APELLIDO MATERNO
NOMBRE(S)
DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SOLICITUD Y EN LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑAN SON CIERTOS
FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O BIEN, DEL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL MANDATO CON EL QUE SE ACREDITA NO LE HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO A LA FECHA

8 INSTRUCCIONES
1. Esta solicitud será llenada a máquina. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos para ellos establecidos.
2. Esta solicitud se presentará en la Administración Local de Servicios al Contribuyente de acuerdo con su domicilio fiscal o en la Administración General de Grandes Contribuyentes según corresponda.
3. Se presentará una solicitud de devolución por cada:
- Ejercicio o período a devolver
- Tipo de contribución, aprovechamiento o producto
- Para el impuesto al activo a recuperar pagado en ejercicios anteriores, se podrá realizar el trámite utilizando una solicitud, independientemente de los ejercicios que solicite.
4. Los contribuyentes personas físicas, que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP), la anotarán a 10 posiciones en el espacio correspondiente.
5. Los datos referentes a fechas se anotarán utilizando dos números arábigos para el día, dos para el mes y cuatro para el año.
Ejemplo: Ejercicio fiscal 2007 MES AÑO MES AÑO
01 2007 12 2007
Fecha de presentación: 25 de marzo de 2008 DIA MES AÑO
25 03 2008
6. Los contribuyentes que presenten por primera vez una solicitud de devolución, o lo hagan ante una Unidad Administrativa diferente a aquella ante la que la venían presentando, acompañarán original o copia certificada y fotocopia del documento (acte constitutiva o poder notarial), que acredite su personalidad del representante legal que promueve (el original o la copia certificada es únicamente para cotejo). Cuando se sustituya o designe otro representante legal, se anexará original o copia certificada y fotocopia del poder notarial que acredite la personalidad del firmante de la promoción (el original o la copia certificada es únicamente para cotejo).

9 DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ ACOMPAÑAR A LA FORMA OFICIAL 32
La documentación que acompañará a la Forma Oficial 32 "Solicitud de Devolución", podrá consultar en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx) Opciones: Catálogo de Servicios y Trámites. Consulta por tipo de Contribuyente, Seleccionar el Tipo al que pertenece, Apartado Devoluciones, o en la Administración Local de Servicios al Contribuyente más cercana a su domicilio o en la Administración General de Grandes Contribuyentes.

10 LISTADO DE ANEXOS DE LA FORMA OFICIAL 32
MEDIO DE PRESENTACIÓN: PAPEL
ANEXO NOMBRE
1 ORIGEN DEL SALDO A FAVOR (Papel y Electrónico\*)
2 DETERMINACIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IVA
3 DETERMINACIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IVA 2004 Y ANTERIORES (Art. 9 LIMPAC VIGENTE HASTA EL EJERCICIO 2007)
4 IMPUESTO AL ACTIVO PAGADO EN EJERCICIOS ANTERIORES (Art. 9 LIMPAC VIGENTE HASTA EL EJERCICIO 2007) (CONTROLADORAS Y CONTROLADAS)
5 CRÉDITO DIESEL
MEDIO DE PRESENTACIÓN: ELECTRÓNICO\*
ANEXO NOMBRE
7 DETERMINACIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IVA
7A HOJA DE TRABAJO PARA INTEGRAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RETENIDO.
8 DETERMINACIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL ISR E IMPAC PARA EL SECTOR FINANCIERO Y OTROS GRANDES CONTRIBUYENTES QUE NO CONSOLIDAN.
9 DETERMINACIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL ISR E IMPAC EMPRESAS CONTROLADAS.
10 DETERMINACIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL ISR Y/O IMPAC CONSOLIDACIÓN.
11 DETERMINACIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL ISR CONSOLIDADO.
12 DETERMINACIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL ISR Y/O IMPAC. IMPUESTOS RETENIDOS CONSOLIDACIÓN.
13 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ACREDITABLE RETENIDO PARA EL SECTOR FINANCIERO Y OTROS GRANDES CONTRIBUYENTES QUE NO CONSOLIDAN.
14 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ACREDITABLE RETENIDO CONTROLADAS.
15 DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL ACTIVO CONSOLIDADO.
16 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO SUJETO A DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUYENTES QUE NO CONSOLIDAN.
16A HOJA DE TRABAJO PARA LA INTEGRACIÓN DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE NO CONSOLIDAN.
17 DETERMINACIÓN DE LA DIFERENCIA A DEVOLVER DEL IDE EN SOCIEDAD CONTROLADA (Art. 8 LIDE)
17A DETERMINACIÓN DE LA DIFERENCIA A DEVOLVER DEL IDE EN SOCIEDAD CONTROLADA (Opción Art. 9 LIDE)
18 DETERMINACIÓN DE LA DIFERENCIA A DEVOLVER DEL IDE CONSOLIDADO (Art. 8 LIDE)
18A DETERMINACIÓN DE LA DIFERENCIA A DEVOLVER DEL IDE CONSOLIDADO ESTIMADO (Opción Art. 9 LIDE)
19 HOJA DE TRABAJO PARA LA DETERMINACIÓN DEL SALDO A FAVOR. IETU DEL EJERCICIO
19A DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES ACREDITABLES DE IETU.

\*Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con las diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal. Si desea modificar o corregir sus datos personales, puede acudir a la Administración Local de Servicios al Contribuyente que corresponde y/o al Centro de Atención al Ciudadano.



REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES  
3 MELM580329F85  
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN  
MELM580329HDFNXR00

ANEXO A  
ORIGEN DEL SALDO A FAVOR

32  
41  
2009

PERIODO DEL SALDO A FAVOR MES AÑO MES AÑO  
01 2008 12 2008

MARQUE CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA AL ORIGEN DEL SALDO A FAVOR POR EL QUE SOLICITA LA DEVOLUCIÓN:

1 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- APLICACIÓN TASA 0% (Artículo 2-A fracción I de la LIVA)
- APLICACIÓN TASA 0% (Artículo 2-A fracción II de la LIVA)
- APLICACIÓN TASA 0% (Artículo 2-A fracción III de la LIVA)
- APLICACIÓN TASA 0% (Artículo 2-A fracción IV de la LIVA)
- APLICACIÓN TASA 0% POR APLICACIÓN DE CRITERIO JURÍDICO AUTORIZADO EN PROCESO ADMINISTRATIVO  
REFERENCIA DEL OFICIO EMITIDO
- APLICACIÓN TASA 0% POR APLICACIÓN DE CRITERIO JURÍDICO AUTORIZADO EN PROCESO JUDICIAL  
REFERENCIA DEL JUICIO
- APLICACIÓN TASA 0% POR APLICACIÓN DE REGLA MISCELÁNEA
- APLICACIÓN TASA 0% POR INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES
- ACREDITAMIENTO SUPERIOR A IMPUESTO CAUSADO POR APLICACIÓN DE CRITERIO JURÍDICO AUTORIZADO EN PROCESO ADMINISTRATIVO  
REFERENCIA DEL OFICIO EMITIDO
- ACREDITAMIENTO SUPERIOR A IMPUESTO CAUSADO POR APLICACIÓN DE CRITERIO JURÍDICO AUTORIZADO EN PROCESO JUDICIAL  
REFERENCIA DEL JUICIO
- ACREDITAMIENTO SUPERIOR A IMPUESTO CAUSADO POR INTERPRETACIÓN LEGAL DEL CONTRIBUYENTE
- ACREDITAMIENTO SUPERIOR A IMPUESTO CAUSADO POR INVERSIONES EFECTUADAS
- ACREDITAMIENTO SUPERIOR A IMPUESTO CAUSADO POR IMPORTACIONES EFECTUADAS
- POR ERROR U OMISIÓN DE OPERACIONES EN DECLARACIÓN NORMAL
- OTROS (ESPECIFIQUE):

2 IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- 1. PAGOS PROVISIONALES PAGADOS EN EXCESO, DISMINUCIÓN DE FACTOR DE UTILIDAD POR:
  - DISMINUCIÓN DE INGRESOS ACUMULABLES POR BAJA EN LA OPERACIÓN O RECEPCIÓN DEL MERCADO
  - INCREMENTO EN LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS OCASIONADO POR APLICACIÓN DE CRITERIO JURÍDICO AUTORIZADO EN PROCESO ADMINISTRATIVO  
REFERENCIA DEL OFICIO EMITIDO
  - INCREMENTO EN LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS OCASIONADO POR APLICACIÓN DE CRITERIO JURÍDICO AUTORIZADO EN PROCESO JUDICIAL  
REFERENCIA DEL JUICIO
  - INCREMENTO EN LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS OCASIONADO POR ERRORES U OMISIONES EN DECLARACION NORMAL
  - DISMINUCIÓN DE INGRESOS ACUMULABLES Y/O INCREMENTO EN LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS OCASIONADO POR LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES
  - INCREMENTO EN LAS INVERSIONES DEL CONTRIBUYENTE
  - INCREMENTO DEL IMPORTE DE PAGOS PROVISIONALES ACREDITADOS POR ERROR U OMISIÓN EN SUMA DE DECLARACIÓN NORMAL
- 2. POR ERROR U OMISIÓN DE OPERACIONES EN DECLARACIÓN NORMAL
- 3. MODIFICACIÓN DE RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO POR:
  - MODIFICACIÓN DE UTILIDADES O PÉRDIDAS DE CONTROLADAS
  - DESINCORPORACIÓN DE CONTROLADAS
- 4. APLICACIÓN DE ESTÍMULOS O ACREDITAMIENTOS
- 5. OTROS (ESPECIFIQUE):  
RETENCIONES EN EXCESO Y CREDITO FISCAL IETU

3 IMPUESTO AL ACTIVO

- 1. DISMINUCIÓN DEL VALOR DEL ACTIVO POR:
  - ENAJENACIÓN DE ACTIVOS DEL CONTRIBUYENTE
  - INCREMENTO EN PROMEDIO DE DEUDAS OCASIONADO POR APLICACIÓN DE CRITERIO JURÍDICO AUTORIZADO EN PROCESO ADMINISTRATIVO  
REFERENCIA DEL OFICIO EMITIDO
  - INCREMENTO EN PROMEDIO DE DEUDAS OCASIONADO POR APLICACIÓN DE CRITERIO JURÍDICO AUTORIZADO EN PROCESO JUDICIAL  
REFERENCIA DEL JUICIO
  - INCREMENTO EN PROMEDIO DE DEUDAS OCASIONADO POR LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES
- 2. OTROS (ESPECIFIQUE):

SE PRESENTA POR DUPLICADO CONJUNTAMENTE CON LAS FORMAS OFICIALES 32 Ó 41





## PRUEBA 4.

Anuales

Page 1 of 1



SECRETARÍA DE  
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### Servicio de Administración Tributaria

## ACUSE DE RECIBO

### Declaración Anual

---

**ACUSE DE RECIBO DE LA INFORMACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO 2008**

R.F.C.:	MELM580329F85
Nombre, Denominación o Razón Social:	MENDOZA LIÑAN MARCO ANTONIO
Tipo de Presentación:	Normal
Fecha de Presentación:	29/04/2009
Hora de Presentación:	16:39
Número de Operación:	62F0F
Folio de Recepción:	23738766

---

**Cadena Original. Impuesto(s) que declara:**

||10001=MELM580329F85|20001=19080|20002=23738766|40002=20090429|40003=16:39|10001=MELM580329F85|10021=2008|10022=1|10038=2|10042=2|3100105=2674741|3100305=2674741|3100605=2623495|3107305=2|3107505=002180415200712274|3110905=515314|3203605=0|3204705=0|3205005=0|3802605=0|10039=62F0F|30003=000001000007000112188||

---

**Sello Digital:**

||sZwFY0xTSfH4KRfYOnVLl9VUtZxroKImvd7WCFEYLrhSnFCwXOQF51e/FFulhJKzV1EmznfvgX0WSOHmYdvINxwNhlYa4Wz+PiiDJicDoPr2zYrHchls13ZPZDeArGPPwaX3JZUSkYmknqwaCoZ7y9ATi1ocP3lzAZ3qVg!O4=||

---

Fecha y hora de emisión de este acuse: 31/08/2009 12:54:27

**NOTA:** Los impuestos a cargo determinados, cuya información ampara el presente acuse, deberán ser pagados a través de los portales de las instituciones de crédito autorizadas, proporcionando para tal efecto la fecha de presentación y el número de operación señalados.

Lo anterior, sin prejuzgar la veracidad de los datos asentados, ni sobre el cumplimiento dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.

---

Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con las diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal.

Si desea modificar o corregir sus datos personales, puede acudir a la Administración Local de Servicios al Contribuyente más cercana y/o a través de la dirección [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx).



DECLARASAT IMPRESIÓN DIDÁCTICA

ANVERSO

DCSP1A084

ANEXOS QUE SE PRESENTAN 1 X 2 X 3 4 X 5 X 6 7 X

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES MELM580329F85

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN MELM580329HDFNXR00

EJERCICIO 2008

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) MENDOZA LIÑAN MARCO ANTONIO

ANOTE LA LETRA DE LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE: N= NORMAL C= COMPLEMENTARIA D= COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN R= CORRECCIÓN FISCAL I= CRÉDITO PARCIALMENTE IMPUGNADO N

TRATÁNDOSE DE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA: FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INMEDIATA ANTERIOR NÚMERO DE OPERACIÓN O FOLIO ANTERIOR

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Table with columns for tax items (A-Q) and amounts. Includes rows for INGRESOS O UTILIDADES ACUMULABLES (2674741), PÉRDIDAS, TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES (2674741), DEDUCCIONES PERSONALES (51246), BASE GRAVABLE (2623495), ISR CONFORME A TARIFA ANUAL (694245), SUBSIDIO ACREDITABLE, SUBSIDIO PARA EL EMPLEO (0), IMPUESTO SOBRE INGRESOS ACUMULABLES (694245), REDUCCIONES DE ISR, IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO (694245), ESTÍMULOS FISCALES, ESTÍMULO POR PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO, ESTÍMULO POR PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LA PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA NACIONAL, PAGOS EFECTUADOS A LA ENTIDAD FEDERATIVA, PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS A LA FEDERACIÓN (0), IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE (745052), IMPUESTO ACREDITABLE PAGADO EN EL EXTRANJERO, CRÉDITO FISCAL IETU POR DEDUCCIONES MAYORES A LOS INGRESOS (2008 Y POSTERIORES) (464507), IMPUESTO SOBRE EL INTERÉS REAL POR RETIROS PARCIALES (4), OTRAS CANTIDADES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE, OTRAS CANTIDADES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, 1a DIFERENCIA X IMPUESTO A CARGO (L - M - N - O - P - Q - R - S - T + U + Y - W) Y ISR PAGADO EN EXCESO (515314), IMPUESTO ACREDITABLE POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO (2008 y posteriores), ISR A CARGO AA (X - Z cuando X es igual o mayor), DIFERENCIA BB. IMPUESTO A FAVOR (515314), ISR PAGADO EN EXCESO APLICADO CC. CONTRA EL IMPAC (2007 y anteriores) (Sin exceder de BB ni de t de la página 3), DIFERENCIA A FAVOR DD. (BB - CC) (515314), MONTO APLICADO DEL IDE EE. (2008 y posteriores), DIFERENCIA POR APLICAR DEL IDE FF. (2008 y posteriores), INDIQUE SI OPTA POR PAGAR EN PARCIALIDADES GG. EN PARCIALIDADES SI NO, SEÑALE EL NÚMERO DE PARCIALIDADES HH.

(1) Incluyendo exceso de deducciones sobre ingresos. (2) Sólo aplica a los regímenes intermedio de actividades empresariales y de enajenación de bienes. (3) Cuando el monto de los pagos efectuados a la Entidad Federativa, sea superior al Impuesto sobre la Renta causado menos los estímulos fiscales aplicados durante el ejercicio, la diferencia la anotará en el campo G. del rubro Datos Informativos Obligatorios. (4) Se refiere al impuesto sobre el interés real por los retiros parciales pagados por las Instituciones de Seguros a los asegurados o a sus beneficiarios.

ESTE DOCUMENTO NO ES UNA FORMA OFICIAL Y NO ESTABLECE OBLIGACIONES NI CREA DERECHOS DISTINTOS DE LOS CONTENIDOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES



REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES  
2 MELM580329F85  
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN  
MELM580329HDFNXR00

DECLARASAT IMPRESIÓN DIDÁCTICA

RECIBO

DCSP2A085

II. EN EL CASO DE OBTENER SALDO A FAVOR DEL ISR, MARQUE CON "X" SI OPTA POR:  
 COMPENSACIÓN  DEVOLUCIÓN  
DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ES MI VOLUNTAD COMO CONTRIBUYENTE BENEFICIARME DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AQUEL QUE TENGO DERECHO CONFORME AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y QUE ESTA SEA DEPOSITADA EN:  
NOMBRE DEL BANCO: BANCO NACIONAL DE MEXICO NÚMERO DE CUENTA "CLABE": 002180415200712274

DOMICILIO FISCAL  
CALLE: AVENIDA CARACAS NORTE NO. Y/O LETRA EXTERIOR: 167 NO. Y/O LETRA INTERIOR:  
ENTRE LAS CALLES DE: SANTA ANA Y DE: SUCRE NORTE  
COLONIA: TORRES LINDAVISTA MUNICIPIO O DELEGACIÓN EN EL D.F.: GUSTAVO A MADERO CÓDIGO POSTAL: 07708  
LOCALIDAD: ENTIDAD FEDERATIVA: DISTRITO FEDERAL TELÉFONO:  
CORREO ELECTRÓNICO: marco\_liñan58@hotmail.com

INFORMACIÓN ADICIONAL  
MARQUE CON "X": ESTÁ OBLIGADO A DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS SI  NO  OPTA POR DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS SI  NO

DATOS INFORMATIVOS OBLIGATORIOS  
A. PRESTAMOS RECIBIDOS 0  
B. PREMIOS OBTENIDOS 0  
C. DONATIVOS OBTENIDOS 0  
D. VIATICOS COBRADOS (EXENTOS) 0  
E. INGRESOS EXENTOS POR ENAJENACIÓN DE CASA HABITACIÓN DEL CONTRIBUYENTE 0  
F. INGRESOS EXENTOS POR HERENCIAS O LEGADOS 0  
G. DIFERENCIA DE PAGOS EFECTUADOS A LA ENTIDAD FEDERATIVA (1) 0  
H. TOTAL DEL ESTÍMULO OTORGADO EN EL EJERCICIO QUE SE DECLARA POR CONCEPTO DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO 0  
I. TOTAL DEL ESTÍMULO OTORGADO EN EL EJERCICIO QUE SE DECLARA POR CONCEPTO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LA PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA NACIONAL 0  
J. INGRESOS ACUMULABLES CON PARTES RELACIONADAS 0  
K. DEDUCCIONES AUTORIZADAS CON PARTES RELACIONADAS 0

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO (Ejercicio 2007 y anteriores)  
SI OPTA POR APLICAR EL ARTÍCULO 5-A DE LA LIMPAC, INDIQUE EL EJERCICIO AL QUE CORRESPONDEN LAS CIFRAS:  
a. PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS  
b. PROMEDIO DE INVENTARIOS  
c. PROMEDIO DE TERRENOS  
d. PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS Y DIFERIDOS  
e. PROMEDIO DE LAS DEUDAS (2)  
f. VALOR CATASTRAL DEL TERRENO  
h. TOTAL DE BIENES EN EL EJERCICIO  
i. DEDUCCION DE SALARIOS MINIMOS GENERALES CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES (2)  
j. VALOR DEL ACTIVO (b+c+d+e-f)+(g ó h)-i  
k. IMPUESTO DETERMINADO  
l. IMPUESTO DETERMINADO ACTUALIZADO (Art. 5-A de la LIMPAC)  
m. REDUCCIONES DEL IMPAC  
n. IMPUESTO CAUSADO (k ó l)-m (Cuando se encuentre exento del pago deberá anotar 0)

(1) Sólo aplica a los regímenes intermedio de actividades empresariales y de enajenación de bienes.  
(2) Sólo aplica para ejercicios 2006 y anteriores.

ESTE DOCUMENTO NO ES UNA FORMA OFICIAL Y NO ESTABLECE OBLIGACIONES NI CREA DERECHOS DISTINTOS DE LOS CONTENIDOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES



REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

3

MELM580329F85

DECLARASAT IMPRESIÓN DIDÁCTICA

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

MELM580329HDFNXR00

DCSP3A086

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO (Ejercicio 2007 y anteriores) (Continuación)

o. IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITADO	<input type="text"/>	u. SALDO A FAVOR ((o+p+q+r+s)-n cuando n es menor)	<input type="text"/>
p. ISR ACREDITADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	<input type="text"/>	v. ISR PAGADO EN EXCESO APLICADO CONTRA EL IMPAC (campo CC de la página 1)	<input type="text"/>
q. OTROS ACREDITAMIENTOS	<input type="text"/>	w. OTRAS CANTIDADES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE	<input type="text"/>
r. ESTÍMULOS FISCALES APLICADOS DURANTE EL EJERCICIO	<input type="text"/>	x. OTRAS CANTIDADES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	<input type="text"/>
s. PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE PAGADOS SIN ACREDITAMIENTO DEL ISR	<input type="text"/>	y. IMPUESTO A CARGO (t-v+w-x)	<input type="text"/>
t. DIFERENCIA A CARGO (n-(o+p+q+r+s) cuando n es mayor)	<input type="text"/>		

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

A. BASE GRAVABLE (Campo R de la página 18)	<input type="text" value="0"/>	J. ACREDITAMIENTO DEL ISR RETENIDO (Sin exceder de B-C-D-E-F-G-H-I)	<input type="text"/>
B. IMPUESTO CAUSADO (Campo A por la tasa correspondiente)	<input type="text" value="0"/>	K. ACREDITAMIENTO DEL ISR PROPIO PAGADO EN EL EXTRANJERO (Sin exceder de B-C-D-E-F-G-H-I-J)	<input type="text"/>
C. CRÉDITO FISCAL POR DEDUCCIONES MAYORES A LOS INGRESOS (Sin exceder de B)	<input type="text"/>	L. IMPUESTO A CARGO (1a DIFERENCIA) B-(C+D+E+F+G+H+I+J+K) cuando B es mayor o igual	<input type="text" value="0"/>
D. ACREDITAMIENTO POR SUELDOS Y SALARIOS GRAVADOS (Sin exceder de B-C)	<input type="text"/>	M. PAGOS PROVISIONALES DE IETU	<input type="text" value="0"/>
E. ACREDITAMIENTO POR APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (Sin exceder de B-C-D)	<input type="text"/>	N. OTRAS CANTIDADES A CARGO	<input type="text"/>
F. CRÉDITO FISCAL POR INVERSIONES (Adquiridas de 1988 a 2007) (Sin exceder de B-C-D-E)	<input type="text"/>	O. OTRAS CANTIDADES A FAVOR	<input type="text"/>
G. CRÉDITO FISCAL DE DEDUCCIÓN INMEDIATA/ PÉRDIDAS FISCALES (Sin exceder de B-C-D-E-F)	<input type="text"/>	P. IMPUESTO A CARGO (L+N)-(M+O) cuando (L+N) es mayor	<input type="text" value="0"/>
H. CRÉDITO FISCAL SOBRE PÉRDIDAS FISCALES (RÉGIMEN SIMPLIFICADO) (Sin exceder de B-C-D-E-F-G)	<input type="text"/>	Q. IMPUESTO A FAVOR (M+O)-(L+N) cuando (L+N) es menor	<input type="text"/>
I. ISR PROPIO EFECTIVAMENTE PAGADO DEL EJERCICIO (Sin exceder de B-C-D-E-F-G-H)	<input type="text" value="0"/>		

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE(S)

\* Para recibir orientación sobre esta forma oficial, puede utilizar los siguientes servicios:  
 Portal del SAT (www.sat.gob.mx). Ingresando a orientación en línea podrá obtener información en los siguientes medios: Orientación a través de su portal privado; Chat uno a uno; Atención telefónica, marque al 01 800 INFOSAT (48 36 728) de cualquier parte del país, sin costo. Denuncias sobre posibles actos de corrupción: 01 800 33 54 887 o bien a la dirección de correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx o en su caso, previa cita, acudir a los módulos de las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente.

ESTE DOCUMENTO NO ES UNA FORMA OFICIAL Y NO ESTABLECE OBLIGACIONES NI CREA DERECHOS DISTINTOS DE LOS CONTENIDOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES



REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES  
**4** MELM580329F85  
 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN  
 MELM580329HDFNXR00

**DECLARASAT IMPRESIÓN DIDÁCTICA  
 ANEXO 1  
 RETENCIONES,  
 PAGOS EFECTUADOS POR TERCEROS,  
 DEDUCCIONES PERSONALES E IMPUESTO  
 RECAUDADO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO**

DCSP4A087

DESGLASE DE RETENCIONES Y PAGOS EFECTUADOS POR TERCEROS					
I. TIPO DE INGRESO (1)	II. RFC DEL RETENEDOR O DE QUIEN REALIZA EL PAGO POR CUENTA DEL CONTRIBUYENTE	III. MONTO DE LOS INGRESOS PAGADOS	IV. PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO (*)	V. ISR RETENIDO O PAGADO POR TERCEROS	VI. IVA RETENIDO O PAGADO POR TERCEROS
1	MAV810430NCA	2577510		665704	
8	BII931004P61	211015		21128	
8	BNM840515VB1	176505		18975	
8	BSM970519DU8	97942		10566	
8	HCB950125897	47818		4794	
8	IBA950503GTA	271		71	
8	ICB950503QH4	256643		23814	
A. SUMA DE MONTOS ANOTADOS EN ESTA HOJA		3367704		745052	
B. SUMA DE MONTOS ANOTADOS EN OTRAS HOJAS DEL ANEXO 1					
C. TOTAL DE IMPUESTOS RETENIDOS AL CONTRIBUYENTE Y/O PAGADOS POR TERCEROS (A + B)				745052	

INFORMACIÓN DE COPROPIETARIOS, SOCIEDAD CONYUGAL O SUCESIÓN							
a) Clave (2)	01	b) Registro Federal de Contribuyentes	MELH600220SM5	c) % de participación	50.00	d) Ingresos que le corresponden	0
e) Actos o actividades que le corresponden	0	f) ISR que le corresponde	0	g) IVA que le corresponde	0		
a) Clave (2)	01	b) Registro Federal de Contribuyentes	MELM580329F85	c) % de participación	50.00	d) Ingresos que le corresponden	0
e) Actos o actividades que le corresponden	0	f) ISR que le corresponde	0	g) IVA que le corresponde	0		
a) Clave (2)		b) Registro Federal de Contribuyentes		c) % de participación		d) Ingresos que le corresponden	
e) Actos o actividades que le corresponden		f) ISR que le corresponde		g) IVA que le corresponde			
DATOS DEL REPRESENTANTE COMÚN							
h) Registro Federal de Contribuyentes		MELM580329F85		i) Ingresos totales de la copropiedad, sociedad conyugal o sucesión		0	
j) Valor total de los actos o actividades de la copropiedad, sociedad conyugal o sucesión	0	k) Total de ISR	0	l) Total de IVA	0		

(\*) Se anotará la proporción que aplicó el patrón. (Vigente hasta el 2007)  
 (1) Se anotará como sigue: 1. Sueldos y salarios; 2. Actividad profesional; 3. Actividad empresarial; 4. Pequeños contribuyentes; 5. Arrendamiento; 6. Enajenación de bienes; 7. Adquisición de bienes; 8. Intereses; 9. Premios; 10. Dividendos; 11. Otros ingresos.  
 (2) 01 Copropiedad, 02 Sociedad conyugal, 03 Sucesión.

ESTE DOCUMENTO NO ES UNA FORMA OFICIAL Y NO ESTABLECE OBLIGACIONES NI CREA DERECHOS DISTINTOS DE LOS CONTENIDOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES







REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES  
7 MELM580329F85  
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN  
MELM580329HDFNXR00

DECLARASAT IMPRESIÓN DIDÁCTICA  
ANEXO 2  
SALARIOS, ARRENDAMIENTO,  
ENAJENACIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES,  
INTERESES, PREMIOS, DIVIDENDOS, OTROS  
INGRESOS Y SERVICIOS PROFESIONALES

DCSP7A08A

**INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO**  
(Incluye asimilados a salarios)

A. TOTAL DE INGRESOS POR SUELDOS, SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS	2577510	C. INGRESOS ACUMULABLES	2519422
B. INGRESOS EXENTOS (Sin exceder de A)	58088	D. INGRESOS NO ACUMULABLES	

**ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES**

E. TOTAL DE INGRESOS COBRADOS		J. PREDIAL	
F. INGRESOS EXENTOS (Sin exceder de E)		K. DEDUCCIÓN OPCIONAL	
G. DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Gastos, excepto predial)		L. INGRESOS ACUMULABLES	
H. IMPUESTO LOCAL PAGADO SOBRE LOS INGRESOS POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES (1)		M. DEDUCCIONES QUE EXCEDEN A LOS INGRESOS (PÉRDIDA) (3)	
I. ESTÍMULO FISCAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y/O ADULTOS MAYORES (2)		N. PTU POR DISTRIBUIR	

**ENAJENACIÓN DE BIENES**

a. TOTAL DE INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES		e. PÉRDIDA EN ENAJENACIÓN DE BIENES DE EJERCICIOS ANTERIORES, APLICADA EN EL EJERCICIO	
b. INGRESOS EXENTOS (Sin exceder de a)		f. GANANCIA ACUMULABLE	
c. DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Gastos)		g. GANANCIA NO ACUMULABLE POR ENAJENACIÓN DE BIENES	
d. IMPUESTO LOCAL POR LOS INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES (1)		h. PÉRDIDA (3)	

**ADQUISICIÓN DE BIENES**

l. TOTAL DE INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES		L. INGRESOS ACUMULABLES $l - (j + k)$ (Cuando l es mayor)	
j. INGRESOS EXENTOS (Sin exceder de l)		m. DIFERENCIA (PÉRDIDA) (3) $(j + k) - l$ (Cuando l es menor)	
k. DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Gastos)			

**INTERESES**

	I. PROVENIENTES DEL SISTEMA FINANCIERO	II. NO PROVENIENTES DEL SISTEMA FINANCIERO	III. INSTITUCIONES DE SEGUROS FINANCIERO
n. INTERÉS NOMINAL	790195		
o. INTERÉS REAL	155319		
p. INTERESES REALES POR RETIROS PARCIALES (4)			
q. PÉRDIDA (3)			

(1) Aplica a partir del ejercicio 2005.  
(2) Se deberá anotar el monto del estímulo fiscal de las personas discapacitadas a partir del ejercicio 2005, el estímulo fiscal de los adultos mayores aplica a partir del ejercicio 2007, de acuerdo a las disposiciones fiscales vigentes.  
(3) No podrá aplicarse contra ingresos por sueldos y salarios (Capítulo I del Título IV de la LISR), actividad empresarial y profesional, régimen intermedio y pequeños contribuyentes (Capítulo II del Título IV de la LISR).  
(4) Se refiere al monto de los intereses reales pagados por las Instituciones de Seguros a los asegurados o a sus beneficiarios por los retiros parciales, en caso de informar intereses nominales por pago de intereses, se informarán en el campo I. PROVENIENTES DEL SISTEMA FINANCIERO.

ESTE DOCUMENTO NO ES UNA FORMA OFICIAL Y NO ESTABLECE OBLIGACIONES NI CREA DERECHOS DISTINTOS DE LOS CONTENIDOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES





REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES  
8 MELM580329F85  
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN  
MELM580329HDFNXR00

DECLARASAT IMPRESIÓN DIDÁCTICA  
ANEXO 2

RS-IP-04

DCSP8A08B

**PREMIOS**

r. PREMIOS OBTENIDOS

s. INGRESOS EXENTOS (Sin exceder de r)

t. INGRESOS ACUMULABLES POR PREMIOS (r - s)

**DIVIDENDOS O UTILIDADES**

u. MONTO DE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES

v. IMPUESTO PAGADO POR LA SOCIEDAD EMISORA DEL DIVIDENDO O UTILIDAD, SEGUN CORRESPONDA

w. INGRESOS ACUMULABLES POR DIVIDENDOS O UTILIDADES (u + v)

**DE LOS DEMÁS INGRESOS**

x. INGRESOS OBTENIDOS

y. INGRESOS EXENTOS (Sin exceder de x)

z. DEDUCCIONES AUTORIZADAS (GASTOS)

a1. INGRESOS ACUMULABLES

b1. INGRESO NO ACUMULABLE (Proveniente de planes personales de retiro en supuestos de invalidez, incapacitado 65 años, fracc. XVIII del Art. 167 de la LISR)

c1. PÉRDIDAS (1)

**ACTIVIDADES PROFESIONALES (SÓLO PERSONAS SIN ACTIVIDAD EMPRESARIAL)**

A. TOTAL DE INGRESOS

B. INGRESOS EXENTOS

C. DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Suma de L + M + N + O + P + Q + R + S + T + U + V + W)

D. UTILIDAD FISCAL (A - (B + C) cuando A es mayor) (2)

E. PÉRDIDA FISCAL ((B + C) - A cuando A es menor) (3)

F. PTU PAGADA EN EL EJERCICIO (4)

G. DIFERENCIA [(Utilidad) (D - F cuando D es mayor)]

H. DIFERENCIA [(Pérdida) (F - D cuando D es menor ó E + F)]

I. PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES, APLICADAS EN EL EJERCICIO (Sin exceder de G)

J. UTILIDAD GRAVABLE ACUMULABLE (G - I)

K. ACREDITAMIENTO POR DERECHO DE AUTOR (Aplicable en ejercicios 2001 y anteriores)

**DEDUCCIONES POR ACTIVIDADES PROFESIONALES**

L. SUELDOS, SALARIOS Y PRESTACIONES A TRABAJADORES CON CAPACIDADES DIFERENTES Y/O ADULTOS MAYORES

M. SUELDOS, SALARIOS Y PRESTACIONES A OTROS TRABAJADORES

N. CONTRIBUCIONES PAGADAS EXCEPTO ISR E IVA

O. SEGUROS Y FIANZAS

P. VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE

Q. GASOLINA Y MANTENIMIENTO DE TRANSPORTE

R. APORTACIONES SAR E INFONAVIT Y JUBILACIONES POR VEJEZ

S. CUOTAS AL IMSS

T. IMPUESTO LOCAL SOBRE LOS INGRESOS POR SERVICIOS PROFESIONALES (6)

U. ESTÍMULO FISCAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y/O ADULTOS MAYORES (6)

V. GASTOS REALIZADOS COMO CONSECUENCIA DE DESASTRES NATURALES

W. OTRAS DEDUCCIONES

**CIFRAS AL CIERRE DEL EJERCICIO**

X. PTU POR DISTRIBUIR

Y. PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES, PENDIENTES DE AMORTIZAR, ACTUALIZADAS

(1) Sólo se podrá disminuir de los intereses acumulables que perciba en el mismo capítulo en el ejercicio en que ocurra o en ejercicios posteriores, por el mismo concepto.  
 (2) Se deberá anotar la utilidad fiscal antes de la disminución de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas.  
 (3) Se deberá anotar la pérdida fiscal antes de aplicar la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas.  
 (4) Aplicable a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas generadas a partir del 1° de enero de 2005.  
 (5) Aplica a partir del ejercicio 2005.  
 (6) Se deberá anotar el monto del estímulo fiscal de las personas discapacitadas a partir del ejercicio 2005, el estímulo fiscal de los adultos mayores aplica a partir del ejercicio 2007, de acuerdo a las disposiciones fiscales vigentes.

ESTE DOCUMENTO NO ES UNA FORMA OFICIAL Y NO ESTABLECE OBLIGACIONES NI CREA DERECHOS DISTINTOS DE LOS CONTENIDOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES



REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:  
**10** MELM580329F85  
 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN  
 MELM580329HDFNXR00

**DECLARASAT IMPRESIÓN DIDÁCTICA**  
**ANEXO 4**  
**ACTIVIDADES EMPRESARIALES**  
 (Incluye actividad profesional en su caso)

DCSP10A084

ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA			
A. EFECTIVO EN CAJA Y DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO	9921	R. CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR	
B. INVERSIONES EN VALORES (EXCEPTO ACCIONES)		S. CONTRIBUCIONES POR PAGAR	
C. CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR		T. OTROS PASIVOS	
D. CONTRIBUCIONES A FAVOR	420079	U. SUMA PASIVO	0
E. INVENTARIOS	5168000	V. CAPITAL	5823088
F. OTROS ACTIVOS CIRCULANTES		W. ACUMULADAS	
G. INVERSIONES EN ACCIONES		UTILIDADES	
H. TERRENOS		X. DEL EJERCICIO	
I. CONSTRUCCIONES		Y. ACUMULADAS	
J. MAQUINARIA Y EQUIPO		PERDIDAS	
K. MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA		Z. DEL EJERCICIO	-225088
L. EQUIPO DE TRANSPORTE		AA. ACTUALIZACIÓN DE CAPITAL	
M. OTROS ACTIVOS FIJOS		BB. OTRAS CUENTAS DE CAPITAL	
N. DEPRECIACIÓN ACUMULADA		CC. SUMA CAPITAL	5598000
O. CARGOS Y GASTOS DIFERIDOS		DD. SUMA PASIVO MÁS CAPITAL	5598000
P. AMORTIZACIÓN ACUMULADA			
Q. SUMA ACTIVO	5598000		

	I. DEDUCCIÓN FISCAL EN EL EJERCICIO	INVERSIONES II. DEDUCCIÓN INMEDIATA EN EL EJERCICIO (1)	III. ADQUISICIONES EN EL EJERCICIO
a. CONSTRUCCIONES			
b. MAQUINARIA Y EQUIPO			
c. MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA (2)			
d. EQUIPO DE TRANSPORTE AUTOMÓVILES			
e. EQUIPO DE TRANSPORTE OTROS			
f. OTRAS INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS			

(1) Sólo en ejercicios en que la legislación lo establezca.  
 (2) El único equipo de oficina por el que se puede aplicar el estímulo fiscal por deducción inmediata, es el equipo de cómputo.

ESTE DOCUMENTO NO ES UNA FORMA OFICIAL Y NO ESTABLECE OBLIGACIONES NI CREA DERECHOS DISTINTOS DE LOS CONTENIDOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES



REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES  
11 MELM580329F85  
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN  
MELM580329HDFNXR00

DECLARASAT IMPRESIÓN DIDÁCTICA  
ANEXO 4

DCSP11A085

INVERSIONES (Continuación)			
	I. DEDUCCIÓN FISCAL EN EL EJERCICIO	II. DEDUCCIÓN INMEDIATA EN EL EJERCICIO (1)	III. ADQUISICIONES EN EL EJERCICIO
GASTOS, CARGOS DIFERIDOS Y ERROGACIONES EN PERÍODOS PREOPERATIVOS			
ADAPTACIÓN A INSTALACIONES PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES			
INVERSIONES EN INMUEBLES CONSIDERADOS HISTÓRICOS			
J. TOTAL	0	0	0

ANÁLISIS DE INGRESOS		FISCALES
A. INGRESOS TOTALES PROPIOS DE LA ACTIVIDAD NACIONALES		0
B. INGRESOS TOTALES PROPIOS DE LA ACTIVIDAD EXTRANJEROS		
C. INGRESOS EXENTOS		
D. GANANCIA INFLACIONARIA Y/O INTERESES ACUMULABLES (1)		
E. GANANCIA EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES O POR REEMBOLSOS DE CAPITAL		
F. GANANCIA EN LA ENAJENACIÓN DE TERRENOS Y ACTIVO FIJO		
G. ANTICIPOS DE CLIENTES		
H. OTROS INGRESOS		
L. TOTAL DE INGRESOS (A + B + C + D + E + F + G + H)		0

ANÁLISIS DE EGRESOS		FISCALES
J. DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS Y BONIFICACIONES SOBRE VENTAS NACIONALES		
K. DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS Y BONIFICACIONES SOBRE VENTAS EXTRANJEROS		
L. ADQUISICIONES NETAS DE MERCANCÍAS (COMPRAS) NACIONALES		1512806
M. ADQUISICIONES NETAS DE MERCANCÍAS (COMPRAS) EXTRANJERAS		
N. DEPRECIACIÓN O DEDUCCIÓN DE INVERSIONES		
O. PÉRDIDAS POR CRÉDITOS INCOBRABLES		
P. APORTACIONES AL SAR E INFONAVIT Y JUBILACIONES POR VEJEZ		
Q. CUOTAS AL IMSS		
R. SUELDOS, SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS Y PRESTACIONES A OTROS TRABAJADORES		

(1) Sólo en ejercicios en que la legislación lo establezca.

ESTE DOCUMENTO NO ES UNA FORMA OFICIAL Y NO ESTABLECE OBLIGACIONES NI CREA DERECHOS DISTINTOS DE LOS CONTENIDOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES



REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES  
12 MELM580329F85  
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN  
MELM580329HDFNXR00

DECLARASAT IMPRESIÓN DIDÁCTICA  
ANEXO 4

PERIODO

DCSP12A086

ANÁLISIS DE EGRESOS (Continuación)		FISCALES
S. SUELDOS, SALARIOS Y PRESTACIONES A TRABAJADORES CON CAPACIDADES DIFERENTES Y/O ADULTOS MAYORES		
T. GASTOS REALIZADOS COMO CONSECUENCIA DE DESASTRES NATURALES		
U. GASTOS REALIZADOS POR ADQUISICIÓN DE DIESEL MARINO ESPECIAL		
V. GASTOS REALIZADOS POR ADQUISICIÓN DE OTRO TIPO DE DIESEL		
W. GASTOS REALIZADOS POR ADQUISICIÓN DE GAS NATURAL		
X. GASTOS REALIZADOS POR USO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE CUOTA		
Y. GASTOS REALIZADOS POR INVESTIGACIÓN DE DESARROLLO TECNOLÓGICO		
Z. GASTOS REALIZADOS EN LA PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA NACIONAL		
AA. REPARACIONES Y ADAPTACIONES EN INMUEBLES CONSIDERADOS HISTÓRICOS, UBICADOS EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DEL CONTRIBUYENTE		
BB. MANIOBRAS, EMPAQUES Y FLETES EN EL CAMPO PARA LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS		
CC. VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE		
DD. INTERESES DEVENGADOS A CARGO E INTERESES MORATORIOS		
EE. PÉRDIDA INFLACIONARIA Y/O INTERÉS DEDUCIBLE (1)		
FF. HONORARIOS		
GG. REGALÍAS Y ASISTENCIA TÉCNICA		
HH. USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES		
II. SEGUROS Y FIANZAS		
JJ. FLETES Y ACARREO		
KK. COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES		
LL. CONTRIBUCIONES PAGADAS EXCEPTO ISR, IETJ, IMPAC, IVA Y IEPS		
MM. IMPUESTO LOCAL SOBRE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES (2)		
NN. ESTÍMULO FISCAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y/O ADULTOS MAYORES (3)		
OO. OTROS GASTOS Y DEDUCCIONES		0
PP. TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS (Suma de la J a la OO)		1512806

ESTE DOCUMENTO NO ES UNA FORMA OFICIAL Y NO ESTABLECE OBLIGACIONES NI CREA DERECHOS DISTINTOS DE LOS CONTENIDOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES

(1) Sólo en ejercicios en que la legislación lo establezca.  
(2) Aplica a partir del ejercicio 2005  
(3) Se deberá anotar el monto del estímulo fiscal de las personas discapacitadas a partir del ejercicio 2005, el estímulo fiscal de los adultos mayores aplica a partir del ejercicio 2007, de acuerdo a las disposiciones fiscales vigentes.



13

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

MELM580329F85

DECLARASAT IMPRESIÓN DIDÁCTICA ANEXO 4

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

MELM580329HDFNXR00

DCSP13A087

RESULTADOS	
QQ. UTILIDAD FISCAL (1) (I - PP cuando I es mayor)	
RR. PÉRDIDA FISCAL (2) (PP - I cuando I es menor)	1512806
SS. PTU PAGADA EN EL EJERCICIO (3)	
TT. DIFERENCIA [(Utilidad) (QQ - SS cuando QQ es mayor)]	
UU. DIFERENCIA [(Pérdida) (SS - QQ cuando QQ es menor ó RR + SS)]	1512806
VV. PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES APLICADAS EN EL EJERCICIO (Sin exceder de TT)	
WW. UTILIDAD GRAVABLE ACUMULABLE (4) (TT - VV)	0

DATOS INFORMATIVOS	
XX. INVENTARIO INICIAL	YY. INVENTARIO FINAL
	5168000
CIFRAS AL CIERRE DEL EJERCICIO	
ZZ. PTU POR DISTRIBUIR	A1. PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES, PENDIENTES DE AMORTIZAR, ACTUALIZADAS
	B1. ISR CAUSADO EN EXCESO DEL IMPAC EN LOS 3 EJERCICIOS ANTERIORES, PENDIENTE DE APLICAR

- (1) Se deberá anotar la utilidad fiscal antes de la disminución de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas.
- (2) Se deberá anotar la pérdida fiscal antes de aplicar la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas.
- (3) Aplicable a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas generadas a partir del 1º de enero de 2005.
- (4) Suma esta cantidad a los ingresos acumulables de los demás capítulos y anote el total en el campo A de la página 1.

ESTE DOCUMENTO NO ES UNA FORMA OFICIAL Y NO ESTABLECE OBLIGACIONES NI CREA DERECHOS DISTINTOS DE LOS CONTENIDOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES



REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:

14

MELM580329F85

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

MELM580329HDFNXR00

DECLARASAT IMPRESIÓN DIDÁCTICA ANEXO 5

ANEXO 5

INFORMACIÓN DEL IVA (CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2003. A PARTIR DE 2004 ESTA INFORMACIÓN SÓLO SERÁ PRESENTADA POR PERSONAS QUE NO REALIZAN RETENCIONES DE IMPUESTOS Y OTRAS NO OBLIGADAS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA MÚLTIPLE)

DCSP14A088

	ENERO	FEBRERO	MARZO
A. IMPUESTO CAUSADO	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
B. IVA RETENIDO	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
C. IVA ACREDITABLE	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
D. CANTIDAD A CARGO (A - (B + C) Cuando A es mayor. No deberá hacer anotación alguna en E ni en H.)	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
E. SALDO A FAVOR ((B + C) - A Cuando A es menor. No deberá hacer anotación alguna en D, en F ni en G.) (1)	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
F. ACREDITAMIENTO DEL SALDO A FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES (Sin exceder de D.)	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
G. CANTIDAD PAGADA (D - F) (1) (2)	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
H. TRATÁNDOSE DE SALDO A FAVOR INDIQUE SI OPTÓ POR:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	A = ACREDITAMIENTO D = DEVOLUCIÓN C = COMPENSACIÓN	A = ACREDITAMIENTO D = DEVOLUCIÓN C = COMPENSACIÓN	A = ACREDITAMIENTO D = DEVOLUCIÓN C = COMPENSACIÓN

	ABRIL	MAYO	JUNIO
A. IMPUESTO CAUSADO	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
B. IVA RETENIDO	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
C. IVA ACREDITABLE	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
D. CANTIDAD A CARGO (A - (B + C) Cuando A es mayor. No deberá hacer anotación alguna en E ni en H.)	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
E. SALDO A FAVOR ((B + C) - A Cuando A es menor. No deberá hacer anotación alguna en D, en F ni en G.) (1)	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
F. ACREDITAMIENTO DEL SALDO A FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES (Sin exceder de D.)	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
G. CANTIDAD PAGADA (D - F) (1) (2)	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
H. TRATÁNDOSE DE SALDO A FAVOR INDIQUE SI OPTÓ POR:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	A = ACREDITAMIENTO D = DEVOLUCIÓN C = COMPENSACIÓN	A = ACREDITAMIENTO D = DEVOLUCIÓN C = COMPENSACIÓN	A = ACREDITAMIENTO D = DEVOLUCIÓN C = COMPENSACIÓN

(1) Deberá coincidir con el entero mensual realizado previamente.  
(2) Sin incluir actualización, recargos u otros accesorios, ni aplicaciones

ESTE DOCUMENTO NO ES UNA FORMA OFICIAL Y NO ESTABLECE OBLIGACIONES NI CREA DERECHOS DISTINTOS DE LOS CONTENIDOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES



# Caso Práctico: Recurso de revocación.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES  
**15** MELM580329F85  
 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN  
 MELM580329HDFNXR00

## DECLARASAT IMPRESIÓN DIDÁCTICA ANEXO 5

FORMULARIO  
 DCSP15A089

	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE
A. IMPUESTO CAUSADO	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text" value="0"/>
B. IVA RETENIDO	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text" value="0"/>
C. IVA ACREDITABLE	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text" value="0"/>
D. CANTIDAD A CARGO (A - (B + C) Cuando A es mayor. No deberá hacer anotación alguna en E ni en H)	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text" value="0"/>
E. SALDO A FAVOR ((B + C) - A. Cuando A es menor. No deberá hacer anotación alguna en D, en F ni en G) (1)	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
F. ACREDITAMIENTO DEL SALDO A FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES (Sin exceder de D)	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
G. CANTIDAD PAGADA (D - F) (1) (2)	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text" value="0"/>
H. TRATÁNDOSE DE SALDO A FAVOR INDIQUE SI OPTÓ POR:	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

A = ACREDITAMIENTO  
 D = DEVOLUCIÓN  
 C = COMPENSACIÓN

	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
A. IMPUESTO CAUSADO	<input type="text" value="0"/>	<input type="text" value="0"/>	<input type="text" value="0"/>
B. IVA RETENIDO	<input type="text" value="0"/>	<input type="text" value="0"/>	<input type="text" value="0"/>
C. IVA ACREDITABLE	<input type="text" value="420079"/>	<input type="text" value="0"/>	<input type="text" value="0"/>
D. CANTIDAD A CARGO (A - (B + C) Cuando A es mayor. No deberá hacer anotación alguna en E ni en H)	<input type="text"/>	<input type="text" value="0"/>	<input type="text" value="0"/>
E. SALDO A FAVOR ((B + C) - A. Cuando A es menor. No deberá hacer anotación alguna en D, en F ni en G) (1)	<input type="text" value="420079"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
F. ACREDITAMIENTO DEL SALDO A FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES (Sin exceder de D)	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
G. CANTIDAD PAGADA (D - F) (1) (2)	<input type="text"/>	<input type="text" value="0"/>	<input type="text" value="0"/>
H. TRATÁNDOSE DE SALDO A FAVOR INDIQUE SI OPTÓ POR:	<input type="text" value="D"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

A = ACREDITAMIENTO  
 D = DEVOLUCIÓN  
 C = COMPENSACIÓN

(1) Deberá coincidir con el entero mensual realizado previamente.  
 (2) Sin incluir actualización, recargos u otros accesorios, ni aplicaciones.

ESTE DOCUMENTO NO ES UNA FORMA OFICIAL Y NO ESTABLECE OBLIGACIONES NI CREA DERECHOS DISTINTOS DE LOS CONTENIDOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES



REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:  
**18** MELM580329F85  
 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN  
 MELM580329HDFNXR00

**DECLARASAT IMPRESIÓN DIDÁCTICA  
 ANEXO 7  
 IMPUESTO EMPRESARIAL  
 A TASA ÚNICA (IETU)**

ANEXO 7  
 DCSP18A08C

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA	
A. TOTAL DE INGRESOS	0
B. INGRESOS POR LOS QUE NO SE PAGA EL IMPUESTO (EXENTOS)	
C. INGRESOS GRAVABLES (A - B)	0
D. EROGACIONES POR ADQUISICIÓN DE BIENES	2696544
E. EROGACIONES POR SERVICIOS INDEPENDIENTES	
F. EROGACIONES POR USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES	
G. DEDUCCIÓN DE INVERSIONES (ACTIVO FIJO)	
H. CONTRIBUCIONES A CARGO (1)	
I. EROGACIONES POR APROVECHAMIENTOS	
J. DEVOLUCIONES, DESCUENTOS O BONIFICACIONES, DEPÓSITOS O ANTICIPOS	
K. INDEMNIZACIONES POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y PENAS CONVENCIONALES	
L. PREMIOS PAGADOS EN EFECTIVO	
M. DONATIVOS	
N. PÉRDIDAS POR CRÉDITOS INCOBRABLES Y CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR	
O. DEDUCCIÓN ADICIONAL POR INVERSIONES (Adquiridas de Septiembre a Diciembre 2007)	
P. OTRAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS	0
Q. TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS (D + E + F + G + H + I + J + K + L + M + N + O + P)	2696544
R. BASE GRAVABLE (C - Q. Cuando C es mayor)	0
S. DEDUCCIONES QUE EXCEDEN A LOS INGRESOS (Q - C. Cuando C es menor)	2696544

(1) Excepto ISR, IMPAC, IETU, Aportaciones de Seguridad Social, IVA y IEPS.

ESTE DOCUMENTO NO ES UNA FORMA OFICIAL Y NO ESTABLECE OBLIGACIONES NI CREA DERECHOS DISTINTOS DE LOS CONTENIDOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES





PRUEBA 5.

COS 565  
37  
37P1A08

CONSTANCIA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS Y CREDITO AL SALARIO (INCLUYE INGRESOS POR ACCIONES)

ANVERSO

PERIODO QUE AMPARA LA CONSTANCIA: MES INICIAL MES FINAL EJERCICIO  
01 12 2008  
ESTA CONSTANCIA DEBERA SER CONSERVADA POR EL TRABAJADOR.

1 DATOS DEL TRABAJADOR O ASIMILADO A SALARIOS

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: MELM580329F85  
CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION: MELM580329HDFNXR00  
APELLIDO PATERNO: MENDOZA  
APELLIDO MATERNO: LIÑAN  
NOMBRES: MARCO ANTONIO  
MARQUE CON "X" EL RECUADRO QUE CORRESPONDA Y/O CONTESTE LO QUE SE SOLICITA:  
AREA GEOGRAFICA DEL SALARIO MINIMO (1): A  
SI EL PATRON REALIZO CALCULO ANUAL:   
TARIFA UTILIZADA:   
DEL EJERCICIO QUE DECLARA: X  
1991 (ACTUALIZADA):   
PROPORCION DEL SUBSIDIO:  
CALCULADA CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL EJERCICIO QUE DECLARA (\*):   
CALCULADA CONFORME A DISPOSICIONES VIGENTES EN 1991 (\*):   
FRACCION I (2):   
FRACCION II (2):   
APLICADA (3):   
MARQUE CON "X" SI EL TRABAJADOR ES SINDICALIZADO: X  
SI ES ASIMILADO A SALARIOS, SEÑALE LA CLAVE CORRESPONDIENTE (4):   
CLAVE DE IDENTIDAD FEDERATIVA DONDE PRESTO SUS SERVICIOS (5): 09  
RFC DEL (LOS) OTRO(S) PATRON (ES) (6):

2 IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TOTAL DE INGRESOS POR SUELDOS, SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS (Campo P, más el campo Q de esta página, más los campos a, más l, más m de la página 2, más el campo S1 de la página 3): 2577510  
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO (2008 y posteriores): 0  
IMPUESTO LOCAL A LOS INGRESOS POR SUELDOS, SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO (7):  
INGRESOS EXENTOS (Campo U de esta página, más el campo c de la página 2, más el campo R1 de la página 3): 58088  
MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE J. FRACCION III (2):  
MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE K. FRACCION IV (2):  
INGRESOS NO ACUMULABLES (Campo X de esta página, más el campo g de la página 2): 0  
IMPUESTO SOBRE INGRESOS ACUMULABLES L:  
INGRESOS ACUMULABLES (A - B - C - D): 2519422  
IMPUESTO SOBRE INGRESOS NO ACUMULABLES M: 0  
ISR CONFORME A LA TARIFA ANUAL:  
IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO EN EL EJERCICIO QUE DECLARA (L + M): 0  
SUBSIDIO ACREDITABLE G. (2007 y anteriores):  
IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE O. (Campo Y de esta página, más los campos h, más j, más n de la página 2, más los campos U1, más V1 de la página 3): 665704  
SUBSIDIO NO ACREDITABLE H. (2007 y anteriores):

PAGOS POR SEPARACIÓN

MONTO TOTAL DEL PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN (No deberá hacer anotación alguna en Q, R y S):  
INGRESOS EXENTOS U:  
INGRESOS TOTALES POR PAGO EN PARCIALIDADES (No hacer anotación alguna en P):  
INGRESOS GRAVABLES V:  
MONTO DIARIO PERCIBIDO POR JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO EN PARCIALIDADES (No hacer anotación alguna en P):  
INGRESOS ACUMULABLES W:  
CANTIDAD QUE SE HUBIERA PERCIBIDO EN EL PERIODO DE NO HABER PAGO ÚNICO POR JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN (No hacer anotación alguna en P):  
INGRESOS NO ACUMULABLES X:  
NÚMERO DE DÍAS (8):  
IMPUESTO RETENIDO Y:

(\* ) Es obligatorio requisitar estos campos.  
( 1 ) Anotará A, B o C según corresponda al área geográfica que señala la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.  
( 2 ) Únicamente para constancias de 2001, de conformidad con el Art. Segundo Transitorio, del Decreto por el que se reforma el Art. 80-A de la LISR, publicado en el DOF el 29 de noviembre de 2001. Deberá utilizar este campo, cuando el patrón haya realizado cálculo anual del ISR y al trabajador le corresponda una proporción distinta a la de los demás trabajadores.  
( 3 ) A. Miembros de las sociedades cooperativas de producción, B. Integrantes de sociedades y asociaciones civiles, C. Miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o comisarios, ( 4 ) D. Actividad empresarial (comisionistas), E. Honorarios asimilados a salarios, F. Ingresos en acciones o títulos valor, G. Otros.  
( 5 ) 01 Aguascalientes, 02 Baja California, 03 Baja California Sur, 04 Campeche, 05 Coahuila, 06 Colima, 07 Chiapas, 08 Chihuahua, 09 Distrito Federal, 10 Durango, 11 Guanajuato, 12 Guerrero, 13 Hidalgo, 14 Jalisco, 15 México, 16 Michoacán, 17 Morelos, 18 Nayarit, 19 Nuevo León, 20 Oaxaca, 21 Puebla, 22 Querétaro, 23 Quintana Roo, 24 San Luis Potosí, 25 Sinaloa, 26 Sonora, 27 Tabasco, 28 Tamaulipas, 29 Tlaxcala, 30 Veracruz, 31 Yucatán, 32 Zacatecas.  
( 6 ) En caso de que el trabajador haya tenido más de un patrón en el ejercicio, deberá señalar el (los) RFC del (los) otros (s) patrón (es).  
( 7 ) Aplicable a partir del ejercicio 2005.  
( 8 ) Tratándose de pagos en parcialidades, número de días del periodo. En caso de pago de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro en una sola exhibición, número de días comprendidos entre la fecha en que se realizó el pago y el 31 de Diciembre del año de que se trate.

SE EXPIDE POR DUPLICADO Original-Trabajador o Asimilado a Salarios, Duplicado-Retenedor



2

REVERSO

37

37P2A08

3 PAGOS POR SEPARACIÓN (Continuación)

OTROS PAGOS POR SEPARACIÓN(1)	a. MONTO TOTAL PAGADO	<input type="text"/>	e. INGRESOS ACUMULABLES (Último sueldo mensual ordinario) (2)	<input type="text"/>
	b. NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIO DEL TRABAJADOR	<input type="text"/>	f. IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO SUELDO MENSUAL ORDINARIO	<input type="text"/>
	c. INGRESOS EXENTOS	<input type="text"/>	g. INGRESOS NO ACUMULABLES	<input type="text"/>
	d. INGRESOS GRAVADOS	<input type="text"/>	h. IMPUESTO RETENIDO	<input type="text"/>

4 INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS (Sin incluir (3))

i. INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS	<input type="text"/>	j. IMPUESTO RETENIDO DURANTE EL EJERCICIO	<input type="text"/>
-----------------------------------	----------------------	---	----------------------

4.1 INGRESOS EN ACCIONES O TITULOS VALOR QUE REPRESENTAN BIENES (Por ejercer la opción otorgada por el empleador)

k. VALOR DEL MERCADO DE LA ACCIONES O TITULOS VALOR AL EJERCER LA OPCIÓN(4)	<input type="text"/>	m. INGRESO ACUMULABLE (k - l siempre que k sea mayor)	<input type="text"/>
l. PRECIO ESTABLECIDO AL OTORGARSE LA OPCIÓN DE INGRESOS EN ACCIONES O TITULOS VALOR	<input type="text"/>	n. IMPUESTO RETENIDO	<input type="text"/>

5 PAGOS DEL PATRÓN EFECTUADOS A SUS TRABAJADORES (Incluyendo (3))

	GRAVADO	EXENTO
o. SUELDOS, SALARIOS, RAYAS Y JORNALES	1566672	0
p. GRATIFICACIÓN ANUAL	113791	1578
q. VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE		
r. TIEMPO EXTRAORDINARIO	550094	13674
s. PRIMA VACACIONAL	87753	789
t. PRIMA DOMINICAL	0	0
u. PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES (PTU)		
v. REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS, DENTALES Y HOSPITALARIOS		
w. FONDO DE AHORRO	0	22862
x. CAJA DE AHORRO		
y. VALES PARA DESPENSA	56266	19185
z. AYUDA PARA GASTOS DE FUNERAL		
A1. CONTRIBUCIONES A CARGO DEL TRABAJADOR PAGADAS POR EL PATRÓN		
B1. PREMIOS POR PUNTUALIDAD		
C1. PRIMA DE SEGURO DE VIDA		
D1. SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES		
E1. VALES PARA RESTAURANTE		
F1. VALES PARA GASOLINA	32748	0

(1) Incluyendo entre otros, prima de antigüedad e indemnizaciones.  
(2) Si el pago por separación es menor al último sueldo mensual ordinario, deberá anotar el pago por separación.  
(3) Funcionarios y trabajadores de la Federación de las Entidades Federativas y de los Municipios así como miembros de las fuerzas armadas.  
(4) Si la opción para adquirir acciones o títulos valor se otorgó antes del 1o de enero de 2005 se anotará el valor de mercado que tenían dichas acciones o títulos valor al 31 de diciembre de 2004.



3

ANVERSO

37

37P2A08

5 PAGOS DEL PATRÓN EFECTUADOS A SUS TRABAJADORES (Incluyendo(1))(Continuación)		
	GRAVADO	EXENTO
G1. VALES PARA ROPA		
H1. AYUDA PARA RENTA		
I1. AYUDA PARA ARTÍCULOS ESCOLARES		
J1. DOTACIÓN O AYUDA PARA ANTEOJOS		
K1. AYUDA PARA TRANSPORTE		
L1. CUOTAS SINDICALES PAGADAS POR EL PATRÓN		
M1. SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD	0	0
N1. BECAS PARA TRABAJADORES Y/O SUS HIJOS		
PAGOS EFECTUADOS POR OTROS EMPLEADORES (2) (3)		
P1. OTROS INGRESOS POR SALARIOS	112098	0

6 IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS			
SUMA DEL INGRESO GRAVADO POR SUELDOS Y SALARIOS (Suma de los campos o al P1 de la columna "gravado")	2519422	X1. SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR NO COMPENSADO DURANTE EL EJERCICIO QUE AMPARA LA CONSTANCIA	0
SUMA DEL INGRESO EXENTO POR SUELDOS Y SALARIOS (Suma de los campos o al P1 de la columna "exento")	58088	Y1. SUMA DE LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE CRÉDITO AL SALARIO LE CORRESPONDIÓ AL TRABAJADOR (5)	0
SUMA DE INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS (Q1 + R1)	2577510	Z1. CRÉDITO AL SALARIO ENTREGADO EN EFECTIVO AL TRABAJADOR DURANTE EL EJERCICIO (6)	0
T1. MONTO DEL IMPUESTO LOCAL A LOS INGRESOS POR SUELDOS, SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO RETENIDO (4)		a1. MONTO TOTAL DE INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL	187549
U1. IMPUESTO RETENIDO DURANTE EL EJERCICIO	665704	b1. SUMA DE INGRESOS EXENTOS POR CONCEPTO DE PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL	19185
V1. IMPUESTO RETENIDO POR OTRO(S) PATRONES DURANTE EL EJERCICIO (2)	0	c1. MONTO DEL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO EN EFECTIVO AL TRABAJADOR DURANTE EL EJERCICIO QUE DECLARA	0
W1. SALDO A FAVOR DETERMINADO EN EL EJERCICIO QUE DECLARA, QUE EL PATRÓN COMPENSARÁ DURANTE EL SIGUIENTE EJERCICIO O SOLICITARA SUDEVOLUCIÓN	0		

7 DATOS DEL RETENEDOR		
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	MAV810430NCA	CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN *
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S), O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACION S.A. DE C.V.	
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	SAGN710501P89	CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S)	SALAS GARCIA NOE	

FIRMA DEL RETENEDOR O REPRESENTANTE LEGAL	SELLO DEL RETENEDOR (EN CASO DE TENERLO)	FIRMA DE RECIBIDO POR EL CONTRIBUYENTE

\* Sólo personas físicas.  
 (1) Funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios así como miembros de las fuerzas armadas.  
 (2) Sólo si el patrón que expide la constancia realizó cálculo anual.  
 (3) No deberá duplicar los conceptos exentos que se resten una sola vez, por ejemplo: gratificación anual, prima vacacional, entre otros.  
 (4) Aplicable a partir de 2005.  
 (5) Se deberá anotar la suma del crédito al salario determinado conforme a la tabla de la LISR correspondiente.  
 (6) Suma de las diferencias que durante el ejercicio se entregaron en efectivo al trabajador conforme a las disposiciones fiscales vigentes.



MARCO ANTONIO MENDOZA LIÑAN  
AV. CARACAS NORTE N. 167  
FRACC. TORRES LINDAVISTA TLALPAN  
DISTRITO FEDERAL, MEXICO  
14060  
14091

**CONSTANCIA**

Número de Cliente: 2135980  
RFC: MELM580329F85

DATOS DEL RETENEDOR:  
BANCO INBURSA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO  
FINANCIERO INBURSA  
INSURGENTES SUR No.3500 PB  
PEÑA POBRE  
MÉXICO D.F., C.P. 14060  
C.R. 14091

**CONSTANCIA DE PAGOS Y RETENCIONES DEL ISR EN MONEDA NACIONAL**

Titular: MARCO ANTONIO MENDOZA LIÑAN



Producto: Cuenta CT MXP

Número de cuenta: 40123879131

Período 01 ENE 2008 al 31 DIC 2008

Moneda: Moneda Nacional

CONCEPTO	IMPORTE
PROPORCIÓN DEL CONTRATO:	* 100.00%
a) INTERÉS NOMINAL	\$24,077.25
b) INTERÉS REAL	(1) ** \$1,241.60
c) PÉRDIDA	*** \$0.00
d) IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO	\$1,791.27
(1) Incluye -\$84.22 de ajuste por Inflación Negativo (Deflación)	

Titular: MARCO ANTONIO MENDOZA LIÑAN



Producto: CT PATRIMONIAL

Número de cuenta: 40123879131-PAT

Período 01 ENE 2008 al 31 DIC 2008

Moneda: Moneda Nacional

CONCEPTO	IMPORTE
PROPORCIÓN DEL CONTRATO:	* 100.00%
a) INTERÉS NOMINAL	\$186,938.22
b) INTERÉS REAL	(1) ** \$22,642.28
c) PÉRDIDA	*** \$0.00
d) IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO	\$19,337.03
(1) Incluye -\$2,532.15 de ajuste por Inflación Negativo (Deflación)	



\* De acuerdo a las disposiciones fiscales vigentes, en los casos de contratos celebrados por dos o más personas con integrantes del sistema financiero, éstas deberán precisar en el texto del documento que al efecto expidan, quién será la persona o personas que percibirán los rendimientos. Los contribuyentes que contraten con dichas instituciones tendrán a su vez la obligación de manifestarles quién o quiénes percibirán los rendimientos. Cuando no se haya precisado quién es la persona o personas que percibirán los rendimientos o las designaciones sean equívocas o alternativas, se entenderá que los rendimientos corresponden al titular y a todos los cotitulares en la misma proporción, salvo prueba en contrario.

\*\* Cantidad Sin Valor para Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional, cuando la inversión esté incluida en la Contabilidad de dichas actividades; artículo 120 y 121 de la Ley del I.S.R.

\*\*\* No podrá aplicarse contra ingresos por sueldos y salarios (Capítulo I Título IV de la Ley del I.S.R.) Actividad Empresarial y Profesional (Capítulo II del Título IV de la Ley del I.S.R.)

Esta constancia se expide en cumplimiento de la Fracción II del Artículo 59 de la Ley del I.S.R.



BANCO INBURSA, S.A.  
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE  
GRUPO FINANCIERO INBURSA  
INSURGENTES SUR 3500 PB  
COL. PEÑA POBRE  
DELEGACIÓN TLALPAN  
C.P. 14060, MÉXICO, D.F.  
R.F.C.BII-931004-P61  
TEL.:5325-0525

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

IMPRESO POR: IMPRESOS AGUILAR, S.A. DE C.V.  
DIRECCIÓN: APICULTURA 262 COL. 20 DE NOVIEMBRE  
C.P. 15300 TELÉFONO:5795-7847 FECHA EN QUE SE INCLUYÓ LA AUTORIZACIÓN  
CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT.  
TIRAJE 1,500,000 FECHA DE IMPRESIÓN: 08/09/2008  
VENCIMIENTO: 07/09/2010



024850  
 MARCO ANTONIO MENDOZA LINAN  
 CAPACAS NORTE # 167  
 TORRES LINDAVISTA  
 MEXICO D.F. C.P. 07708  
 DISTRITO FEDERAL

MELM580329F85

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:  
 CLAVE UNICA REGISTRO DE POBLACION:

Hoja 1 de 2

CLIENTE: 9106572  
 CONTRATO: 0000000074806955

CONSTANCIA DE PERCEPCIONES Y RETENCIONES POR INTERESES Y DIVIDENDOS  
 PERIODO QUE AMPARA: ENERO 2008 - DICIEMBRE 2008

DATOS PARA DECLARACION INGRESOS POR DIVIDENDOS

INGRESOS POR INTERESES

Interés Nominal	130,318.12	Dividendo nacional sociedades de inversión acumulable <sup>3</sup>	0.00
Interés Real <sup>1</sup>	22,843.44	ISR acreditable dividendo sociedades de inversión	0.00
Pérdida <sup>2</sup>	0.00	Dividendo extranjero sociedades de inversión acumulable	0.00
Impuesto sobre la renta retenido	14,013.78	ISR retenido extranjero dividendo sociedades de inversión	0.00
		Dividendo nacional mercado de capitales acumulable <sup>3</sup>	0.00
		ISR acreditable dividendo mercado de capitales	0.00
		Dividendo mercado de capitales acumulable - extranjero <sup>3</sup>	0.00
		ISR retenido dividendo mercado de capitales - extranjero	0.00

DATOS DEL RETENEDOR

BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.  
 BNM 840515 VB1  
 ISABEL LA CATOLICA No. 44,  
 COLONIA CENTRO, MEXICO D.F.,  
 C.P. 06000

NOTAS

- 1 Incluye \$0.00 de ajuste por inflación (deflación)
  - 2 Pérdida determinada con base en el artículo 159 de la ley del impuesto sobre la renta (inflación superior al interés nominal gravado).
  - 3 Es el resultado de multiplicar el Dividendo cobrado nacional por el factor 1.3889.
  - 4 Impuesto sobre la renta acreditable, determinado con base con el artículo 165 de la ley del impuesto sobre la renta.
  - 5 El dividendo acumulable es el resultado de adicionar al dividendo percibido el impuesto sobre la renta.
- El presente estado de cuenta especial se emite de conformidad con lo establecido en el artículo 59 fracción II y 105 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



Folio: 049699 Rec.: 024850

AUT345 12-08

\*RZU101008\*

F3900.CSF.CONSRET.S13002.D081231

FECHA DE EMISION: 31-DIC-2008

DIC-2008







Citigold Accival

MARCO ANTONIO MENDOZA LINAN  
CARACAS NORTE # 167  
TORRES LINDAVISTA  
MEXICO D.F. C.P. 07708  
DISTRITO FEDERAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:  
CLAVE UNICA REGISTRO DE POBLACION:

MELM580329F85

Hoja 2 de 2

CLIENTE: 9106572  
CONTRATO: 0000000074806955

ANEXO CONSTANCIA DE PERCEPCIONES Y RETENCIONES POR INTERESES Y DIVIDENDOS  
PERIODO QUE AMPARA: ENERO 2008 - DICIEMBRE 2008

DETALLE DE INFORMACION POR TIPO DE INVERSION

CONCEPTO	INVERSIONES EN INSTRUMENTOS DE DINERO	INVERSIONES EN SOCIEDADES DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	INVERSIONES EN SOCIEDADES DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE COBERTURA	INVERSIONES EN SOCIEDADES DE INVERSION DE RENTA VARIABLE	INVERSIONES EN ACCIONES MERCADO DE CAPITALES	TOTALES
Interés Nominal Total	130,318.12	0.00	0.00	0.00	0.00	130,318.12
Interés Nominal Exento	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Interés Nominal Gravado	130,318.12	0.00	0.00	0.00	0.00	130,318.12
Interés Real Acumulado (gravado)	22,843.44	0.00	0.00	0.00	0.00	22,843.44
Pérdida	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuesto sobre la renta retenido	14,013.78	0.00	0.00	0.00	0.00	14,013.78
Dividendo nacional						
Dividendo nacional acumulable						
ISR acreditable sobre dividendo nacional						
Dividendo extranjero acumulable						
Impuesto sobre la renta retenido sobre dividendo extranjero						
Dividendo nacional en efectivo						
Dividendo nacional en acciones						
Dividendo nacional acumulable						
ISR acreditable sobre dividendo nacional						
Dividendo extranjero acumulable						
Impuesto sobre la renta retenido sobre dividendo extranjero						
Retenciones del impuesto sobre la renta por ofertas públicas de compra de acciones						



Folio: 049700 Rec.: 024850

AUT345 12-08

422220001\*

P3900.CSF.CONCRET.S19002.D081231

FECHA DE EMISION: 31-DIC-2008

Citigold Accival

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:  
CLAVE UNICA REGISTRO DE POBLACION:

MELM580329F85

002334  
MARCO ANTONIO MENDOZA LINAN  
CUZCO # 639  
LINDAVISTA  
MEXICO D.F. C.P. 07300  
DISTRITO FEDERAL  
LINDA

Hoja 1 de 2

CLIENTE: 9106572  
CONTRATO: 0000000171676088

CONSTANCIA DE PERCEPCIONES Y RETENCIONES POR INTERESES Y DIVIDENDOS  
PERIODO QUE AMPARA: ENERO 2008 - DICIEMBRE 2008

INGRESOS POR INTERESES

DATOS PARA DECLARACION  
INGRESOS POR DIVIDENDOS

Interés Nominal	46,187.25	Dividendo nacional sociedades de inversión acumulable <sup>2</sup> ISR acreditable dividiendo sociedades de inversión	0.00
Interés Real <sup>1</sup>	4,148.18	Dividendo extranjero sociedades de inversión acumulable <sup>4</sup> ISR retenido extranjero dividiendo sociedades de inversión	0.00
Pérdida <sup>1,2</sup>	0.00	Dividendo nacional mercado de capitales acumulable <sup>3</sup> ISR acreditable dividiendo mercado de capitales	0.00
Impuesto sobre la renta retenido	4,960.81	Dividendo mercado de capitales acumulable - extranjero <sup>5</sup> ISR retenido dividiendo mercado de capitales - extranjero	0.00

DATOS DEL RETENEDOR

BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.  
BNM 840515 VB1  
ISABEL LA CATOLICA No. 44,  
COLONIA CENTRO, MÉXICO D.F.,  
C.P. 06000

01/12/08



NOTAS

- Incluye \$38.01 de ajuste por inflación (deflación)
  - Pérdida determinada con base en el artículo 159 de la ley del impuesto sobre la renta (inflación superior al interés nominal gravado).
  - Es el resultado de multiplicar el Dividendo cobrado nacional por el factor 1.3889.
  - Impuesto sobre la renta acreditable, determinado con base con el artículo 165 de la ley del impuesto sobre la renta.
  - El dividendo acumulable es el resultado de adicionar al dividendo percibido el impuesto sobre la renta.
- El presente estado de cuenta especial se emite de conformidad con lo establecido en el artículo 59 fracción II y 105 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



Folio: 004687 Rec.: 002334

AUT345 12-08

P3900.CSF.CONSRET.S19001.D061231

FECHA DE EMISION: 31-DIC-2008





Citigold Accival

MARCO ANTONIO MENDOZA LINAN  
CUZCO # 639  
LINDAVISTA  
MEXICO D.F. C.P. 07300  
DISTRITO FEDERAL  
LINDA

MELM580329F85

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:  
CLAVE UNICA REGISTRO DE POBLACION:

Hoja 2 de 2

CLIENTE: 9106572  
CONTRATO: 0000000171676088

ANEXO CONSTANCIA DE PERCEPCIONES Y RETENCIONES POR INTERESES Y DIVIDENDOS  
PERIODO QUE AMPARA: ENERO 2008 - DICIEMBRE 2008

DETALLE DE INFORMACION POR TIPO DE INVERSIÓN

CONCEPTO	INVERSIONES EN INSTRUMENTOS DE MERCADO DE DINERO	INVERSIONES EN SOCIEDADES DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	INVERSIONES EN SOCIEDADES DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE COBERTURA	INVERSIONES EN SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	INVERSIONES EN ACCIONES - MERCADO DE CAPITAL	TOTALES
Interés Nominal Total	46,187.25	0.00	0.00	0.00	0.00	46,187.25
Interés Nominal Exento	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Interés Nominal Gravado	46,187.25	0.00	0.00	0.00	0.00	46,187.25
Interés Real Acumulado (gravado)	4,148.18	0.00	0.00	0.00	0.00	4,148.18
Pérdida	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuesto sobre la renta retenido	4,960.81	0.00	0.00	0.00	0.00	4,960.81
Dividendo nacional	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Dividendo nacional acumulable	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ISR acreditable sobre dividendo nacional	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Dividendo extranjero acumulable	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuesto sobre la renta retenido sobre dividendo extranjero	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Dividendo nacional en efectivo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Dividendo nacional acumulable	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ISR acreditable sobre dividendo nacional	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Dividendo extranjero acumulable	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuesto sobre la renta retenido sobre dividendo extranjero	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Retenciones del impuesto sobre la renta por ofertas públicas de compra de acciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



Folio: 004668 Rec.: 002334

AUT-345 12-08

REP-22208\*

P3900.CSF.CONSRET.S13001.D091231

FECHA DE EMISION: 31-DIC-2008



### CONSTANCIA DE PERCEPCIONES Y RETENCIONES POR INTERESES Y DIVIDENDOS

F-0000012670

20-03-2009

MENDOZA LINAN MARCO ANTONIO  
ISLAS CANARIAS 27  
CLUB DE GOLF CHILUCA  
ATIZAPAN DE ZARAGOZA  
C.P.: 52930

C.R.: 52901

MEXICO, MEX

CUENTA: 60528153310  
TIPO DE PARTICIPACIÓN: COTITULAR  
RFC: MELM580329F85  
CURP:  
PERIODO: DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008

#### INFORMACIÓN A CLIENTES:

LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OBTENGAN INGRESOS POR INTERESES DEL SISTEMA FINANCIERO PRESENTARÁN DECLARACIÓN ANUAL DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES FISCALES CUANDO SE ENCUENTREN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS SIGUIENTES:

- 1.- CUANDO OBTENGAN INGRESOS ÚNICAMENTE POR INTERESES REALES SUPERIORES A \$100,000.00
- 2.- CUANDO OBTENGAN ADEMÁS OTRO TIPO DE INGRESOS ACUMULABLES COMO SALARIOS, HONORARIOS, ARRENDAMIENTO, ACTIVIDADES EMPRESARIALES, ETC.

NOTA: SI LAS PERSONAS FÍSICAS OBTIENEN INGRESOS ÚNICAMENTE POR SALARIOS E INTERESES, CUYA SUMA NO EXCEDA DE \$400,000.00, SIEMPRE QUE LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE INTERESES REALES NO EXCEDAN DE \$100,000.00 Y SE HAYA APLICADO LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, NO ESTARÁN OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL.

	IMPORTE
<b>1. INTERESES PAGADOS POR INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO Y POR SOCIEDADES DE INVERSIÓN</b>	
(ART.159, 160, 103 Y 104 DE LA L.I.S.R.)	
A. INTERÉS NOMINAL	97,942
B. INTERÉS REAL	1,031
C. PÉRDIDA	-5,409
D. RETENCIONES	10,566
<b>2. DIVIDENDOS NACIONALES</b>	<b>IMPORTE</b>
A. DIVIDENDO NACIONAL	0
B. DIVIDENDO NACIONAL ACUMULABLE	0
C. IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITABLE SOBRE DIVIDENDO NACIONAL	0
<b>3. DIVIDENDOS EXTRANJEROS</b>	<b>IMPORTE</b>
A. DIVIDENDO EXTRANJERO	0
B. DIVIDENDO EXTRANJERO ACUMULABLE	0
C. IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITABLE SOBRE DIVIDENDO EXTRANJERO	0

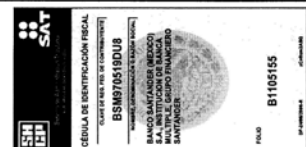
#### DATOS DEL RETENEDOR

BANCO SANTANDER (MEXICO), S.A.  
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER  
R.F.C. BSM970519DU8  
PROLONGACIÓN PASEO DE LA REFORMA No. 500, PISO 2, MÓDULO 206  
COL. LOMAS DE SANTA FE, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN. C.P. 01219  
MÉXICO, D.F.

30155

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

GRUPO INDUSTRIAL DE FORMAS M.C., S.A. DE C.V. GIF-970225-025 AUT. OTORGADA EL 20/03/2002 CORRESP. A LA PAG. DE INTERNET DEL SAT  
TONALA No. 244 COL. ROMA MEXICO, D.F. C.P. 06700 TELS.: 5564-0513, 5564-0632, 5564-9439 IMPRESIÓN ENE/2009 VIGENCIA DIC/2010



HOJA FISCAL BCO SANTANDER MÉXICO (112008)



CONSTANCIA DE PAGOS Y RETENCIONES DEL ISR

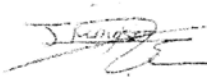

PERÍODO QUE AMPARA LA CONSTANCIA

MES INICIAL	MES FINAL	EJERCICIO
Enero	Diciembre	2008

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PERCEPTOR DE LOS INTERESES	
R.F.C.	MELM580329F85
C.U.R.P.	-
CLIENTE	MARCO ANTONIO MENDOZA LI' AN
CONTRATO	52594
PORCENTAJE PARTICIPACIÓN	25.0%

INTERESES PAGADOS POR EL FONDO HSBC-D2 B-1 (ART. 103 Y 104 DE LA L.I.S.R)	
INTERÉS NOMINAL	14.42
INTERÉS REAL	0.00
PÉRDIDA DEDUCIBLE	6.07
IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO	3.60

DATOS DE LA INSTITUCIÓN QUE EMITE LA CONSTANCIA: HSBC CASA DE BOLSA S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO HSBC RFC: HCB950125897	DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL: Juan Ignacio Reynoso Echegollén RFC: REEJ7508037S4 CURP: REEJ750803HDFYCN02
---	---

 Firma digitalizada del representante legal	 Firma de Recibido del Contribuyente
---	---

Nota: En esta constancia estamos mostrando los intereses que le corresponden a usted de acuerdo al porcentaje con el que participa en los intereses generados por el contrato.



CONSTANCIA DE PAGOS Y RETENCIONES DEL ISR



PERÍODO QUE AMPARA LA CONSTANCIA

MES INICIAL	MES FINAL	EJERCICIO
Enero	Diciembre	2008

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PERCEPTOR DE LOS INTERESES	
R.F.C.	MELM580329F85
C.U.R.P.	-
CLIENTE	MARCO ANTONIO MENDOZA LIZAN
CONTRATO	52594
PORCENTAJE PARTICIPACIÓN	25.0%

INTERESES PAGADOS POR EL CONTRATO 52594(ART. 159 Y 168 DE LA L.I.S.R)	
INTERES NOMINAL	47,803.60
INTERES REAL	16,635.90
PERDIDA DEDUCIBLE	0.00
IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO	4,790.61

DATOS DE LA INSTITUCIÓN QUE EMITE LA CONSTANCIA: HSBC CASA DE BOLSA S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO HSBC RFC: HCB950125897	DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL: Juan Ignacio Reynoso Echegollén RFC: REEJ7508037S4 CURP: REEJ750803HDFYCN02
---	---

 Firma digitalizada del representante legal	 Firma de Recibido del Contribuyente
---	---

Nota: En esta constancia estamos mostrando los intereses que le corresponden a usted de acuerdo al porcentaje con el que participa en los intereses generados por el contrato.





Estado de Cuenta



CONSTANCIA DE PERCEPCIONES Y RETENCIONES POR INTERESES Y DIVIDENDOS

Cuenta No. **1089404-7**  
**MARCO ANTONIO MENDOZA LIÑAN**  
 CUZCO NO. 639  
 Col. LINDAVISTA  
 GUSTAVO A. MADERO, DF. C.P. 07300.

Remitente  
**IXE BANCO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**  
**AV. PASEO DE LA REFORMA 505 PISO 45, COL. CUAUHEMOC,**  
**C.P. 06500, MÉXICO, D.F., R.F.C. IBA950503GTA**  
 Proporción del Contrato: 20.00 %

PERIODO QUE AMPARA LA CONSTANCIA

Mes Inicial	Mes Final	Ejercicio
Enero	Diciembre	2008

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

a) REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	MELM580329F85	CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN
b) APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	MARCO ANTONIO MENDOZA LIÑAN	

INTERESES		DIVIDENDOS	
INTERESES NOMINAL TOTAL (1)	SUMATORIA DE LOS INTERESES NOMINALES 270.94	DIVIDENDOS COBRADOS (5)	0.00
INTERESES REAL ACUMULABLE (2)	TOTAL INTERES REAL POSITIVO 0.00	DIVIDENDOS ACUMULABLES (6)	0.00
PÉRDIDA (3)	TOTAL INTERES REAL NEGATIVO 1208.37	IMPUESTO ACREDITABLE (7) (4)	0.00
IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO (4)	TOTAL IMPUESTO RETENIDO 71.21		

- (1) Anotar esta cantidad en el inciso m) anexo 2, Formato 13 Declaración del ejercicio personas físicas
- (2) Anotar esta cantidad en el inciso n) anexo 2, Formato 13 Declaración del ejercicio personas físicas
- (3) Anotar esta cantidad en el inciso o) anexo 2, Formato 13 Declaración del ejercicio personas físicas
- (4) Anotar esta cantidad en el recuadro de la fracción V, anexo 1, Formato 13 Declaración del ejercicio personas físicas
- (5) Anotar esta cantidad en el inciso t) anexo 2, Formato 13 Declaración del ejercicio personas físicas
- (6) Anotar esta cantidad en el inciso v) anexo 2, Formato 13 Declaración del ejercicio personas físicas
- (7) Anotar esta cantidad en el inciso u) anexo 2, Formato 13 Declaración del ejercicio personas físicas

DATOS DEL RETENEDOR

a) REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	IBA950503GTA
DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	IXE BANCO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE





Estado de Cuenta



IXE Casa de Bolsa SA de CV

ISO 9001:2000



CONSTANCIA DE PERCEPCIONES Y RETENCIONES POR INTERESES Y DIVIDENDOS

Cuenta No. 384362  
Marco Antonio Mendoza Linan  
Cuzco 639  
Col. Lindavista  
Gustavo A. Madero, D.F. C.P. 07360

Av. Paseo de la Reforma No. 505 Piso 4º  
Col. Cuauhtémoc,  
C.P. 06500 México, D.F.

Cert. No. 0323  
IXE Fondos de Inversión  
RFC ICB-95193-QH4

Proporción del Contrato al : 25%

Las cifras muestran un 100% de IVA, operaciones con el puntaje en general.

PERIODO QUE AMPARA LA CONSTANCIA

Mes Inicial Enero Mes final Diciembre Ejercicio 2008

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

a) REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	MELM580329F85	CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION
b) APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) O DENOMINACIÓN O RAZON SOCIAL	Marco Antonio Mendoza Linan	

INTERESES	DIVIDENDOS
SUMATORIA DE LOS INTERESES NOMINALES 256,643.14	DIVIDENDOS COBRADOS (5) 0.00
TOTAL INTERES REAL POSITIVO 93,399.71	DIVIDENDOS ACUMULABLES (6) 0.00
TOTAL INTERES REAL NEGATIVO 0.00	IMPUESTO ACREDITABLE 0.00
IMPUESTO SOBRE LA RENTA 0.00	(7) (4)
RETENIDO (4)	23,813.65

- (1) Anotar esta cantidad en el inciso m) anexo 2, Formato 13 Declaración del ejercicio personas físicas
- (2) Anotar esta cantidad en el inciso n) anexo 2, Formato 13 Declaración del ejercicio personas físicas
- (3) Anotar esta cantidad en el inciso o) anexo 2, Formato 13 Declaración del ejercicio personas físicas
- (4) Anotar esta cantidad en el recuadro de la fracción V, anexo 1, Formato 13 Declaración del ejercicio personas físicas
- (5) Anotar esta cantidad en el inciso l) anexo 2, Formato 13 Declaración del ejercicio personas físicas
- (6) Anotar esta cantidad en el inciso v) anexo 2, Formato 13 Declaración del ejercicio personas físicas
- (7) Anotar esta cantidad en el inciso u) anexo 2, Formato 13 Declaración del ejercicio personas físicas

DATOS DEL RETENEDOR

j) REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	ICB950503QH4
DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	IXE CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.

IXE Grupo Financiero



## **ANEXOS**

A continuación se presentan algunos ejemplos referentes al tema de los escritos libres, cabe señalar que son sólo modelos en los que básicamente se busca auxiliar a los interesados acerca de la estructura de dicho escrito, sus requisitos de forma, puesto que, los requisitos de fondo estarán en función de la problemática particular de cada contribuyente; por lo que antes de hacer uso de ellos siguiendo su estructura de manera rigurosa, habrá que analizar el caso, pues dependiendo de éste habrá que hacer modificaciones y adecuarlos al contenido de los escritos libres que hayan de presentarse ante las autoridades fiscales correspondientes.



## ANEXO 1. PROMOCIÓN SIMPLE.

### SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Nombre de la autoridad emisora del acto

Nombre, denominación o razón social del contribuyente

Domicilio fiscal manifestado al RFC

Clave en el RFC

\_\_\_\_\_, por mi propio derecho, señalando como domicilio convencional para únicamente oír y recibir notificaciones, el ubicado en \_\_\_\_\_, y autorizando para recibirlas en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación a \_\_\_\_\_, indistintamente, ante Ud. Autoridad con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, ocurro a afecto de manifestar lo siguiente, con fecha \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_ recibí requerimiento numero \_\_\_\_\_ en la que me solicitan la presentación de las declaraciones anuales de los años \_\_\_\_\_.

Ahora bien, es el caso que con fecha \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_ presente formato \_\_\_ ante el \_\_\_\_\_ aviso de suspensión de actividades con el sello que contiene el numero de folio \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ horas.

Por lo anterior es menester, que el suscrito no tiene ninguna obligación de presentar lo que me solicita en el requerimiento numero \_\_\_\_\_ con fecha \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_, por lo que pido:

1. La cancelación del requerimiento \_\_\_\_\_ con fecha \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, por carecer de motivación y fundamentación legal.
2. Modificar su base de datos y considerar el aviso de suspensión de actividades que presente el \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_ del cual ofrezco copia fotostática.

### PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado

A Ud. C. Autoridad del conocimiento pido se sirva:

Único: Tenerme por presentado en términos del presente escrito, haciendo las manifestaciones conducentes, para los efectos legales a que haya lugar solicitado lo expresado en el cuerpo de la presente.

### PROTESTO LO NECESARIO

México D.F., a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_.





## ANEXO 2. SOLICITUD.

### SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Nombre de la autoridad emisora del acto

Nombre, denominación o razón social del contribuyente

Domicilio fiscal manifestado al RFC

Clave en el RFC

\_\_\_\_\_, en representación legal de \_\_\_\_\_, personalidad que se acredita con el instrumento notarial que se adjunta a la presente, con domicilio fiscal así como para oír y recibir notificaciones el ubicado en \_\_\_\_\_, autorizando para oír y recibirlas de acuerdo con el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación a \_\_\_\_\_ ante esta autoridad comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 18-A y 36 Bis del Código Fiscal de la Federación, artículos 94 y 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ocurro a efecto de solicitar autorización para poder recibir donativos.

El artículo 95, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que se consideran personas morales con fines no lucrativos las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia. Siendo el caso que mi mandante es una institución de asistencia privada autorizada en los términos de las leyes de la materia. Por otra parte, el artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala los requisitos que las personas morales no contribuyentes a que se refiere la fracción VI del artículo 95 de este ordenamiento deberán cumplir para considerarlas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducible en los términos de la Ley.

Es de comentarse que al actividad preponderante de mi representada es la de brindar servicios a personas de escasos recursos y asistencia a personas con discapacidad, en el ámbito de rehabilitación médica, no existiendo monto en la operación. Por otro lado se manifiesta que los hechos y las circunstancias sobre los cuales versa la presente promoción no han sido planteados ante esta autoridad fiscal u otra distinta, tampoco han sido materia de medios de defensa alguna. Asimismo como también es pertinente aclarar que mi representada no se encuentra sujeta a las facultades de comprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o por Entidad Federativa alguna.

### DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN

1. Documentación pública. Consistente en Instrumento Notarial mediante el cual se acredita la personalidad con la que me ostento.
2. Documentación pública. Consistente en Instrumento Notarial con el cual se acredita que mi mandante, es una Institución de asistencia privada autorizada en los términos de la Ley.

### PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado a Ud. Autoridad del conocimiento pido se sirva:

Único: tenerme por presentado en términos del presente escrito, efectuando la consulta de merito para los fines precisados.



PROTESTO LO NECESARIO

México D.F., a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_.

**ANEXO 3. JUSTICIA DE VENTANILLA.**

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Nombre de la autoridad emisora del acto

Nombre, denominación o razón social del contribuyente

Domicilio fiscal manifestado al RFC

Clave en el RFC

\_\_\_\_\_, por mi propio derecho, señalando como domicilio convencional para únicamente oír y recibir notificaciones, el ubicado en \_\_\_\_\_, y autorizando para recibirlas en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación a \_\_\_\_\_, atentamente, comparezco y expongo:

1. Con fundamento en el artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación, vengo a presentar el presente escrito, con el objeto de combatir la resolución \_\_\_\_\_, que se acompaña en copia simple en términos de lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles como Anexo 1, y a través de la cual esta H. Autoridad me impone una multa en cantidad de \_\_\_\_\_ con fundamento en el artículo 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación, por supuestamente incumplir mi obligación de presentar mi declaración anual de Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal de \_\_\_\_\_.
2. Al efecto, me permito aclarar que soy contribuyente únicamente en términos del Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta es decir, que solamente percibo ingresos por salarios.
3. En el ejercicio fiscal de \_\_\_\_\_, no tuve deducciones personales, por lo que no me encontré obligado a presentar declaración anual de Impuesto sobre la Renta en términos de los artículos 82 y 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el artículo 155 del Reglamento de la citada Ley.
4. El día \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_, me fue notificada la resolución identificada en el numeral 1 anterior, por supuestamente haber incumplido con mi obligación legal de presentar declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de \_\_\_\_\_.
5. Sin embargo, en términos de los preceptos normativos referidos en el numeral 3 anterior, no tuve la obligación legal de presentar mi declaración anual del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal de \_\_\_\_\_, ya que el impuesto a mi cargo por dicho ejercicio quedó cubierto con las retenciones que en forma mensual efectué mi patrón \_\_\_\_\_.

En prueba de lo referido en el párrafo anterior, se adjunta como Anexo 2, copia de la constancia de percepciones y retenciones correspondientes al ejercicio fiscal de \_\_\_\_\_.

PROTESTO LO NECESARIO

México D.F., a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_.



#### ANEXO 4. RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA.

##### SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Nombre de la autoridad emisora del acto

Nombre, denominación o razón social del contribuyente

Domicilio fiscal manifestado al RFC

Clave en el RFC

\_\_\_\_\_, representante legal de \_\_\_\_\_, personalidad que se acredita con el instrumento notarial que se adjunta a la presente, con domicilio fiscal así como para oír y recibir notificaciones el ubicado en \_\_\_\_\_, autorizando para oír y recibirlas de acuerdo con el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación a \_\_\_\_\_ ante usted con el debido respeto comparezco a efectos de exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, ocurro a efecto de presentar reconsideración con base en las siguientes consideraciones:

##### ANTECEDENTES

1. Que con fecha \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_ se notifico a mi representada orden de visita \_\_\_\_\_.
2. Posteriormente con fecha \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_, se levanto última acta parcial respecto de la revisión en cuestión, en donde quedo asentado la supuesta irregularidad a las disposiciones de la materia.
3. Con fecha \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_, se notifica el cata final de la visita domiciliaria de donde se desprende una carga tributaria a favor del fisco federal, por la cantidad de \_\_\_\_\_.
4. En tales condiciones mi representada efectúo pago integro el \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_, liquidando así en su totalidad la carga tributaria a su cargo.
5. Pero es el caso que con fecha \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_ se emite la determinación fiscal correspondiente, notificándose la misma a mi representada el día \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_, y por el ejercicio fiscal de \_\_\_\_\_, bajo el concepto de:
  - I. Impuestos adeudados: ISR, IVA y recargos.
  - II. Pagos provisionales (actualización, recargos, multas).
6. Transcurre el tiempo y mi representada creyendo que no había problema alguno por haber efectuado el pago con anterioridad, hace caso omiso a tal resolución o determinación fiscal, por lo que decide no interponer ningún medio de defensa o efectuar la aclaración respectiva.
7. Y es el caso que con fecha \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_ mi representada fue requerida de pago y embargada por la autoridad hacendaria ejecutora por tener a su cargo créditos fiscales



\_\_\_\_\_, y que en la actualidad ascienden a un monto total de \_\_\_\_\_.

Resulta pertinente aclarar que en el momento de la diligencia de requerimiento de pago y embargo, se le manifestó al ejecutor que los créditos fiscales en cuestión ya se encontraban liquidados a lo que este replico que de ello no tenía conocimiento, continuando así con la diligencia.

Se presenta esta promoción fuera de los plazos previstos en la Ley aplicable para impugnar dicha determinación fiscal, es decir fuera del termino de 45 días, siendo procedente tal petición de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

#### AGRAVIOS

Primero. Causa agravio personal y directo, la circunstancia que los créditos fiscales que se combaten ya fueron cubiertos por mi representada en su totalidad, por lo que al efectuarse el pago respectivo se extingue la obligación fiscal, situación que se podrá comprobar fehacientemente con los recibos certificados de pago que se hicieron.

Cabe hacer el análisis de que no existe un causa legal del procedimiento, toda vez que al haber pagado mi representada los correspondientes créditos, la autoridad no tiene sustento legal para emitir actos de molestia correspondientes contra mi representada por el ejercicio fiscal de \_\_\_\_\_, por el concepto de impuestos adeudados y pagos provisionales.

Segundo. Agravia a mi representada el hecho de que si no existe deuda principal, no deben existir accesorios, máxime que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que de declararse la nulidad de los créditos en mención al igual deberá declararse la nulidad de lo accesorios.

#### SUSPENSIÓN

Se solicita se suspenda la ejecución de los actos reclamados, para el efecto de que el promovente no sufra daños y perjuicios de difícil reparación y mantener viva la materia del presente escrito.

#### PRUEBAS Y DOCUMENTOS QUE SE OFRECEN

- I. Prueba documental publica. Consistente en instrumento notarial con el cual se acredita la personalidad con que se actúa.
- II. Prueba documental publica. Consistente en la copia simple de las actas pormenorizadas de embargo y las de requerimiento de pago.
- III. Prueba documental publica. Consistente en la determinación fiscal que efectuó el \_\_\_\_\_.
- IV. Prueba documental publica. Consistente en el acta final que efectuó el \_\_\_\_\_, notificada con fecha \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_.
- V. Prueba documental. Consistente en los recibos de pagos certificados que mi representada ha dado a favor de la autoridad responsable respecto de los créditos que se precisan y en los cuales consta la fecha en que fueron pagados dando como consecuencia que no exista crédito pendiente por cubrir mi representada, y mucho menos accesorios correspondientes.
- VI. Prueba instrumental de actuación. En todo lo que favorezca los intereses de la parte actota



VII. Prueba presuncional legal y humana. En los mismos términos que la probanza anterior.

#### PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado

A Ud. C. \_\_\_\_\_, del conocimiento, atentamente solicito se sirva:

Primero. Tenerme por presentado en términos del presente escrito, reconociendo la personalidad con que me ostento como representante legal de \_\_\_\_\_.

Segundo. Tener por autorizadas a las personas que se indica en el proemio de este escrito para los fines señalados.

Tercero. Tenerme por presentado en forma procedimiento de reconsideración con base en lo expuesto en el cuerpo de l presente escrito con fundamento en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación en contra de la resolución que se combate.

Cuarto. Dejar sin efectos el acto que se reclama conforme a derecho correspondiente.

#### PROTESTO LO NECESARIO

México D.F., a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_.



## **CONCLUSIONES.**

De acuerdo a la investigación realizada, se puede concluir que:

- Si bien, es obligación de los particulares contribuir al gasto público, en los términos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los hechos generadores de créditos fiscales que establecen las leyes fiscales; también les corresponden derechos establecidos en las mismas leyes, por lo que es importante señalar que los recursos administrativos son la garantía de inviolabilidad a dichos preceptos que protegen la condición jurídica de los particulares.
- El Sistema de Administración Tributaria, teniendo un extenso ámbito de acción, suele actuar arbitrariamente al emitir resoluciones a los contribuyentes; sin embargo, es la misma autoridad quien les da los elementos necesarios para actuar en su defensa, a través de los procedimientos previstos en las leyes fiscales y como pilar fundamental en el Código Fiscal de la Federación.
- La existencia de un Estado de derecho, obliga por ley a que la autoridad actúe conforme a los procedimientos establecidos en la legislación que regula su campo de acción; por ende, los contribuyentes deben estar enterados de la forma correcta en que la autoridad fiscal debe aplicarles sus medios de control, para exigir el correcto proceso de su situación jurídica y de esta manera proteger sus derechos desde el inicio de las facultades de comprobación logrando con ello un perfeccionamiento en la función pública mexicana.
- El Recurso de Revocación es un medio de defensa que tienen derecho a interponer los contribuyentes, con la ayuda de un profesional, para no conformarse con las resoluciones que dicta la autoridad fiscal, cuando éstas sean contrarias a derecho; pues la cultura fiscal es provechosa en una sociedad, cuando ambas partes de la relación jurídico-tributaria conocen tanto sus derechos como sus obligaciones, lo que permite



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

que tanto una como la otra exijan el respeto de sus derechos y se sujeten al cumplimiento de sus obligaciones.

- Es de gran importancia que los estudiantes de la Licenciatura en Contaduría tengan conocimiento y reconozcan su rol en materia de los recursos administrativos, que pueden utilizar para defensa de los contribuyentes, puesto que son ellos, a quienes en la mayoría de la veces, acuden los particulares para asesorarse ante una problemática en la que se vean afectados sus derechos e intereses por el Servicio de Administración Tributaria; además son los estudiantes de Contaduría quienes tienen a su cargo la difusión de la cultura fiscal, desde su etapa formativa y posteriormente como profesionales, a través de la asesoría adecuada a los contribuyentes en dicha materia.
- Al exponer los recursos administrativos distintos al de revocación, es necesario señalar que cuando en las resoluciones administrativas se hace expreso el plazo de 45 días para interponer éste último, hay que considerar que ninguno de los escritos libres, consultas, promociones o justicia de ventanilla que se presenten respecto a dicha resolución, podrán suspender el plazo señalado, por lo que hay que ser especialmente cuidadosos en los plazos establecidos en materia de revocación administrativa.
- Respecto al punto anterior, es importante hacer énfasis en que los escritos libres, de cualquier naturaleza, no son estrictamente recursos administrativos, pero en cuanto a las formalidades que se cumplen para presentarlos llegan a ser considerados de esa manera; son un instrumento al que recurren los contribuyentes para obtener un beneficio por parte de la autoridad fiscal, sin embargo, formalmente no son considerados como tales, pues no producen instancia ante la autoridad fiscal y no suspenden los plazos para la impugnación de las resoluciones administrativas



## **Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria**

---

- Es necesario analizar los agravios que se cometen en las resoluciones administrativas antes de interponer algún medio de defensa, puesto que, siendo el Recurso de Revocación opcional para los contribuyentes, no tienen por fuerza que agotarlo, pues puede apelarse directamente ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del Recurso de Nulidad, cuando la violación de derechos es inminente.
- Someterse a la reconsideración administrativa de la autoridad, no contempla propiamente un beneficio para el contribuyente, es más bien un recurso último de que puede hacer uso, pues al acudir a esa figura estamos en el supuesto de que se descuidó el plazo para interponer un medio de defensa adecuado, lo que implica que no hubo asesoría suficiente para actuar oportunamente ante una problemática, y esa circunstancia no es la que se prevé en el objetivo de este trabajo de investigación. En caso de que sucediera tal situación se ha hecho mención de lo puede implicar la utilidad de la reconsideración.





## **BIBLIOGRAFÍA.**

1. Burgoa Toledo, Carlos Alberto. (2005). Cómo elegir el medio de defensa fiscal más adecuado. 2ª ed. México, Gasca Sicco.
2. Castañeda Jiménez, Juan; et al. (2006). Metodología de la investigación. México, Mc Graw Hill.
3. Comisión de Investigación Fiscal del Colegio de contadores públicos de México; (2005). Manual de la defensa del contribuyente a través del contador público. 2ª ed. México, IMCP.
4. Curiel Villaseñor, Omar. (2001). Principios tributarios. 1ª ed. México, Grupo editorial ISEF.
5. Díaz González, Luis Raúl. (2005). Medios de defensa fiscal. 4ª ed. México, Gasca Sicco.
6. Díaz González, Luis Raúl. (2004). Temas fiscales selectos. Los procedimientos fiscales. 2ª ed. México, Gasca Sicco.
7. Fraga, Gabino. (1985). Derecho financiero mexicano. 13ª ed. México, Editorial Porrúa.
8. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1996). Diccionario jurídico mexicano. México, Editorial Porrúa.
9. Latapí Ramírez, Mariano. (1999). Introducción al estudio de las contribuciones. 1ª ed. México, Mc Graw Hill.



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

10. Paz López, Alejandro. (2004). El recurso de revocación en materia fiscal. 2ª ed. México, Ediciones fiscales ISEF.
11. Ponce Gómez, Francisco, Ponce Castillo, Rodolfo. (2005). Derecho fiscal. 10ª ed. México, Noriega Editores.
12. Rodríguez Mejía, Gregorio; (1994). Teoría general de las contribuciones. 2ª ed. México, Editorial Porrúa.
13. Rodríguez Michel, Moisés. (2005). Recurso de revocación fiscal., 2ª ed. México, Editorial Porrúa.
14. Saldaña Magallanes, Alejandro A. (2007). Medios de defensa en materia fiscal. 4ª ed. México, Ediciones Fiscales ISEF.
15. Sánchez Gómez, Narciso. (2001). Derecho fiscal mexicano. 2ª ed. México, Editorial Porrúa
16. Serra Rojas, Andrés; (2004). Derecho administrativo. 25ª ed. México, Librería de Manuel Porrúa.
17. SAT. (2007). Formación e información tributaria. 2ª ed. México.

### LEYES Y CÓDIGOS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de los Derechos del contribuyente 2009.



## **Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria**

---

Ley del Servicio de Administración Tributaria 2009.

Código Fiscal de la Federación 2009.

Código Federal de Procedimientos Civiles 2009.

Código Civil Federal 2009.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación 2009.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria 2009.

Prontuario de Actualización Fiscal. Año XX. N 454. Septiembre 2008.

### **PÁGINAS DE INTERNET:**

[www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)

[www.offixfiscal.com.mx](http://www.offixfiscal.com.mx)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

[www2.scjn.gob.mx/ius2006](http://www2.scjn.gob.mx/ius2006)



## GLOSARIO.

### TÉRMINOS DE ACUERDO AL DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO:

**Abono en cuenta:** Cantidad que el deudor del ingreso acredita en su contabilidad a favor de su acreedor por tratarse de un crédito exigible jurídicamente en dicha fecha.

**Acto administrativo:** Manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, que en ejercicio de una potestad pública, crea, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones.

**Agravio:** Es el mal, daño, perjuicio, lesión o afectación de los derechos e intereses de una persona, originados por una resolución administrativa.

**Apoderado:** Quien representa a una persona natural o jurídica en virtud de un poder otorgado con las formalidades de la ley.

**Arbitrariedad:** Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho.

**Bien inmueble:** Cosa corporal que por su naturaleza presta su utilidad permaneciendo fija; también la cosa que el propietario del suelo haya puesto en él para su uso, cultivo o beneficio.

**Bien mueble:** Aquel que puede cambiar de lugar por sí mismo o movidos por una fuerza exterior.

**Caducidad:** Pérdida de un derecho por no ejercitarlo en el tiempo que señala la ley.

**Coactivo:** Con fuerza para apremiar u obligar. Eficaz para forzar o intimidar.



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

**Comprobante fiscal:** Documento que comprueba una operación de acuerdo con lo establecido en los Artículos 29 y 29-A del CFF.

**Contabilidad:** Es la técnica que establece las normas y procedimientos para registrar, clasificar, sumarizar, saldar e interpretar en términos monetarios las operaciones y eventos que repercuten en el patrimonio de las entidades.

**Contribución:** Es todo ingreso fiscal que recibe la Federación por parte de las personas físicas y personas morales, aportando de esta forma el gasto público. De acuerdo a lo previsto en el artículo 2 del CFF se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

**Control Fiscal:** Medidas de evaluación y revisión del cumplimiento de las obligaciones que ejerce el SAT con la intención de comprobar que los sujetos cumplan cabalmente con todas y cada una de las disposiciones tributarias.

**Copropiedad:** El dominio de una cosa tenida en común por varias personas.

**Dación:** Acto o acción de dar, sólo en términos jurídicos. Entrega real y efectiva de algo. EN PAGO. Con mayor rigorismo clásico se denomina también datio in solutum; o sea, acción de dar algo para pagar una deuda. En general significa la entrega de una cosa en pago de otra que era debida o de una prestación pendiente.

**Declaraciones:** Es el documento oficial con el que un contribuyente presenta información referente a sus operaciones efectuadas en un tiempo específico, a través de las formas autorizadas por la SHCP en términos del artículo 31° del CFF. Se pueden clasificar de acuerdo a la periodicidad en declaraciones anuales, trimestrales o mensuales; según el carácter, normales y/o complementarias; según el tipo de contribuyente de personas físicas y personas morales y según el impuesto a declarar, ISR, IMPAC, IVA, IETU, etc.



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

**Desistimiento:** El acto jurídico que pone fin al ejercicio de un derecho o a una actuación jurídica cualquiera.

**Doble tributación:** Cuando se aplica a la vez en dos o más países, a una persona, impuestos de naturaleza similar por el mismo hecho imponible y por el mismo período fiscal.

**Domicilio fiscal:** De acuerdo a lo señalado en el artículo 10 del CFF se considera domicilio fiscal: Personas Físicas: Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio; cuando presten servicios personales independientes el local que utilice como base fija para el desempeño de sus funciones; Personas Morales: Cuando se trate de residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio; si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en el que se designe.

**Donativos:** Son las aportaciones realizadas por una persona física o moral con el fin de contribuir al apoyo del gasto social o a las instituciones de asistencia pública. Para efectos fiscales se aceptaran como donativos todos aquellos que sean de tipo no oneroso, ni remunerativos, siempre y cuando satisfagan los requisitos marcados en el artículo 24 fracción I LISR y artículos 14 al 14-E del RISR.

**Edictos:** Publicaciones ordenadas por el Tribunal para practicar una notificación o convocar a determinadas personas, a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso.

**Embargo:** Es un derecho procesal, consiste en la ocupación e intervención judicial de determinados bienes, hecha por mandamiento de juez competente, bien por razón de delito o bien con la finalidad de sujetarlos al cumplimiento de las responsabilidades derivadas del impago de deudas u otras obligaciones de índole económica.



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

**Escritura:** En la acepción más característicamente jurídica, escritura es el documento o instrumento en que se hace constar una obligación, un convenio o alguna declaración, mediante la firma de los que en el acto interno intervienen y el notario o persona que dé fe. Así, puede decirse que la escritura es, en general, todo escrito o documento que se hace para que conste algún acto jurídico.

**Excusión:** Derecho o beneficio de los fiadores para no ser compelidos, por regla general, al pago mientras tenga bienes suficientes el obligado principal o preferente.

**Exención:** Dispensa total o parcial del cumplimiento de una obligación otorgada por ley.

**Fisco:** Denominación que se da al Estado en cuanto titular del patrimonio hacendario.

**Garantía:** Es la seguridad jurídica que se ofrece para el cumplimiento de una obligación, ya sea por tercera persona o mediante una cosa.

**Gravamen:** Carga u obligación que pesa sobre alguna persona o cosa.

**Hecho imponible:** Acontecimiento previsto por la Ley que origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**Improcedente** El acto que se realiza y que no está de acuerdo con la Ley, ni con el procedimiento marcado por la misma.

**Infracción:** Acción u omisión voluntaria y antijurídica tipificada en las leyes.

**Impuesto:** Cargo o gravamen exigible por el fisco sobre los ingresos, bienes y consumo de una persona física o moral.



## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

**Jurisprudencia:** La interpretación de la ley hecha por los jueces. Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos de que conoce.

**Impugnación:** Objeción, refutación, contradicción.

**Multa:** Es la sanción al incumplimiento de las disposiciones fiscales. Se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

**Obligación fiscal:** Vínculo jurídico de contenido económico entre una persona física o moral y el Estado, que constriñe a ésta a realizar el pago de una contribución, así como llevar a cabo acciones o abstenciones consignadas en las leyes fiscales.

**Plazo:** Fecha de vencimiento de una obligación fiscal.

**Prescripción:** Adquisición de un derecho o la extinción de una obligación por el transcurso del tiempo.

**Recargo:** Es la indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno. Cantidad adicional calculada sobre la base de un tributo en beneficio de la administración impositora o de otro ente público.

**Requerimiento:** Es la petición o solicitud formal por escrito de la Autoridad a los contribuyentes para verificar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

**Resolución:** Documento con valor jurídico-administrativo emitido por una entidad pública, destinado a resolver asuntos de competencia de la misma entidad.





## Recurso de revocación como medio de defensa del contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria

---

**Síndico:** Es quien representa ante las autoridades fiscales, a un sector de contribuyentes de su localidad, que puede solicitar opiniones o recomendaciones a las mismas respecto de asuntos relacionados con la aplicación de las normas fiscales que le sean planteados por los contribuyentes que representa.

**Sobreseimiento:** La conclusión de un juicio de nulidad, basada en alguna causa que la Ley determina y que debe declarar la sala que conoce del negocio, sin fallar sobre el fondo de la controversia planteada.

**Visita domiciliaria:** Facultad de comprobación a los contribuyentes, responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados para verificar que han cumplido con las disposiciones fiscales y, en el caso de no haber sido así, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales.

### ACRÓNIMOS

CCF	Código Civil Federal.
CFF	Código Fiscal de la Federación.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IETU	Impuesto Empresarial a Tasa Única.
ISR	Impuesto Sobre la Renta.
LIESPS	Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
LIETU	Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta.
LSAT	Ley del Servicio de Administración Tributaria.
RCFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
RISAT	Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
SAT	Sistema de Administración Tributaria.
TFJFA	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.